Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 231/2013 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2012

por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 83 de 22.3.2013, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento Delegado (UE) 2018/1618 de la Comisión de 12 de julio de 2018	L 271	1	30.10.2018

▼B

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 231/2013 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2012

por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2011/61/UE, a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «compromiso de capital»: el compromiso contractual de un inversor de entregar al fondo de inversión alternativo (FIA) un importe de inversión acordado, cuando lo solicite el GFIA;

2) «persona competente»: en el caso de un GFIA, cualquiera de las personas siguientes:

   a) un administrador, un socio o equivalente o un directivo del GFIA;

   b) un empleado del GFIA o cualquier otra persona física cuyos servicios se encuentren a disposición y bajo el control del GFIA y que participe en los servicios de gestión colectiva de carteras prestados por el GFIA;

   c) una persona física o jurídica que preste servicios directamente al GFIA en virtud de un acuerdo de delegación en terceros celebrado para la prestación por el GFIA de servicios de gestión colectiva de carteras;

3) «alto directivo»: la persona o personas que dirijan efectivamente la actividad del GFIA de acuerdo con el artículo 8, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/61/UE, y, en su caso, el miembro o los miembros ejecutivos del órgano de gobierno;

4) «órgano de gobierno»: el órgano de un GFIA que tiene la máxima autoridad decisoria, y que comprende las funciones de supervisión y de dirección, o solo la función de dirección si ambas funciones están separadas;

5) «medida especial»: medida que es consecuencia directa de la naturaleza ilíquida de los activos de un FIA, que afecta a los derechos de reembolso específicos de los inversores de un tipo de participaciones del FIA y que constituye una medida *ad hoc* o separada de los derechos generales de reembolso de los inversores.

▼B

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

Cálculo de los activos gestionados

[artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 2

Cálculo del valor total de los activos gestionados

1. A fin de poder acogerse a la exención prevista en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE, todo GFIA deberá:

a) identificar todos los FIA en relación con los cuales haya sido designado como GFIA externo, o el FIA del que sea GFIA, cuando la forma jurídica del FIA permita una gestión interna, de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 2011/61/UE;

b) identificar la cartera de activos de cada FIA gestionado y determinar, de acuerdo con las normas de valoración establecidas en la normativa del país en el que el FIA esté establecido y/o en el reglamento del FIA o sus documentos constitutivos, el correspondiente valor de los activos gestionados, incluidos todos los activos adquiridos mediante apalancamiento;

c) agregar los valores calculados de los activos gestionados de todos los FIA gestionados y comparar el valor total de activos gestionados resultante con el pertinente umbral establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE.

2. A efectos del apartado 1, en el cálculo no se incluirán los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en relación con los cuales el GFIA actúe como sociedad de gestión designada con arreglo a la Directiva 2009/65/CE.

A efectos del apartado 1, los FIA gestionados por el GFIA y en relación con los cuales este haya delegado funciones de acuerdo con el artículo 20 de la Directiva 2011/61/UE se incluirán en el cálculo. Sin embargo, las carteras de los FIA que el GFIA gestione por delegación se excluirán del cálculo.

3. A efectos del cálculo del valor total de los activos gestionados, cada posición en instrumentos derivados, incluidos los derivados implícitos en valores negociables, se convertirá a su posición equivalente en los activos subyacentes de ese derivado, aplicando los métodos de conversión establecidos en el artículo 10. El valor absoluto de esa posición equivalente se utilizará, a continuación, para calcular el valor total de los activos gestionados.

4. Cuando un FIA invierta en otro FIA gestionado por el mismo GFIA externo designado, esa inversión podrá excluirse del cálculo de los activos gestionados por el GFIA.

▼B

5. Cuando un compartimento de un FIA interna o externamente gestionado invierta en otro compartimento de ese FIA, esa inversión podrá excluirse del cálculo de los activos gestionados por el GFIA.

6. El valor total de los activos gestionados se calculará de acuerdo con los apartados 1 a 4 al menos anualmente y utilizando los últimos valores disponibles de los activos. Los últimos valores disponibles de los activos de cada FIA se obtendrán en los últimos doce meses anteriores a la fecha de cálculo del umbral conforme a la primera frase del presente apartado. El GFIA decidirá una fecha de cálculo del umbral y se atendrá a ella de forma permanente. Todo posible cambio ulterior de la fecha elegida deberá justificarse ante la autoridad competente. Al decidir la fecha de cálculo del umbral, el GFIA tendrá en cuenta el momento y la frecuencia de valoración de los activos gestionados.

Artículo 3

Seguimiento continuo de los activos gestionados

El GFIA establecerá y aplicará procedimientos para el seguimiento continuo del valor total de los activos gestionados. El seguimiento reflejará una visión global actualizada de los activos gestionados y comprenderá la observación de la actividad de suscripción y reembolso o, cuando proceda, las reclamaciones de capital y las distribuciones de capital, así como el valor de los activos en los que se haya invertido en relación con cada FIA.

La proximidad del valor total de los activos gestionados al umbral establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE y la actividad de suscripción y de reembolso prevista se tendrán en cuenta a la hora de ponderar la necesidad de calcular más frecuentemente el valor total de los activos gestionados.

Artículo 4

Rebasamiento ocasional del umbral

1. El GFIA examinará las situaciones en las que el valor total de los activos gestionados sea superior al pertinente umbral, a fin de determinar si son o no de carácter temporal.

2. Cuando el valor total de los activos gestionados sea superior al pertinente umbral y el GFIA considere que la situación no es de carácter temporal, el GFIA lo notificará a la autoridad competente sin demora, indicando que se considera que la situación no es de carácter temporal, y solicitará autorización en el plazo de 30 días naturales de acuerdo con el artículo 7 de la Directiva 2011/61/UE.

3. Cuando el valor total de los activos gestionados sea superior al pertinente umbral y el GFIA considere que la situación es de carácter temporal, el GFIA lo notificará a la autoridad competente sin demora, indicando que se considera que la situación es de carácter temporal. La notificación incluirá información demostrativa que justifique el análisis del carácter temporal de la situación realizado por el GFIA, con una descripción de la situación y una explicación de las razones por las que se considera que es de carácter temporal.

▼B

4. No se considerará que una situación es de carácter temporal si es previsible que se prolongue durante más de tres meses.

5. Tres meses después de la fecha en la que el valor total de los activos gestionados sobrepase el pertinente umbral, el GFIA recalculará dicho valor para demostrar que es inferior a ese umbral o para demostrar a la autoridad competente que la situación que dio lugar a que los activos gestionados sobrepasaran el umbral se ha resuelto y el GFIA no necesita solicitar autorización.

Artículo 5

Información que debe facilitarse en el marco del registro

1. Dentro de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA comunicarán a las autoridades competentes el valor total de los activos gestionados calculado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.

2. Dentro de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra c), de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA proporcionarán, en relación con cada FIA, el documento de oferta o un extracto pertinente del documento de oferta o una descripción general de la estrategia de inversión. El extracto pertinente del documento de oferta y la descripción de la estrategia de inversión incluirán al menos la siguiente información:

a) las principales categorías de activos en las que pueda invertir el FIA;

b) todo sector industrial, geográfico u otros sectores del mercado o clases específicas de activos en los que se centre la estrategia de inversión;

c) una descripción de la política de toma de préstamos o apalancamiento del FIA.

3. La información que el GFIA deberá facilitar con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra d), de la Directiva 2011/61/UE se enumera en el artículo 110, apartado 1, del presente Reglamento. Se aportará de acuerdo con el modelo proforma de informe que establece el anexo IV.

4. La información recopilada conforme al artículo 3, apartado 3, letra d), de la Directiva 2011/61/UE se compartirá con las autoridades competentes de la Unión, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), siempre que resulte necesario para el desempeño de sus funciones.

5. La información exigida a efectos del registro se actualizará y facilitará anualmente. Por razones conexas al ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 46 de la Directiva 2011/61/UE, las autoridades competentes podrán exigir a un GFIA que facilite la información a que se refiere el artículo 3 de esa misma Directiva con mayor frecuencia.

▼B

SECCIÓN 2

Cálculo del apalancamiento

[artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 6

Disposiciones generales sobre el cálculo del apalancamiento

1. El apalancamiento de un FIA se expresará como la ratio entre la exposición del FIA y el valor de su patrimonio neto.

2. Los GFIA calcularán la exposición de los FIA gestionados con arreglo al método bruto establecido en el artículo 7 y al método del compromiso establecido en el artículo 8.

A la luz de la evolución del mercado y, a más tardar, el 21 de julio de 2015, la Comisión revisará los métodos de cálculo a que se refiere el párrafo primero a fin de decidir si son suficientes y adecuados para todos los tipos de FIA o es preciso establecer un método adicional y facultativo para el cálculo del apalancamiento.

3. La exposición que represente cualquier estructura financiera o jurídica en la que participen terceros controlados por el pertinente FIA se incluirá en el cálculo de la exposición cuando tales estructuras estén específicamente destinadas a aumentar directa o indirectamente la exposición a nivel del FIA. En el caso de FIA cuya política de inversiones clave consista en adquirir el control de sociedades o emisores no cotizados, el GFIA no incluirá en el cálculo del apalancamiento ninguna exposición que exista a nivel de esas sociedades y emisores, a condición de que el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA no tenga que soportar pérdidas potenciales que vayan más allá de su inversión en la sociedad o el emisor correspondientes.

4. Los GFIA excluirán los acuerdos de toma de préstamo celebrados cuando sean de carácter temporal y estén plenamente cubiertos por compromisos contractuales de capital de los inversores del FIA.

5. Los GFIA dispondrán de procedimientos debidamente documentados para calcular la exposición de cada FIA que gestionen con arreglo al método bruto y al método del compromiso. El cálculo se efectuará siempre de la misma manera.

Artículo 7

Método bruto para el cálculo de la exposición del FIA

La exposición de un FIA calculada con arreglo al método bruto será igual a la suma de los valores absolutos de todas las posiciones valoradas de acuerdo con el artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE y todos los actos delegados adoptados en virtud de la misma.

A fin de calcular la exposición de un FIA con arreglo al método bruto, los GFIA:

▼B

a) excluirán el valor de todo efectivo o equivalentes de efectivo que constituyan inversiones de gran liquidez mantenidas en la moneda de base del FIA, que sean fácilmente convertibles a un importe conocido de efectivo, que estén sujetos a un riesgo de cambio de valor insignificante y que proporcionen un rendimiento que no supere el tipo de un bono público a tres meses de elevada calidad;

b) convertirán los instrumentos derivados a la posición equivalente en sus activos subyacentes aplicando los métodos de conversión previstos en el artículo 10 y los métodos previstos en el anexo I, puntos 4 a 9 y 14;

c) excluirán los préstamos de efectivo obtenidos que se mantengan en efectivo o equivalente de efectivo conforme a la letra a) y en relación con los cuales los importes a pagar sean conocidos;

d) incluirán la exposición resultante de la reinversión de los préstamos de efectivo obtenidos, expresada como el valor de mercado de la inversión realizada o el importe total del efectivo en préstamo, si este fuera más elevado, de acuerdo con el anexo I, puntos 1 y 2;

e) incluirán las posiciones en pactos de recompra o de recompra inversa y préstamo o toma en préstamo de valores u otros acuerdos conforme al anexo I, puntos 3 y 10 a 13.

Artículo 8

Método del compromiso para el cálculo de la exposición del FIA

1. La exposición de un FIA calculada con arreglo al método del compromiso será igual a la suma de los valores absolutos de todas las posiciones valoradas de acuerdo con el artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE y sus correspondientes actos delegados, con supeditación a los criterios establecidos en los apartados 2 a 9.

2. A fin de calcular la exposición de un FIA con arreglo al método del compromiso, los GFIA:

a) convertirán cada posición en un instrumento derivado a la posición equivalente en el activo subyacente de ese derivado aplicando los métodos de conversión previstos en el artículo 10 y en el anexo II, puntos 4 a 9 y 14;

b) aplicarán mecanismos de compensación y de cobertura;

c) calcularán la exposición creada por la reinversión de préstamos obtenidos cuando esa reinversión incremente la exposición del FIA según lo definido en el anexo I, puntos 1 y 2;

▼B

d) incluirán otros mecanismos en el cálculo de acuerdo con el anexo I, puntos 3 y 10 a 13.

3. A efectos de calcular la exposición de un FIA con arreglo al método del compromiso:

a) los mecanismos de compensación incluirán combinaciones de operaciones con instrumentos derivados o posiciones en valores que se refieran al mismo activo subyacente, independientemente —en el caso de los instrumentos derivados— de su fecha de vencimiento, siempre que esas operaciones con instrumentos derivados o posiciones en valores se efectúen con el único objetivo de eliminar los riesgos conexos a posiciones asumidas a través de los otros instrumentos derivados o posiciones en valores;

b) los mecanismos de cobertura incluirán combinaciones de operaciones con instrumentos derivados o posiciones en valores que no necesariamente se refieran al mismo activo subyacente, siempre que esas operaciones con instrumentos derivados o posiciones en valores se efectúen con el único objetivo de contrarrestar los riesgos conexos a posiciones asumidas a través de los otros instrumentos derivados o posiciones en valores.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un instrumento derivado no se convertirá a una posición equivalente en el activo subyacente si reúne todas las características siguientes:

a) permuta el rendimiento de activos financieros de la cartera del FIA por el rendimiento de otros activos financieros de referencia;

b) contrarresta plenamente los riesgos de los activos de la cartera del FIA permutados, de modo que el rendimiento del FIA no depende del rendimiento de los activos permutados;

c) no incluye características adicionales facultativas, ni cláusulas de apalancamiento ni otros riesgos adicionales distintos de los de una tenencia directa de los activos financieros de referencia.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un instrumento derivado no se convertirá a una posición equivalente en el activo subyacente al calcular la exposición con arreglo al método del compromiso si se dan las dos circunstancias siguientes:

a) la tenencia simultánea por parte del FIA de un instrumento derivado sobre un activo financiero y efectivo invertido en equivalente de efectivo, según lo definido en el artículo 7, letra a), es equivalente a mantener una posición larga en el activo financiero dado;

b) el instrumento derivado no genera exposición incremental, ni apalancamiento o riesgo.

▼B

6. Los mecanismos de cobertura se tendrán en cuenta al calcular la exposición de un FIA solo si concurren todas las condiciones siguientes:

a) las posiciones dentro de la relación de cobertura no persiguen generar un rendimiento, y los riesgos general y específico están contrarrestados;

b) existe una reducción verificable del riesgo de mercado a nivel del FIA;

c) los riesgos conexos a instrumentos derivados, tanto general como específico, en su caso, están contrarrestados;

d) los mecanismos de cobertura se refieren a una misma clase de activos;

e) resultan eficientes en condiciones de tensión del mercado.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, los instrumentos derivados utilizados a efectos de cobertura del tipo de cambio y que no generen exposición incremental, apalancamiento u otros riesgos no se incluirán en el cálculo.

8. Los GFIA compensarán las posiciones en cualquiera de los siguientes casos:

a) entre instrumentos derivados, siempre que se refieran al mismo activo subyacente, aun cuando las fechas de vencimiento de los instrumentos derivados sean diferentes;

b) entre un instrumento derivado cuyo activo subyacente sea un valor negociable, un instrumento del mercado monetario o participaciones en un organismo de inversión colectiva, de acuerdo con el anexo I, sección C, puntos 1 a 3, de la Directiva 2004/39/CE, y ese mismo activo subyacente.

9. Los GFIA que gestionen FIA que, conforme a su política de inversiones clave, inviertan principalmente en derivados sobre tipos de interés aplicarán normas de compensación de la duración específicas a fin de tener en cuenta la correlación entre los segmentos de vencimientos de la curva de tipos de interés, con arreglo al artículo 11.

Artículo 9

Métodos para incrementar la exposición de un FIA

Al calcular la exposición, los GFIA aplicarán los métodos establecidos en el anexo I en relación con las situaciones que en él se especifican.

Artículo 10

Métodos de conversión de los instrumentos derivados

Los GFIA aplicarán los métodos de conversión establecidos en el anexo II a los instrumentos derivados que en él se especifican.

▼B

Artículo 11

Normas de compensación de la duración

1. Los GFIA aplicarán normas de compensación de la duración al calcular la exposición de los FIA conforme al artículo 8, apartado 9.

2. No se aplicarán normas de compensación de la duración cuando su aplicación dé lugar a una imagen errónea del perfil de riesgo del FIA. Los GFIA que apliquen esas normas de compensación no incluirán otras fuentes de riesgo, como la volatilidad, en su estrategia de tipos de interés. Por consiguiente, las estrategias de arbitraje de tipos de interés no comprenderán esas normas de compensación.

3. La aplicación de esas normas de compensación de la duración no deberá generar un nivel de apalancamiento no justificado mediante inversiones en posiciones a corto plazo. Los derivados sobre tipos de interés a corto plazo no serán la principal fuente de rendimiento de un FIA de duración media que aplique las normas de compensación de la duración.

4. Los derivados sobre tipos de interés se convertirán a la posición equivalente en su activo subyacente y se compensarán de acuerdo con el anexo III.

5. Un FIA que aplique las normas de compensación de la duración podrá también aplicar el marco de cobertura. Las normas de compensación de la duración podrán aplicarse solo a los derivados sobre tipos de interés que no estén incluidos en mecanismos de cobertura.

SECCIÓN 3

Fondos propios adicionales y seguro de responsabilidad civil profesional

[artículo 9, apartado 7, y artículo 15 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 12

Riesgos de responsabilidad profesional

1. Los riesgos de responsabilidad profesional que deberán cubrirse en virtud del artículo 9, apartado 7, de la Directiva 2011/61/UE serán los riesgos de pérdidas o daños causados por una persona competente por negligencia en el ejercicio de actividades de las que el GFIA sea legalmente responsable.

2. Los riesgos de responsabilidad profesional según se definen en el apartado 1 incluirán, sin limitarse a ellos, los siguientes riesgos:

a) pérdida de documentos que acrediten la titularidad de los activos del FIA;

b) declaraciones falsas o engañosas efectuadas al FIA o sus inversores;

c) actos, errores u omisiones que supongan un incumplimiento de:

   i) obligaciones legales y reglamentarias,

▼B

ii) el deber, frente al FIA y sus inversores, de actuar con competencia y esmero,

iii) obligaciones fiduciarias,

iv) obligaciones de confidencialidad,

v) el reglamento del FIA o sus documentos constitutivos,

vi) las condiciones de designación del GFIA por el FIA;

d) omisión de establecer, aplicar y mantener procedimientos adecuados para prevenir actos deshonestos, fraudulentos o malintencionados;

e) valoración de activos o cálculo de los precios de las participaciones realizados de forma inadecuada;

f) pérdidas derivadas de incidencias en el negocio, fallos en los sistemas, deficiencias en el procesamiento de operaciones o la gestión de procesos.

3. Los riesgos de responsabilidad profesional deberán estar cubiertos en todo momento, ya sea mediante los oportunos fondos propios adicionales determinados de conformidad con el artículo 14, o a través del oportuno seguro de responsabilidad civil profesional determinado de conformidad con el artículo 15.

Artículo 13

Requisitos cualitativos en relación con los riesgos de responsabilidad profesional

1. Los GFIA aplicarán políticas y procedimientos internos eficaces de gestión del riesgo operativo a fin de detectar, medir, gestionar y controlar adecuadamente los riesgos operativos, incluidos los riesgos de responsabilidad profesional, a los que el GFIA esté o pueda razonablemente estar expuesto. Las actividades de gestión del riesgo operativo se llevarán a cabo de manera independiente dentro de la política de gestión del riesgo.

2. Los GFIA establecerán una base de datos con el historial de pérdidas, en la que registrarán todos los casos de fallos operativos, pérdidas y daños que experimenten. Dicha base de datos registrará, en particular, todos los riesgos de responsabilidad profesional a que se refiere el artículo 12, apartado 2, que se hayan materializado.

3. En el marco de la gestión del riesgo, el GFIA utilizará sus datos históricos internos sobre pérdidas, así como, cuando proceda, datos externos, análisis de escenarios y factores que reflejen el entorno empresarial y los sistemas de control interno.

4. La exposición al riesgo operativo y los antecedentes de pérdidas se someterán a un seguimiento continuo y serán objeto de informes internos periódicos.

5. Las políticas y procedimientos de gestión del riesgo operativo de los GFIA estarán convenientemente documentadas. Los GFIA dispondrán de mecanismos para garantizar el cumplimiento de sus políticas de gestión del riesgo operativo y medios eficaces para tratar los casos de incumplimiento de dichas políticas. Los GFIA dispondrán de procedimientos para tomar las oportunas medidas correctivas.

▼B

6. Las políticas y procedimientos de gestión del riesgo operativo y los sistemas de evaluación se reexaminarán con regularidad, y al menos anualmente.

7. Los GFIA contarán con recursos financieros adecuados a su perfil de riesgo estimado.

Artículo 14

Fondos propios adicionales

1. El presente artículo se aplicará a los GFIA que opten por cubrir los riesgos de responsabilidad profesional mediante fondos propios adicionales.

2. El GFIA dispondrá de fondos propios adicionales para cubrir los riesgos derivados de la responsabilidad por negligencia profesional como mínimo iguales al 0,01 % del valor de las carteras de los FIA gestionados.

El valor de las carteras de los FIA gestionados será igual a la suma del valor absoluto de la totalidad de los activos de todos los FIA gestionados, incluidos los activos adquiridos mediante apalancamiento, entendiéndose que los instrumentos derivados se valorarán por su valor de mercado.

3. El requisito de fondos propios adicionales a que se refiere el apartado 2 se recalculará al término de cada ejercicio y la cuantía de fondos propios adicionales se reajustará correspondientemente.

El GFIA establecerá y aplicará procedimientos para controlar de forma permanente el valor de las carteras de los FIA gestionados, calculado de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo. Cuando, antes del recálculo anual a que se refiere el párrafo primero, el valor de las carteras de los FIA gestionados aumente significativamente, el GFIA recalculará sin demora indebida el requisito de fondos propios adicionales y reajustará correspondientemente los fondos propios adicionales.

4. La autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA podrá autorizar a este a disponer de un importe de fondos propios adicionales inferior al previsto en el apartado 2 únicamente si tiene la seguridad —basándose en los datos históricos de pérdidas del GFIA registrados durante un período de observación de tres años, como mínimo, antes de la evaluación— de que el GFIA dispone de fondos propios adicionales suficientes para cubrir los riesgos de responsabilidad profesional. El importe inferior autorizado de fondos propios adicionales no podrá ser inferior al 0,008 % del valor de las carteras de los FIA gestionados por el GFIA.

5. La autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA podrá exigir a este que disponga de un importe de fondos propios adicionales superior al previsto en el apartado 2, si no tiene la seguridad de que el GFIA cuenta con fondos propios adicionales suficientes para cubrir adecuadamente los riesgos de responsabilidad profesional. La autoridad competente deberá explicar por qué considera que los fondos propios adicionales del GFIA son insuficientes.

Artículo 15

Seguro de responsabilidad civil profesional

1. El presente artículo se aplicará a los GFIA que opten por cubrir los riesgos de responsabilidad profesional a través de un seguro de responsabilidad civil profesional.

▼B

2. El GFIA deberá tomar y mantener en todo momento un seguro de responsabilidad civil profesional de las siguientes características:

a) tendrá una duración inicial no inferior a un año;

b) el plazo de preaviso para su cancelación será de 90 días, como mínimo;

c) cubrirá los riesgos de responsabilidad profesional según se definen en el artículo 12, apartados 1 y 2;

d) se suscribirá con una empresa, de dentro o fuera de la UE, autorizada a ofrecer cobertura de seguro de responsabilidad civil profesional, de conformidad con el Derecho de la UE o el Derecho nacional;

e) el prestador del seguro será un tercero.

Toda franquicia definida que se haya acordado deberá cubrirse íntegramente mediante fondos propios adicionales a aquellos que deberán aportarse de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Directiva 2011/61/UE.

3. La cobertura del seguro en relación con un determinado siniestro será, como mínimo, igual al 0,7 % del valor de las carteras de los FIA gestionados por el GFIA, calculado con arreglo a lo previsto en el artículo 14, apartado 2, párrafo segundo.

4. La cobertura del seguro en relación con los siniestros agregados de un año será, como mínimo, igual al 0,9 % del valor de las carteras de los FIA gestionados por el GFIA, calculado con arreglo a lo previsto en el artículo 14, apartado 2, párrafo segundo.

5. El GFIA reexaminará la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional y su conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo al menos una vez al año y en caso de que se produzca cualquier modificación que afecte a la conformidad de la póliza con los requisitos del presente artículo.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS GFIA

SECCIÓN 1

Principios generales

[artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 16

Obligaciones generales de las autoridades competentes

Al evaluar el cumplimiento por parte de los GFIA de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE, las autoridades competentes aplicarán, como mínimo, los criterios establecidos en la presente sección.

▼B

Artículo 17

Deber de actuar en el mejor interés de los FIA o de sus inversores y de la integridad del mercado

1. Los GFIA aplicarán políticas y procedimientos para evitar malas prácticas, incluidas aquellas de las que quepa razonablemente esperar un efecto negativo sobre la estabilidad y la integridad del mercado.

2. Los GFIA velarán por que no se apliquen a los FIA que gestionen o los inversores de estos costes injustificados.

Artículo 18

Diligencia debida

1. Los GFIA pondrán en juego un alto nivel de diligencia en la selección y el seguimiento permanente de las inversiones.

2. Los GFIA se cerciorarán de tener un conocimiento y una comprensión adecuados de los activos en los que esté invertido el FIA.

3. Los GFIA establecerán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos de diligencia debida, y aplicarán asimismo medidas efectivas a fin de garantizar que las decisiones de inversión por cuenta de los FIA se lleven a efecto de acuerdo con los objetivos, la estrategia de inversión y, en su caso, la limitación de riesgos de esos fondos.

4. Las políticas y procedimientos de diligencia debida a que se refiere el apartado 3 se reexaminarán y actualizarán periódicamente.

Artículo 19

Diligencia debida al invertir en activos de liquidez limitada

1. Cuando los GFIA inviertan en activos de liquidez limitada y tales inversiones estén precedidas por una fase de negociación, deberán, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18, llevar a cabo las siguientes actuaciones en relación con dicha fase:

a) establecer un plan de negocio coherente con la duración del FIA y las condiciones del mercado y actualizarlo periódicamente;

b) buscar y seleccionar posibles operaciones que sean coherentes con el plan de negocio a que se refiere la letra a);

c) evaluar las operaciones seleccionadas en atención a las oportunidades, en su caso, los riesgos generales conexos, todos los factores pertinentes de índole jurídica, tributaria, financiera u otra que afecten al valor, los recursos humanos y materiales, y las estrategias, incluidas las estrategias de salida;

d) realizar las actuaciones de diligencia debida en relación con las operaciones antes de organizar su ejecución;

▼B

e) controlar el rendimiento del FIA con respecto al plan de negocio a que se refiere la letra a).

2. Los GFIA conservarán constancia de las actuaciones llevadas a cabo con arreglo al apartado 1 durante cinco años, como mínimo.

Artículo 20

Diligencia debida en la selección y designación de contrapartes e intermediarios principales

1. Al seleccionar y designar a las contrapartes y los intermediarios principales, los GFIA pondrán en juego la competencia, el esmero y la diligencia debidos antes de celebrar un acuerdo, y de forma permanente con posterioridad, teniendo en cuenta toda la gama de sus servicios y la calidad de estos.

2. Al seleccionar a intermediarios principales o contrapartes de un GFIA o un FIA en una operación con derivados OTC, en un acuerdo de préstamo de valores o en un pacto de recompra, los GFIA se cerciorarán de que dichos intermediarios principales o contrapartes cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que estén sujetos a supervisión permanente por una autoridad pública;

b) que disfruten de una situación financiera sólida;

c) que cuenten con la estructura organizativa y los recursos necesarios para ejecutar los servicios que hayan de prestar al GFIA o al FIA.

3. Al valorar la solidez financiera a que se refiere el apartado 2, letra b), el GFIA tendrá en cuenta si el intermediario principal o la contraparte están o no sujetos a regulación prudencial, incluida la obligación de poseer capital suficiente, y supervisión efectiva.

4. La lista de intermediarios principales seleccionados será aprobada por los altos directivos del GFIA. En casos excepcionales, podrá designarse a intermediarios principales que no figuren en la lista, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 y que los altos directivos lo aprueben. El GFIA habrá de poder demostrar los motivos de tal elección y la diligencia debida puesta en juego al seleccionar y controlar a los intermediarios principales que no figuraran en la lista.

Artículo 21

Actuar honestamente, con lealtad y con la competencia debida

A fin de comprobar si un GFIA desarrolla su actividad honestamente, con lealtad y con la competencia debida, las autoridades competentes evaluarán si se cumplen, al menos, las siguientes condiciones:

a) que el órgano de gobierno del GFIA posea colectivamente los conocimientos, competencias y experiencia oportunos para poder entender las actividades del GFIA, en particular los principales riesgos que entrañan dichas actividades y los activos en los que esté invertido el FIA;

▼B

b) que los miembros del órgano de gobierno dediquen tiempo suficiente al correcto desempeño de sus funciones en el GFIA;

c) que todos los miembros del órgano de gobierno actúen con honestidad, integridad e independencia de espíritu;

d) que el GFIA dedique los oportunos recursos a la iniciación y formación de los miembros del órgano de gobierno.

Artículo 22

Recursos

1. Los GFIA emplearán personal suficiente con las competencias, los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los GFIA tendrán en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios, así como la naturaleza y gama de los servicios que presten y de las actividades que desempeñen en el curso de esos negocios.

Artículo 23

Trato equitativo de los inversores del FIA

1. El GFIA velará por que sus procedimientos decisorios y su estructura organizativa, a los que se refiere el artículo 57, garanticen un trato equitativo de los inversores.

2. Ningún trato preferente concedido por un GFIA a uno o varios inversores supondrá para los demás inversores una desventaja general significativa.

Artículo 24

Incentivos

1. No se considerará que los GFIA actúan con honestidad y lealtad y en el mejor interés de los FIA que gestionan o de los inversores de estos cuando, en relación con las actividades realizadas en el ejercicio de las funciones a que se refiere el anexo I de la Directiva 2011/61/UE, satisfagan o perciban tarifas, comisiones o prestaciones no dinerarias distintas de las siguientes:

a) las tarifas, comisiones o prestaciones no dinerarias que satisfaga o perciba el FIA o una persona por cuenta de este;

b) las tarifas, comisiones o prestaciones no dinerarias que satisfaga o perciba un tercero u otra persona por cuenta de este, siempre que el GFIA pueda demostrar que se cumplen las condiciones siguientes:

▼B

i) que, antes de la prestación del servicio de que se trate, los inversores del FIA sean informados con claridad, y de forma completa, exacta y comprensible, de la existencia, naturaleza e importe de la tarifa, comisión o prestación, o, en caso de que dicho importe no pueda determinarse, del método empleado para su cálculo,

ii) que la tarifa, comisión o prestación no dineraria que se satisfaga persiga mejorar la calidad del servicio prestado y no afecte al cumplimiento de la obligación del GFIA de actuar en el mejor interés de los FIA que gestione o de los inversores de estos;

c) cualquier tarifa que sea oportuna o necesaria para la prestación del servicio considerado, como, por ejemplo, los gastos de custodia, los gastos de liquidación y comisiones de cambio, las tasas y gastos legales, y que por su naturaleza no resulte incompatible con la obligación del GFIA de actuar con honestidad y lealtad y en el mejor interés de los FIA que gestione o de los inversores de estos.

2. La comunicación de información resumida sobre las condiciones esenciales que se hayan acordado en materia de tarifas, comisiones o prestaciones no dinerarias se considerará satisfactoria a los fines del apartado 1, letra b), inciso i), siempre que el GFIA se comprometa a facilitar datos más precisos a solicitud del inversor del FIA que gestione y respete tal compromiso.

Artículo 25

Utilización efectiva de recursos y procedimientos — tramitación de órdenes

1. Los GFIA establecerán y aplicarán los procedimientos y medidas que sean necesarios para que las órdenes por cuenta de los FIA se ejecuten rápida y equitativamente.

2. Los procedimientos y medidas a que se refiere el apartado 1 deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) garantizarán que las órdenes ejecutadas por cuenta de los FIA se registren y asignen con rapidez y precisión;

b) garantizarán que las órdenes de los FIA que sean comparables se ejecuten rápidamente por su orden de llegada, a menos que ello no sea posible por las características de las órdenes o las condiciones del mercado o que los intereses de los FIA o los inversores de estos exijan otra cosa.

3. Los instrumentos financieros, las sumas de dinero u otros activos que se reciban para la liquidación de las órdenes ejecutadas se entregarán o ingresarán en la cuenta del FIA pertinente rápida y correctamente.

4. Los GFIA no deberán hacer un uso indebido de la información relativa a las órdenes de los FIA que estén pendientes y tomarán cuantas medidas sean razonablemente necesarias para impedir que sus personas competentes puedan utilizar indebidamente esa información.

▼B

Artículo 26

Obligaciones de información sobre la ejecución de las órdenes de suscripción y reembolso

1. Después de ejecutar una orden de suscripción o, en su caso, de reembolso de un inversor, los GFIA lo notificarán prontamente a este en un soporte duradero, incluyendo la información esencial relativa a la ejecución de dicha orden o la aceptación de la oferta de suscripción, según proceda.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando un tercero esté obligado a facilitar al inversor confirmación de la ejecución de la orden y la confirmación recoja esa información esencial.

Los GFIA velarán por que el tercero cumpla con sus obligaciones.

3. La información esencial a que se refieren los apartados 1 y 2 comprenderá:

a) la identidad del GFIA;

b) la identidad del inversor;

c) la fecha y hora de recepción de la orden;

d) la fecha de la ejecución;

e) la identificación del FIA;

f) el valor bruto de la orden, incluidos los gastos de suscripción, o el importe neto, una vez deducidos los gastos de reembolso.

4. Los GFIA facilitarán al inversor, previa solicitud, información sobre la situación de la orden o la aceptación de la oferta de suscripción, o ambas, según proceda.

Artículo 27

Ejecución de las decisiones de negociar por cuenta de los FIA gestionados

1. Los GFIA actuarán en el mejor interés de los FIA o los inversores de los FIA que gestionen cuando ejecuten las decisiones de negociar por cuenta de dichos FIA para gestionar sus carteras.

2. Cuando los GFIA compren o vendan instrumentos financieros u otros activos en relación con los cuales sea relevante una ejecución óptima, y a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, tomarán cuantas medidas sean razonables para obtener, en beneficio de los FIA que gestionen o los inversores de estos, el mejor resultado posible, teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez, las posibilidades de ejecución y liquidación y el volumen y naturaleza de la orden, así como cualquier otra consideración que sea pertinente para la ejecución de esta. La importancia relativa de estos factores se determinará con referencia a los criterios siguientes:

a) los objetivos, la política de inversiones y los riesgos específicos del FIA, tal y como se indiquen en el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, en el folleto o en los documentos de oferta del FIA;

▼B

b) las características propias de la orden;

c) las características de los instrumentos financieros u otros activos que sean objeto de la orden;

d) las características de los centros de ejecución a los que pueda dirigirse la orden.

3. Los GFIA establecerán y aplicarán disposiciones efectivas para dar cumplimiento a las obligaciones que disponen los apartados 1 y 2. Los GFIA deberán, en especial, establecer por escrito y aplicar una política de ejecución que permita a los FIA y sus inversores obtener, para las órdenes de los FIA, el mejor resultado posible de acuerdo con el apartado 2.

4. Los GFIA comprobarán de forma periódica la efectividad de la política y de las disposiciones por ellos adoptadas para la ejecución de las órdenes, a fin de identificar y, en su caso, corregir cualquier posible deficiencia.

5. Los GFIA procederán a revisar anualmente su política de ejecución. Igualmente, se efectuará una revisión siempre que se produzca un cambio significativo que afecte a la capacidad del GFIA para seguir obteniendo el mejor resultado posible para los FIA que gestione.

6. Los GFIA deberán poder demostrar que las órdenes por ellos ejecutadas por cuenta de los FIA lo han sido de acuerdo con su política de ejecución.

7. Cuando no se pueda elegir entre diferentes centros de ejecución, los apartados 2 a 5 no serán aplicables. No obstante, los GFIA deberán poder demostrar que no es posible elegir entre diferentes centros de ejecución.

Artículo 28

Transmisión de órdenes de negociación por cuenta de FIA a otras entidades para su ejecución

1. Cuando los GFIA compren o vendan instrumentos financieros u otros activos en relación con los cuales sea relevante una ejecución óptima, actuarán en el mejor interés de los FIA que gestionen o de los inversores de estos cuando, en el contexto de la gestión de sus carteras, transmitan a otras entidades para su ejecución órdenes de negociación por cuenta de esos FIA.

2. Los GFIA tomarán cuantas medidas sean razonables para obtener en beneficio de los FIA o de los inversores de estos el mejor resultado posible, teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez, las posibilidades de ejecución y liquidación y el volumen y naturaleza de la orden, así como cualquier otra consideración que sea pertinente para la ejecución de esta. La importancia relativa de estos factores se determinará con referencia a los criterios que se indican en el artículo 27, apartado 2.

Los GFIA establecerán y aplicarán una política que les permita cumplir la obligación prevista en el párrafo primero. Dicha política determinará por cada clase de instrumentos las entidades a las que puedan transmitirse las órdenes. Los GFIA solo celebrarán acuerdos de ejecución cuando estos se adecuen a las obligaciones que dispone el presente artículo. Además, deberán comunicar a los inversores de los FIA que gestionen la información oportuna sobre la política que establezcan en virtud del presente apartado, así como sobre cualquier modificación significativa que introduzcan en ella.

▼B

3. Los GFIA comprobarán de forma periódica la efectividad de la política por ellos adoptada en virtud del apartado 2, prestando especial atención a la calidad de ejecución de las entidades identificadas en esa política, y procederán, en su caso, a corregir las posibles deficiencias.

Además, los GFIA procederán a revisar anualmente su política. Igualmente, se efectuará una revisión siempre que se produzca un cambio significativo que afecte a la capacidad del GFIA para seguir obteniendo el mejor resultado posible para los FIA que gestione.

4. Los GFIA deberán poder demostrar que las órdenes por ellos transmitidas por cuenta de los FIA lo han sido de acuerdo con la política establecida en virtud del apartado 2.

5. Cuando no se pueda elegir entre diferentes centros de ejecución, los apartados 2 a 5 no serán aplicables. No obstante, los GFIA deberán poder demostrar que no es posible elegir entre diferentes centros de ejecución.

Artículo 29

Agrupación y asignación de órdenes de negociación

1. Los GFIA solo podrán agrupar para su ejecución la orden de un FIA con la orden de otro FIA, de un OICVM o de otro cliente, o con una orden emitida a efectos de la inversión de sus fondos propios, cuando:

a) quepa razonablemente esperar que esa agrupación de órdenes no tendrá globalmente un efecto negativo en los FIA, OICVM y demás clientes cuyas órdenes pretendan agruparse;

b) se establezca y aplique una política de asignación de órdenes que defina en términos suficientemente precisos una asignación equitativa de las órdenes agrupadas y que fije la forma en que el volumen y el precio de estas deban determinar las asignaciones y el tratamiento dado a las ejecuciones parciales.

2. Cuando un GFIA agrupe la orden de un FIA con una o varias órdenes de otros FIA, de OICVM o de otros clientes y la orden así agrupada se ejecute parcialmente, dicho GFIA procederá a asignar las operaciones correspondientes de acuerdo con su política de asignación de órdenes.

3. Cuando un GFIA agrupe operaciones por cuenta propia con una o varias órdenes de FIA, de OICVM o de otros clientes, se abstendrá de asignar las operaciones correspondientes de una forma que resulte perjudicial para esos FIA, OICVM o clientes.

4. Cuando un GFIA agrupe la orden de un FIA, de un OICVM o de otro cliente con una operación por cuenta propia y la orden así agrupada se ejecute parcialmente, dicho GFIA asignará las operaciones correspondientes al FIA, al OICVM o al otro cliente con prioridad sobre las operaciones por cuenta propia.

No obstante, cuando haya motivos razonables que permitan al GFIA demostrar al FIA o al otro cliente que, sin la agrupación, no habría sido posible ejecutar la orden o, al menos, no en condiciones tan ventajosas, el GFIA podrá asignar proporcionalmente la operación por cuenta propia siguiendo la política que dispone el apartado 1, letra b).

▼B

SECCIÓN 2

Conflictos de intereses

[artículo 14 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 30

Tipos de conflictos de intereses

Para determinar los tipos de conflictos de intereses que surgen en el ejercicio de la gestión de un FIA, los GFIA tendrán en cuenta, en particular, si ellos mismos, una persona competente o una persona que tenga directa o indirectamente un vínculo de control con el GFIA:

a) pueden obtener una ventaja financiera, o evitar una pérdida financiera, a expensas del FIA o de sus inversores;

b) confieren al resultado de una actividad o de un servicio prestado al FIA o sus inversores o a otro cliente, o de una operación efectuada por cuenta del FIA o de otro cliente, un interés diferente del que tienen estos en ese resultado;

c) tienen un incentivo financiero o de otro tipo para favorecer:

— los intereses de un OICVM, de un cliente o grupo de clientes o de otro FIA sobre los intereses del FIA,

— los intereses de un inversor sobre los de otro inversor o grupo de inversores del mismo FIA;

d) realizan las mismas actividades para el FIA y para otro FIA, un OICVM u otro cliente, o

e) reciben o van a recibir de una persona que no sea el FIA ni sus inversores, y en relación con el servicio de gestión colectiva de carteras prestado al FIA, un incentivo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o tarifa normal establecida para dicho servicio.

Artículo 31

Política en materia de conflictos de intereses

1. Los GFIA establecerán y aplicarán una política efectiva en materia de conflictos de intereses. Dicha política se recogerá por escrito y se ajustará al tamaño y organización del GFIA, así como a la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios.

En los casos en que el GFIA sea miembro de un grupo, esa política habrá de tomar también en consideración cualquier circunstancia de la que el GFIA tenga o deba tener conocimiento y que pueda dar lugar a un conflicto de intereses como resultado de la estructura y de las actividades profesionales de los otros miembros del grupo.

▼B

2. La política en materia de conflictos de intereses que se establezca en aplicación del apartado 1 comprenderá lo siguiente:

a) con relación a las actividades realizadas por el GFIA o por su cuenta, incluidas las realizadas por delegados, subdelegados, valoradores externos o contrapartes, la determinación de las circunstancias que constituyan o puedan constituir conflictos de intereses que conlleven un riesgo importante de menoscabo de los intereses del FIA o de sus inversores;

b) la fijación de los procedimientos que deban seguirse y de las medidas que hayan de adoptarse con objeto de impedir, gestionar y controlar esos conflictos.

Artículo 32

Conflictos de intereses relacionados con el reembolso de inversiones

Los GFIA que gestionen FIA de tipo abierto deberán detectar, gestionar y controlar los conflictos de intereses que surjan entre inversores que deseen rescatar sus inversiones e inversores que deseen mantener sus inversiones en el FIA, así como cualquier conflicto entre los incentivos del GFIA para invertir en activos ilíquidos y la política de reembolso del FIA, con arreglo a las obligaciones que les impone el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 33

Procedimientos y medidas de prevención o gestión de los conflictos de intereses

1. Los procedimientos y medidas establecidos con vistas a la prevención o gestión de los conflictos de intereses perseguirán garantizar que las personas competentes participantes en actividades profesionales que conlleven un riesgo de conflicto de intereses desempeñen dichas actividades con un grado de independencia adecuado al tamaño y actividades del GFIA y del grupo al que este pertenezca, así como a la importancia que revista el riesgo de menoscabo de los intereses del FIA o de sus inversores.

2. Cuando así se precise para que el GFIA pueda garantizar el grado de independencia necesario, los procedimientos y las medidas que se disponen en el artículo 31, apartado 2, letra b), contemplarán lo siguiente:

a) procedimientos efectivos para impedir o controlar el intercambio de información entre las personas competentes que desempeñen actividades de gestión colectiva de carteras, u otras actividades contempladas en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 2011/61/UE, que conlleven un riesgo de conflicto de intereses, si tal intercambio puede dañar los intereses de uno o varios FIA o de sus inversores;

b) supervisión separada de las personas competentes cuya función principal consista en prestar servicios o desempeñar actividades de gestión colectiva de carteras por cuenta de clientes o inversores cuyos intereses puedan entrar en conflicto o que representen de otro modo intereses diferentes, incluidos los del GFIA, que puedan también originar conflictos;

▼B

c) eliminación de toda relación directa entre la remuneración de las personas competentes que ejerzan principalmente una actividad y la remuneración de otras personas competentes que desempeñen esencialmente otra actividad, o también entre la remuneración de esas primeras personas y los ingresos generados por las segundas, en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses en relación con dichas actividades;

d) medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una persona competente desempeñe sus actividades de gestión colectiva de carteras;

e) medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona competente en actividades separadas de gestión colectiva de carteras, u otras actividades contempladas en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 2011/61/UE, cuando tal participación pueda afectar a la correcta gestión de cualquier conflicto de intereses.

En caso de que la adopción o aplicación de uno o más de esos procedimientos y medidas no llegue a garantizar el grado de independencia necesario, el GFIA adoptará como alternativa o complemento los procedimientos y medidas que sean precisos y adecuados para ese fin.

Artículo 34

Gestión de los conflictos de intereses

En los casos en que las medidas organizativas o administrativas tomadas por el GFIA no basten para prevenir con garantías razonablemente suficientes los riesgos de menoscabo de los intereses del FIA o de sus inversores, los altos directivos u otro órgano interno competente del GFIA serán informados con prontitud para que puedan tomar las decisiones o acciones que sean necesarias a fin de que el GFIA actúe en el mejor interés del FIA o de los inversores de este.

Artículo 35

Seguimiento de los conflictos de intereses

1. Los GFIA llevarán y actualizarán regularmente un registro de los tipos de actividades desempeñados por ellos o por su cuenta en los que se haya planteado o pueda plantearse, si la actividad sigue en curso, un conflicto de intereses que conlleve un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o varios FIA o de sus inversores.

2. Los altos directivos recibirán con frecuencia, y al menos anualmente, informes por escrito sobre las actividades a que se refiere el apartado 1.

Artículo 36

Comunicación de los conflictos de intereses

1. La información que habrá de comunicarse a los inversores de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/61/UE se facilitará a estos en un soporte duradero o a través de un sitio web.

▼B

2. Cuando la información a que se refiere el apartado 1 se facilite a través de un sitio web y no vaya dirigida personalmente al inversor, habrán de satisfacerse las siguientes condiciones:

a) que se haya notificado al inversor la dirección del sitio *web*, y el lugar del mismo donde pueda accederse a la información, y el inversor haya dado su consentimiento para que la información se facilite por ese medio;

b) que la información esté actualizada;

c) que la información esté accesible de forma continua a través de ese sitio web durante el período de tiempo que el inversor pueda necesitar razonablemente para examinarla.

Artículo 37

Estrategias para el ejercicio de los derechos de voto

1. Los GFIA elaborarán estrategias idóneas y efectivas para determinar el momento y la forma en que hayan de ejercerse los derechos de voto contenidos, en su caso, en las carteras de FIA gestionadas, en beneficio exclusivo de los FIA de que se trate y sus inversores.

2. Las estrategias previstas en el apartado 1 establecerán medidas y procedimientos para:

a) efectuar el seguimiento de las actuaciones societarias pertinentes;

b) garantizar que el ejercicio de los derechos de voto se adecue a los objetivos y a la política de inversión del FIA considerado;

c) prevenir o, en su caso, gestionar cualquier conflicto de intereses derivado del ejercicio de los derechos de voto.

3. Se pondrá a disposición de los inversores, a solicitud suya, una descripción resumida de las estrategias e información sobre las medidas adoptadas en el marco de esas estrategias.

SECCIÓN 3

Gestión del riesgo

[artículo 15 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 38

Sistemas de gestión del riesgo

A efectos de la presente sección, los sistemas de gestión del riesgo se entenderán como sistemas compuestos por los elementos pertinentes de la estructura organizativa del GFIA, asignándose un papel esencial a la función permanente de gestión del riesgo, las políticas y procedimientos relacionados con la gestión del riesgo inherente a la estrategia de inversión de cada FIA, y los mecanismos, procedimientos y técnicas para la medición y la gestión del riesgo empleados por el GFIA en relación con cada uno de los FIA que gestione.

▼B

Artículo 39

Función permanente de gestión del riesgo

1. Los GFIA establecerán y mantendrán una función permanente de gestión del riesgo que se encargará de lo siguiente:

a) aplicar políticas y procedimientos eficaces de gestión del riesgo, a fin de determinar, medir, gestionar y controlar de manera permanente todos los riesgos inherentes a la estrategia de inversión de cada FIA y a los que esté o pueda estar expuesto cada FIA;

b) garantizar que el perfil de riesgo del FIA comunicado a los inversores de conformidad con el artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE sea compatible con los límites de riesgo fijados con arreglo al artículo 44 del presente Reglamento;

c) controlar la observancia de los límites de riesgo fijados con arreglo al artículo 44 y notificar oportunamente al órgano de gobierno y, en su caso, a la función supervisora del GFIA los casos en que considera incompatible con dichos límites el perfil de riesgo del FIA o estima que existe un riesgo importante de que el perfil de riesgo pase a ser incompatible con tales límites;

d) proporcionar al órgano de gobierno del GFIA y, en su caso, a su función supervisora, con periodicidad apropiada a la naturaleza, escala y complejidad del FIA o las actividades del GFIA, información actualizada sobre lo siguiente:

   i) la compatibilidad y conformidad con los límites de riesgo fijados con arreglo al artículo 44 del perfil de riesgo del FIA comunicado a los inversores con arreglo al artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE,

   ii) la idoneidad y efectividad del proceso de gestión del riesgo, indicando, en particular, si se han adoptado o se van a adoptar medidas correctoras adecuadas para hacer frente a cualquier deficiencia real o prevista;

e) facilitar a los altos directivos información periódica actualizada que indique el nivel de riesgo efectivo que soporte cada uno de los FIA gestionados, así como cualquier quebrantamiento que hayan registrado o puedan registrar los límites de riesgo que se hayan fijado con arreglo al artículo 44, a fin de garantizar la pronta adopción de las medidas que sean pertinentes.

2. La función de gestión del riesgo tendrá la autoridad necesaria y el acceso a toda la información que precise para el cumplimiento de las tareas que dispone el apartado 1.

Artículo 40

Política de gestión del riesgo

1. Los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán una política de gestión del riesgo idónea y documentada que identifique todos los riesgos relevantes a los que estén o pueden estar expuestos los FIA por ellos gestionados.

▼B

2. Dicha política determinará los procedimientos que sean necesarios para que los GFIA puedan evaluar la exposición de cada uno de los FIA por ellos gestionados a los riesgos de mercado, de liquidez y de contraparte y a todos los demás riesgos relevantes, incluidos los operativos, que puedan ser importantes para cada FIA gestionado.

3. Los GFIA incluirán como mínimo los siguientes elementos en su política de gestión del riesgo:

a) técnicas, herramientas y mecanismos para dar cumplimiento al artículo 45;

b) técnicas, herramientas y mecanismos para poder evaluar y controlar el riesgo de liquidez del FIA en condiciones normales y excepcionales de liquidez, en particular mediante la realización periódicas de pruebas de resistencia de conformidad con el artículo 48;

c) asignación de responsabilidades en materia de gestión del riesgo dentro del GFIA;

d) límites fijados con arreglo al artículo 44 del presente Reglamento y justificación de su adaptación al perfil de riesgo del FIA comunicado a los inversores de conformidad con el artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE;

e) condiciones, contenido, frecuencia y destinatarios de los informes presentados por la función permanente de gestión del riesgo a que se refiere el artículo 39.

4. La política de gestión del riesgo incluirá una descripción de las garantías a que se refiere el artículo 43, en particular:

a) naturaleza de los potenciales conflictos de intereses;

b) medidas correctoras establecidas;

c) motivos por los cuales cabe razonablemente esperar que esas medidas hagan posible el desempeño independiente de la función de gestión del riesgo;

d) forma en que el GFIA prevé asegurar que las garantías sean constantemente eficaces.

5. La política de gestión del riesgo a que se refiere el apartado 1 será adecuada a la naturaleza, escala y complejidad de los negocios del GFIA y de los FIA que gestione.

Artículo 41

Valoración, control y revisión de los sistemas de gestión del riesgo

1. Los GFIA valorarán, controlarán y revisarán periódicamente, y, como mínimo, una vez al año:

a) la adecuación y efectividad de su política de gestión del riesgo y de los mecanismos, procedimientos y técnicas a que se refiere el artículo 45;

▼B

b) su grado de cumplimiento de esa política y de esos mecanismos, procedimientos y técnicas;

c) la idoneidad y efectividad de las medidas que hayan adoptado para corregir cualquier deficiencia en el proceso de gestión del riesgo;

d) el desempeño de la función de gestión del riesgo;

e) la idoneidad y efectividad de las medidas destinadas a garantizar la separación funcional y jerárquica de la función de gestión del riesgo de conformidad con el artículo 42.

La frecuencia de la revisión periódica a que se refiere el párrafo primero será decidida por los altos directivos con arreglo al principio de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de los negocios del GFIA y de los FIA que gestione.

2. Además de la revisión periódica a que se refiere el apartado 1, los sistemas de gestión del riesgo se revisarán en los siguientes casos:

a) cuando se modifiquen de forma significativa la política y los procedimientos de gestión del riesgo y los mecanismos, procedimientos y técnicas a que se refiere el artículo 45;

b) cuando se produzca interna o externamente algún hecho que indique que es necesaria una revisión adicional;

c) cuando se modifiquen de forma significativa la estrategia y los objetivos de inversión de un FIA gestionado por el GFIA.

3. El GFIA actualizará los sistemas de gestión del riesgo en función del resultado de la revisión a que se refieren los apartados 1 y 2.

4. El GFIA notificará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cualquier modificación significativa de su política de gestión del riesgo y de los mecanismos, procedimientos y técnicas a que se refiere el artículo 45.

Artículo 42

Separación funcional y jerárquica de la función de gestión del riesgo

1. Únicamente se considerará que la función de gestión del riesgo está funcional y jerárquicamente separada de las unidades operativas, incluida la función de gestión de cartera, cuando concurran todas las condiciones siguientes:

a) que las personas que contribuyan a desempeñar la función de gestión del riesgo no estén bajo la supervisión de los responsables de los resultados de las unidades operativas, incluida la función de gestión de cartera, del GFIA;

b) que las personas que contribuyan a desempeñar la función de gestión del riesgo no participen en las actividades desarrolladas dentro de las unidades operativas, incluida la función de gestión de cartera;

▼B

c) que las personas que contribuyan a desempeñar la función de gestión del riesgo estén retribuidas de acuerdo con la consecución de los objetivos ligados a esa función, e independientemente de los resultados de las unidades operativas, incluida la función de gestión de cartera;

d) que la remuneración de los altos directivos de la función de gestión del riesgo esté sujeta directamente a la supervisión del comité de remuneraciones, en el supuesto de que se haya instaurado tal comité.

2. La separación funcional y jerárquica de la función de gestión del riesgo de conformidad con el apartado 1 deberá estar garantizada a lo largo de toda la estructura jerárquica del GFIA, hasta su órgano de gobierno. Estará sujeta a la revisión del órgano de gobierno y, en su caso, de la función supervisora del GFIA.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA comprobarán la forma en que el GFIA haya aplicado lo dispuesto en los apartados 1 y 2 basándose en los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 43

Garantías contra los conflictos de intereses

1. Las garantías contra los conflictos de intereses a que se refiere el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE deberán asegurar, al menos, lo siguiente:

a) que las decisiones adoptadas por la función de gestión del riesgo se basen en datos fiables y sujetos al oportuno grado de control por parte de la misma;

b) que la remuneración de quienes contribuyan a desempeñar la función de gestión del riesgo refleje la consecución de los objetivos ligados a esa función, independientemente de los resultados de las áreas de negocio en las que intervengan;

c) que la función de gestión del riesgo esté sujeta a una evaluación independiente adecuada con vistas a verificar que las decisiones se tomen de manera independiente;

d) que la función de gestión del riesgo esté representada en el órgano de gobierno o la función supervisora, caso de haberse instaurado, y tenga en ellos, al menos, la misma autoridad que la función de gestión de cartera;

e) que las tareas que originen conflictos de intereses sean debidamente segregadas.

2. Siempre que resulte proporcionado, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad del GFIA, las garantías a que se refiere el apartado 1 deberán asegurar, asimismo, lo siguiente:

a) que el desempeño de la función de gestión del riesgo sea evaluado periódicamente por la función de auditoría interna o, cuando no se haya establecido esta última, por un tercero designado por el órgano de gobierno;

b) que el comité de riesgos, en caso de haberse instaurado, cuente con los recursos adecuados y sus miembros no independientes no tengan una influencia indebida en el desempeño de la función de gestión del riesgo.

▼B

3. El órgano de gobierno del GFIA y, en su caso, la función supervisora establecerán las garantías contra los conflictos de intereses contempladas en los apartados 1 y 2, evaluarán periódicamente su eficacia y tomarán oportunamente las medidas correctoras necesarias para subsanar toda posible deficiencia.

Artículo 44

Límites de riesgo

1. Todo GFIA establecerá y aplicará límites de riesgo cuantitativos o cualitativos, o ambos, en relación con cada uno de los FIA que gestione, teniendo en cuenta todos los riesgos pertinentes. Cuando solo se fijen límites cualitativos, el GFIA habrá de poder justificar su planteamiento ante la autoridad competente.

2. Los límites cualitativos y cuantitativos aplicables a cada FIA se referirán, como mínimo, a los siguientes riesgos:

a) riesgos de mercado;

b) riesgos de crédito;

c) riesgos de liquidez;

d) riesgos de contraparte;

e) riesgos operativos.

3. Al fijar límites de riesgo, el GFIA tendrá en cuenta las estrategias y los activos a los que recurra respecto de cada FIA que gestione, así como las normas nacionales aplicables a cada uno de esos FIA. Los límites de riesgo deberán ajustarse al perfil de riesgo del FIA comunicado a los inversores de conformidad con el artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE y aprobado por el órgano de gobierno.

Artículo 45

Medición y gestión del riesgo

1. Los GFIA adoptarán mecanismos, procedimientos y técnicas adecuados y efectivos para:

a) determinar, medir, gestionar y controlar en todo momento los riesgos a los que los FIA por ellos gestionados estén o puedan estar expuestos;

b) garantizar la observancia de los límites fijados de conformidad con el artículo 44.

2. Los mecanismos, procedimientos y técnicas a que se refiere el apartado 1 deberán ser proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los negocios del GFIA y de cada FIA que gestione, y coherentes con el perfil de riesgo del FIA comunicado a los inversores de conformidad con el artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

3. A efectos del apartado 1, los GFIA adoptarán por cada FIA gestionado las medidas siguientes:

a) establecerán los mecanismos, procedimientos y técnicas de medición de riesgos que sean necesarios para garantizar que los riesgos de las posiciones tomadas y su contribución al perfil global de riesgos se midan correctamente atendiendo a datos sólidos y fiables, y que esos mecanismos, procedimientos y técnicas estén debidamente documentados;

b) realizarán periódicamente pruebas retrospectivas para revisar la validez de los mecanismos de medición de riesgos que incluyan previsiones y estimaciones basadas en modelos;

c) efectuarán periódicamente las pruebas de resistencia y análisis de escenarios que sean oportunos para atender a los riesgos resultantes de cambios potenciales en las condiciones del mercado que puedan tener un efecto adverso en los FIA;

d) garantizarán que el nivel de riesgo efectivo se atenga a los límites de riesgo fijados de conformidad con el artículo 44;

e) establecerán, aplicarán y mantendrán procedimientos adecuados que, en caso de que se incumplan o se prevea incumplir los límites de riesgo de los FIA, den lugar puntualmente a medidas correctoras en el mejor interés de los inversores;

f) velarán por que existan, en relación con cada FIA, sistemas y procedimientos adecuados de gestión de la liquidez que se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 46.

SECCIÓN 4

Gestión de la liquidez

[artículo 16 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 46

Sistema y procedimientos de gestión de la liquidez

Los GFIA deberán poder demostrar a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen que, atendiendo a la estrategia de inversión, el perfil de liquidez y la política de reembolso de cada FIA, disponen de un sistema adecuado de gestión de la liquidez y procedimientos eficaces, tal como se contempla en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 47

Control y gestión del riesgo de liquidez

1. El sistema y los procedimientos de gestión de la liquidez a que se refiere el artículo 46 deberán garantizar, como mínimo, lo siguiente:

a) que el GFIA mantenga en el FIA un nivel de liquidez adecuado a sus obligaciones subyacentes y basado en una evaluación de la liquidez relativa de los activos del FIA en el mercado, teniendo en cuenta el tiempo necesario para su liquidación y el precio o valor al que dichos activos puedan liquidarse, y de su sensibilidad frente a otros factores o riesgos de mercado;

▼B

b) que el GFIA controle el perfil de liquidez de la cartera de activos del FIA, atendiendo a la contribución marginal de aquellos activos que puedan tener un impacto importante sobre la liquidez, y a los pasivos y compromisos significativos, contingentes o no, que el FIA pueda tener en relación con sus obligaciones subyacentes. A estos efectos, el GFIA tomará en consideración el perfil de la base de inversores del FIA, incluyendo el tipo de inversores, el volumen relativo de las inversiones y las condiciones de reembolso que se aplican a las mismas;

c) que, en el supuesto de que el FIA invierta en otros organismos de inversión colectiva, el GFIA vigile el planteamiento adoptado por los gestores de estos otros organismos en materia de gestión de la liquidez, en su caso a través de análisis periódicos destinados a controlar los cambios en las condiciones de reembolso aplicadas por los organismos de inversión colectiva en los que el FIA invierta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE, esta obligación no se aplicará cuando los otros organismos de inversión colectiva en los que invierta el FIA coticen activamente en un mercado regulado, según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE o en un mercado equivalente de un tercer país;

d) que el GFIA aplique y mantenga mecanismos y procedimientos adecuados de medición de la liquidez que permitan evaluar los riesgos cuantitativos y cualitativos de las posiciones y las inversiones previstas que tengan un impacto importante sobre el perfil de liquidez de la cartera de activos del FIA, a fin de poder medir apropiadamente sus efectos en el perfil global de liquidez. Los procedimientos empleados asegurarán que el GFIA tenga un conocimiento y una comprensión adecuadas de la liquidez de los activos en los que el FIA haya invertido o se proponga invertir, incluyendo, en su caso, el volumen de negociación y la sensibilidad de los precios y/o diferenciales de los distintos activos en condiciones de liquidez normales y excepcionales;

e) que el GFIA estudie y haga efectivos los instrumentos y mecanismos, incluidas las medidas especiales, que sean necesarios para gestionar el riesgo de liquidez de cada uno de los FIA que gestione. El GFIA determinará las circunstancias, tanto normales como excepcionales, en las que podrán utilizarse tales instrumentos y mecanismos, teniendo en cuenta la necesidad de tratar equitativamente a todos los inversores de cada uno de los FIA que gestione. El GFIA solo podrá recurrir a tales instrumentos y mecanismos en esas circunstancias y siempre que se haya comunicado la oportuna información de conformidad con el artículo 108.

2. Los GFIA documentarán las políticas y procedimientos de gestión de la liquidez que apliquen con arreglo al apartado 1, los someterán a revisión al menos una vez al año y procederán a actualizarlos en caso de que se introduzcan cambios o nuevas disposiciones.

3. Los GFIA incluirán medidas de gradación ascendente en los sistemas y procedimientos de gestión de la liquidez que apliquen con arreglo al apartado 1, para hacer frente a los déficits, reales o previstos, de liquidez u otras situaciones de dificultad de los FIA.

4. Cuando el GFIA gestione un FIA cerrado no apalancado, no será de aplicación el apartado 1, letra e).

▼B

Artículo 48

Límites para la gestión de la liquidez y pruebas de resistencia

1. Cuando sea oportuno, habida cuenta de la naturaleza, escala y complejidad de cada FIA que gestionen, los GFIA aplicarán y mantendrán límites adecuados en materia de liquidez o iliquidez del FIA, que sean coherentes con sus obligaciones subyacentes y su política de reembolso y se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 44 en relación con los límites cuantitativos y cualitativos de riesgo.

Los GFIA comprobarán el cumplimiento de dichos límites y, en el supuesto de que se superen o sea probable que vayan a superarse, determinarán las medidas que habrán de tomarse. A la hora de determinar la actuación apropiada, los GFIA tomarán en consideración la adecuación de las políticas y procedimientos de gestión de la liquidez, la idoneidad del perfil de liquidez de los activos del FIA y el efecto de niveles atípicos de solicitudes de reembolso.

2. Los GFIA efectuarán pruebas de resistencia periódicas, en condiciones de liquidez normales y excepcionales, para poder evaluar el riesgo de liquidez de cada FIA que gestionen. Las pruebas de resistencia deberán:

a) efectuarse a partir de datos fiables y actualizados de carácter cuantitativo o, cuando no sea procedente, de carácter cualitativo;

b) simular, en su caso, un déficit de liquidez de los activos del FIA y solicitudes atípicas de reembolso;

c) englobar los riesgos de mercado y las posibles repercusiones derivadas de los mismos, en particular para las peticiones de márgenes, las exigencias de garantías o las líneas de crédito;

d) reflejar la sensibilidad de las valoraciones frente a condiciones de tensión;

e) realizarse con una periodicidad adecuada a la naturaleza del FIA, teniendo en cuenta la estrategia de inversión, el perfil de liquidez, el tipo de inversor y la política de reembolso del FIA, y, en todo caso, una vez al año como mínimo.

3. Los GFIA actuarán en el mejor interés de los inversores ante los resultados de las pruebas de resistencia.

Artículo 49

Concordancia entre la estrategia de inversión, el perfil de liquidez y la política de reembolso

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE, se considerará que existe concordancia entre la estrategia de inversión, el perfil de liquidez y la política de reembolso de cada FIA gestionado por un GFIA cuando los inversores puedan rescatar sus inversiones de manera compatible con el trato equitativo de todos los inversores del FIA y de conformidad con la política de reembolso y las obligaciones del FIA.

2. Al evaluar la concordancia entre la estrategia de inversión, el perfil de liquidez y la política de reembolso, el GFIA tendrá también en cuenta el impacto que puedan tener los reembolsos sobre los precios o diferenciales subyacentes de los distintos activos del FIA.

▼B

SECCIÓN 5

Inversión en posiciones de titulización

[artículo 17 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 50

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

a) «titulización»: una titulización tal como se define en el artículo 4, punto 36, de la Directiva 2006/48/CE;

b) «posición de titulización»: una posición en una titulización tal como se define en el artículo 4, punto 40, de la Directiva 2006/48/CE;

c) «patrocinador»: un espónsor tal como se define en el artículo 4, punto 42, de la Directiva 2006/48/CE;

d) «tramo»: un tramo tal como se define en el artículo 4, punto 39, de la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 51

Requisitos aplicables al interés retenido

1. Los GFIA asumirán una exposición al riesgo de crédito de una titulización por cuenta de uno o varios de los FIA que gestionen únicamente si la entidad originadora, el patrocinador o el acreedor original han informado explícitamente al GFIA de que conservan, de forma permanente, un interés económico neto significativo, que en ningún caso será inferior al 5 %.

Únicamente se considerará retención de un interés económico neto significativo mínimo de un 5 % lo siguiente:

a) la retención de un 5 % como mínimo del valor nominal de cada uno de los tramos vendidos o transferidos a los inversores;

b) en el caso de las titulizaciones de exposiciones renovables, la retención del interés de la entidad originadora del 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas;

c) la retención de exposiciones elegidas al azar, equivalente al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas, cuando, de otro modo, estas exposiciones se hubieran titulizado en la titulización, siempre y cuando el número de exposiciones potencialmente titulizadas no sea inferior a 100 en el origen;

d) la retención del tramo de primera pérdida y, en caso necesario, otras fracciones que tengan un perfil de riesgo similar o superior a las transferidas o vendidas a los inversores y que no venzan en modo alguno antes que las transferidas o vendidas a los inversores, de modo que la retención equivalga en total al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas;

▼B

e) la retención de una exposición de primera pérdida del 5 % como mínimo de cada exposición titulizada en la titulización.

El interés económico neto se medirá en el origen y se mantendrá de modo constante. El interés económico neto, incluidas las posiciones, los intereses o las exposiciones retenidos, no estará sujeto a reducción del riesgo de crédito, ni a posiciones cortas ni a otros tipos de cobertura y tampoco se venderá. El interés económico neto estará determinado por el valor nocional cuando se trate de partidas fuera de balance.

Los requisitos de retención no podrán ser objeto de aplicación múltiple a una determinada titulización.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando las exposiciones titulizadas constituyan créditos o créditos contingentes frente a las entidades enumeradas en el artículo 122 *bis*, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2006/48/CE, o garantizados de forma total, incondicional e irrevocable por dichas entidades, ni tampoco se aplicará a las operaciones enumeradas en el artículo 122 *bis*, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 52

Requisitos cualitativos aplicables a patrocinadores y entidades originadoras

Antes de asumir una exposición al riesgo de crédito de una titulización por cuenta de uno o varios FIA, el GFIA se asegurará de que el patrocinador y la entidad originadora:

a) concedan créditos con arreglo a criterios sólidos y bien definidos y establezcan claramente el proceso de aprobación, modificación, renovación y refinanciación de préstamos para las exposiciones a titulizar del mismo modo que para las exposiciones que mantengan;

b) hayan implantado y apliquen sistemas eficaces para llevar a cabo la administración y supervisión permanente de sus carteras y exposiciones con riesgo de crédito, así como para identificar y gestionar los préstamos dudosos, y realizar ajustes de valor y dotación de provisiones adecuados;

c) diversifiquen adecuadamente cada cartera de créditos basándose en el mercado destinatario y la estrategia crediticia general;

d) cuenten con una política por escrito sobre el riesgo de crédito que recoja sus límites de tolerancia del riesgo y su política de provisionamiento, y describa cómo se mide y controla ese riesgo;

e) concedan acceso fácil a todos los datos pertinentes sobre la calidad crediticia y la evolución de las distintas exposiciones subyacentes, los flujos de tesorería y las garantías reales que respalden una exposición de titulización, así como a cuanta información resulte necesaria para realizar pruebas de resistencia minuciosas y documentadas respecto de los flujos de tesorería y el valor de las garantías reales que respalden las exposiciones subyacentes. A tal efecto, los datos pertinentes se determinarán en la fecha de la titulización o, si procede debido a la naturaleza de la titulización, después de esa fecha;

▼B

f) concedan acceso fácil a todos los demás datos que precise el GFIA para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 53;

g) comuniquen el nivel de su interés económico neto retenido, tal como se contempla en el artículo 51, así como cualesquiera circunstancias que puedan comprometer el mantenimiento del interés económico neto mínimo requerido según lo previsto en dicho artículo.

Artículo 53

Requisitos cualitativos aplicables a los GFIA expuestos a titulizaciones

1. Antes de pasar a estar expuestos al riesgo de crédito de una titulización por cuenta de uno o varios FIA, y según proceda con posterioridad, los GFIA deberán poder demostrar a las autoridades competentes, respecto de cada una de sus posiciones de titulización, que conocen, en su totalidad y en todos sus pormenores, dichas posiciones y han aplicado las políticas y los procedimientos formales adecuados al perfil de riesgo de las pertinentes inversiones del FIA en posiciones titulizadas para examinar y registrar lo siguiente:

a) la información comunicada con arreglo al artículo 51 por las entidades originadoras o los patrocinadores para especificar el interés económico neto que mantienen, de forma constante, en la titulización;

b) las características de riesgo de cada posición de titulización;

c) las características de riesgo de las exposiciones subyacentes a la posición de titulización;

d) la reputación y el historial de pérdidas en titulizaciones anteriores de las entidades originadoras o los patrocinadores respecto de las categorías pertinentes de exposición subyacentes a la posición de titulización;

e) las declaraciones y comunicaciones de las entidades originadoras o los patrocinadores, o de sus agentes o asesores, en relación con su labor de diligencia debida respecto de las exposiciones titulizadas y, si procede, de la calidad de las garantías reales que respaldan las exposiciones titulizadas;

f) en su caso, las metodologías y conceptos en los que se basa la valoración de las garantías reales que respaldan las exposiciones titulizadas y las políticas adoptadas por la entidad originadora o el patrocinador con vistas a garantizar la independencia del tasador;

g) todas las características estructurales de la titulización que puedan tener una incidencia significativa en la evolución de la posición de titulización de la entidad, como el orden contractual de prelación de pagos y los activadores conexos, las mejoras crediticias y de liquidez, los activadores de valor de mercado y la definición de impago específica para cada operación.

▼B

2. Cuando un GFIA asuma una exposición a un riesgo de crédito significativo de una titulización por cuenta de uno o varios FIA, efectuará a intervalos regulares pruebas de resistencia adecuadas a dichas posiciones de titulización, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, letra b), de la Directiva 2011/61/UE. Las pruebas de resistencia serán proporcionadas a la naturaleza, escala y complejidad del riesgo inherente a las posiciones de titulización.

Los GFIA establecerán, en consonancia con los principios establecidos en el artículo 15 de la Directiva 2011/61/UE, procedimientos formales de seguimiento proporcionados al perfil de riesgo del FIA considerado en relación con el riesgo de crédito de una posición de titulización, a fin de controlar, con carácter permanente y a su debido momento, los datos relativos a la evolución de las exposiciones subyacentes a dicha posición de titulización. Los mencionados datos englobarán (siempre que sean pertinentes para el tipo de titulización considerado y sin limitarse a los que a continuación se indican) el tipo de exposición, el porcentaje de préstamos en situación de mora desde hace más de 30, 60 y 90 días, las tasas de impago, las tasas de amortización anticipada, los préstamos objeto de ejecución hipotecaria, el tipo y la ocupación de las garantías reales, la distribución de frecuencias de las calificaciones crediticias u otras medidas de la calidad crediticia de las distintas exposiciones subyacentes, la diversificación sectorial y geográfica, y la distribución de frecuencias de los porcentajes de financiación sobre el valor de tasación (*loan to value ratios*), con bandas que faciliten un análisis de sensibilidad adecuado. Cuando las exposiciones subyacentes sean a su vez posiciones de titulización, los GFIA tendrán la información indicada en el presente párrafo no solo sobre los tramos de titulización subyacentes, como el nombre del emisor y la calidad crediticia, sino también sobre las características y el rendimiento de los conjuntos subyacentes a esos tramos de titulización.

Los GFIA aplicarán los mismos parámetros de análisis a las participaciones o suscripciones en emisiones de titulización adquiridas a terceros.

3. A efectos de una gestión adecuada del riesgo y la liquidez, los GFIA que asuman una exposición al riesgo de crédito de una titulización por cuenta de uno o varios FIA deberán determinar, medir, supervisar, gestionar, controlar y comunicar oportunamente los riesgos que se deriven de discordancias entre los activos y pasivos del FIA de que se trate, el riesgo de concentración o el riesgo de inversión derivado de tales instrumentos. Los GFIA garantizarán que el perfil de riesgo de esas posiciones de titulización se corresponda con el tamaño, la estructura general de la cartera, las estrategias de inversión y los objetivos del FIA considerado, tal como se establezcan en su reglamento o documentos constitutivos, en su folleto y en sus documentos de oferta.

4. Con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA se asegurarán de que exista un nivel adecuado de información interna a los altos directivos, de modo que estos tengan pleno conocimiento de toda exposición significativa a titulizaciones que se asuma y que los riesgos derivados de tales exposiciones se gestionen adecuadamente.

5. Los GFIA incluirán la oportuna información sobre sus exposiciones al riesgo de crédito de titulizaciones y sus procedimientos de gestión del riesgo en este ámbito en los informes y la información que deben presentar de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

Artículo 54

Medidas correctoras

1. Los GFIA tomarán cuantas medidas correctoras resulten necesarias para actuar en el mejor interés de los inversores del FIA de que se trate, en el supuesto de que, una vez asumida una exposición a una titulización, descubran que la determinación y comunicación del interés retenido no se han realizado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los GFIA tomarán cuantas medidas correctoras resulten necesarias para actuar en el mejor interés de los inversores del FIA de que se trate, en el supuesto de que, en un determinado momento, después de haber asumido la exposición, el interés retenido pase a ser inferior al 5 %, sin que esta circunstancia obedezca al mecanismo normal de pago de la operación.

Artículo 55

Cláusula de anterioridad

Los artículos 51 a 54 se aplicarán en lo que respecta a las nuevas titulizaciones emitidas el 1 de enero de 2011 o a partir de esta fecha. Después del 31 de diciembre de 2014, los artículos 51 a 54 se aplicarán en lo que respecta a las titulizaciones ya existentes en caso de que se añadan nuevas exposiciones subyacentes o se sustituyan las existentes.

Artículo 56

Interpretación

En ausencia de una interpretación específica formulada por la AEVM o por el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, las disposiciones de la presente sección se interpretarán de forma coherente con las correspondientes disposiciones de la Directiva 2006/48/CE y con las directrices relativas al artículo 122 *bis* de la Directiva sobre los requisitos de capital de 31 de diciembre de 2010 ([1]), emitidas por el Comité de Supervisores Bancarios Europeos, y sus sucesivas modificaciones.

SECCIÓN 6

Requisitos de organización-principios generales

[artículos 12 y 18 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 57

Requisitos generales

1. Los GFIA deberán:

a) establecer, aplicar y mantener un procedimiento de toma de decisiones y una estructura organizativa que, además de asignar funciones y responsabilidades, determine los canales de información que deban seguirse de forma clara y documentada;

b) garantizar que sus personas competentes conozcan los procedimientos que deban aplicarse para el correcto ejercicio de sus responsabilidades;

([1]) Comité de Supervisores Bancarios Europeos, *Guidelines to Article 122a of the Capital Requirements Directive*, 31 de diciembre de 2010, http://www.eba.europa.eu/cebs/media/Publications/Standards%20and%20Guidelines/2010/Application%20of%20Art.%20122a%20of%20the%20CRD/Guidelines.pdf

▼B

c) establecer, aplicar y mantener un mecanismo adecuado de control interno que permita garantizar el respeto de las decisiones y de los procedimientos en todos los niveles del GFIA;

d) establecer, aplicar y mantener un sistema interno efectivo de rendición de cuentas y de comunicación de información en todos los niveles del GFIA en los que ello sea pertinente, así como un flujo de información eficaz con los terceros interesados;

e) llevar un registro correcto y ordenado de sus negocios y de su organización interna.

Los GFIA tendrán en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios, así como la naturaleza y gama de los servicios que presten y de las actividades que desempeñen en el curso de esos negocios.

2. Los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán sistemas y procedimientos adecuados para salvaguardar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información en función de su naturaleza.

3. Los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán una adecuada política de continuidad empresarial que, en caso de sufrir alguna interrupción sus sistemas o procedimientos, permita garantizar la preservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de sus servicios y actividades o, si ello no fuere posible, la oportuna recuperación de esos datos y funciones y reanudación de sus servicios y actividades.

4. Los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán en materia de contabilidad unas políticas y unos procedimientos que les permitan entregar oportunamente a la autoridad competente, si esta lo solicitare, informes financieros que, cumpliendo todas las normas y reglas aplicables en esa materia, ofrezcan una imagen fiel de su situación financiera.

5. Los GFIA aplicarán políticas y procedimientos adecuados que garanticen que las condiciones de reembolso de los FIA les sean comunicadas a los inversores con el suficiente detalle, antes de que inviertan en el FIA y en caso de variaciones significativas.

6. Los GFIA controlarán y evaluarán periódicamente la adecuación y efectividad de los sistemas, mecanismos de control interno y demás medidas que hayan establecido en aplicación de los apartados 1 a 5, y tomarán las disposiciones pertinentes para corregir cualquier deficiencia.

Artículo 58

Tratamiento electrónico de datos

1. Los GFIA tomarán medidas suficientes y apropiadas para disponer de unos sistemas electrónicos adecuados que les permitan el registro correcto y puntual de cada operación de la cartera o de cada orden de suscripción o, en su caso, reembolso.

2. Los GFIA garantizarán un alto nivel de seguridad en el tratamiento electrónico de datos, así como, cuando proceda, la integridad y confidencialidad de la información registrada.

▼B

Artículo 59

Procedimientos contables

1. Los GFIA aplicarán las políticas y procedimientos contables a que se refiere el artículo 57, apartado 4, con el fin de asegurar la protección de los inversores. Los registros contables se llevarán de tal forma que todos los activos y pasivos de los FIA puedan identificarse directamente en cualquier momento. En caso de que un FIA tenga diferentes compartimentos de inversión, se llevará para ellos una contabilidad separada.

2. Los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán políticas y procedimientos contables y de valoración que garanticen que el valor del patrimonio neto de cada FIA se calcule con exactitud y con arreglo a las normas y reglas contables aplicables.

Artículo 60

Control del órgano de gobierno, de los altos directivos y de la función supervisora

1. En la asignación interna de funciones, los GFIA velarán por que el órgano de gobierno, los altos directivos y, en su caso, la función supervisora sean responsables del cumplimiento de las obligaciones que incumban al GFIA en virtud de la Directiva 2011/61/UE.

2. Los GFIA se asegurarán de que sus altos directivos:

a) sean responsables de la aplicación a cada uno de los FIA gestionados de la política general de inversiones que se defina, según el caso, en el reglamento del fondo, en los documentos constitutivos, en el folleto o en los documentos de oferta;

b) supervisen la aprobación de las estrategias de inversión aplicadas a cada uno de los FIA gestionados;

c) sean responsables del establecimiento y la aplicación de políticas y procedimientos de valoración conformes a lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE;

d) se encarguen de garantizar que el GFIA cuente con una función permanente y efectiva de verificación del cumplimiento, aunque esta función sea desempeñada por terceros;

e) garanticen y comprueben periódicamente que la política general de inversiones así como las estrategias de inversión y los límites de riesgo de cada uno de los FIA gestionados se apliquen y respeten efectiva y adecuadamente, incluso en los casos en que la función de gestión del riesgo sea desempeñada por terceros;

f) refrenden y revisen periódicamente la adecuación del procedimiento interno de adopción de las decisiones de inversión correspondientes a cada uno de los FIA gestionados, a fin de garantizar que tales decisiones respondan a las estrategias de inversión que se hayan aprobado;

g) aprueben y revisen periódicamente la política de gestión del riesgo y los mecanismos, procedimientos y técnicas que se adopten para la aplicación de esa política, incluido el sistema de limitación del riesgo establecido para cada uno de los FIA gestionados;

▼B

h) sean responsables del establecimiento y la aplicación de una política de remuneración que se ajuste a lo previsto en el anexo II de la Directiva 2011/61/UE.

3. Los GFIA se asegurarán también de que sus altos directivos y, en su caso, su órgano de gobierno o su función supervisora:

a) evalúen y revisen periódicamente la efectividad de las políticas, medidas y procedimientos aplicados para dar cumplimiento a las obligaciones que impone la Directiva 2011/61/UE;

b) adopten las medidas pertinentes para corregir cualquier deficiencia.

4. Los GFIA garantizarán que sus altos directivos reciban periódicamente, y al menos una vez al año, un informe escrito que, abordando las cuestiones referentes al cumplimiento, a la auditoría interna y a la gestión del riesgo, indique en especial las medidas correctoras que se hayan adoptado en caso de detectarse deficiencias.

5. Los GFIA garantizarán que sus altos directivos reciban informes periódicos sobre la aplicación de las estrategias de inversión y de los procedimientos internos de adopción de decisiones de inversión a que se refiere el apartado 2, letras b) a e).

6. Los GFIA garantizarán que su órgano de gobierno o la función supervisora, caso de existir, reciba periódicamente un informe escrito sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado 4.

Artículo 61

Función permanente de verificación del cumplimiento

1. Los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán políticas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte del GFIA de sus obligaciones con arreglo a la Directiva 2011/61/UE, así como los riesgos asociados, y adoptarán asimismo medidas y procedimientos adecuados para minimizar dicho riesgo y permitir que las autoridades competentes ejerzan sus facultades de manera efectiva con arreglo a dicha Directiva.

Los GFIA tendrán en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios, así como la naturaleza y gama de los servicios que presten y de las actividades que desempeñen en el curso de esos negocios.

2. Los GFIA establecerán y mantendrán una función permanente y efectiva de verificación del cumplimiento que actúe con independencia y cumpla los cometidos siguientes:

a) controlar, y evaluar periódicamente, la idoneidad y efectividad de las medidas, políticas y procedimientos que se establezcan en virtud del apartado 1, así como las medidas adoptadas para corregir cualquier deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones del GFIA;

b) asesorar a las personas competentes responsables de los servicios y actividades y asistirlas en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al GFIA en virtud de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

3. Para que la función de verificación del cumplimiento que dispone el apartado 2 pueda desempeñar su cometido de forma correcta e independiente, los GFIA tendrán que garantizar lo siguiente:

a) que la función de verificación del cumplimiento tenga la autoridad, los recursos, los conocimientos técnicos y el acceso a toda la información pertinente que sean necesarios;

b) que la responsabilidad de la función de verificación del cumplimiento recaiga en la persona que se designará a tal efecto, la cual presentará periódicamente, y al menos una vez al año, un informe a los altos directivos sobre las cuestiones atinentes al cumplimiento y, en especial, sobre las medidas correctoras que, en su caso, se hayan adoptado para hacer frente a cualquier deficiencia;

c) que las personas que estén integradas en la función de verificación del cumplimiento no participen en la prestación de los servicios ni en la realización de las actividades que controlen;

d) que el método que se emplee para calcular la remuneración del responsable y las demás personas integradas en la función de verificación del cumplimiento no afecte ni pueda afectar a su objetividad.

No obstante, las condiciones que dispone el párrafo primero, letras c) y d), no se impondrán a aquellos GFIA que, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios y a la naturaleza y gama de sus servicios y actividades, puedan demostrar que tales condiciones no resultan proporcionadas en su caso y que su función de verificación del cumplimiento es pese a ello efectiva.

Artículo 62

Función permanente de auditoría interna

1. Cuando sea oportuno y proporcionado habida cuenta de la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios y de la naturaleza y gama de las actividades de gestión colectiva de carteras que desempeñen en el curso de esos negocios, los GFIA establecerán y mantendrán una función de auditoría interna que esté separada y sea independiente de sus otras funciones y actividades.

2. La función de auditoría interna prevista en el apartado 1 desempeñará las siguientes tareas:

a) establecer, aplicar y mantener un plan de auditoría que permita examinar y evaluar la adecuación y efectividad de los sistemas, mecanismos de control interno y demás medidas del GFIA;

b) hacer recomendaciones basándose en los resultados de las tareas que se efectúen en aplicación de la letra a);

c) comprobar el cumplimiento de las recomendaciones previstas en la letra b);

d) informar de las cuestiones relacionadas con la auditoría interna.

Artículo 63

Operaciones personales

1. En relación con todas aquellas personas competentes que participen en actividades que puedan generar conflictos de intereses, o que tengan acceso a información privilegiada, según lo definido en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y

▼B

del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) ([1]), o a otro tipo de información confidencial relativa a un FIA o a las operaciones realizadas con un FIA o por su cuenta, los GFIA establecerán, aplicarán y mantendrán mecanismos adecuados destinados a impedir a dichas personas competentes:

a) realizar una operación personal con instrumentos financieros u otros activos que cumpla alguno de los siguientes criterios:

   i) la operación está sujeta a lo previsto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/6/CE,

   ii) la operación conlleva un uso inadecuado de información confidencial o su divulgación indebida,

   iii) la operación es, o puede ser, incompatible con una obligación del GFIA en virtud de la Directiva 2011/61/UE;

b) aconsejar, fuera del desempeño propio de su empleo o de su contrato de servicios, que otra persona realice una operación personal de las contempladas en la letra a), incisos i) y ii), o que suponga de algún otro modo un uso inadecuado de información relativa a órdenes pendientes, o inducir a esa persona a ello;

c) revelar a otra persona, fuera del desempeño normal de su empleo o de su contrato de servicios y sin perjuicio del artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/6/CE, cualquier información u opinión, sabiendo, o debiendo razonablemente suponer, que como resultado de ello esa otra persona tomará o será probable que tome alguna de las medidas siguientes:

   i) realizar una operación personal de las contempladas en la letra a), incisos i) y ii), con instrumentos financieros u otros activos, o que suponga de algún otro modo un uso inadecuado de información relativa a órdenes pendientes,

   ii) aconsejar a otra persona la realización de esa operación personal o inducirla a ello.

2. Los mecanismos a que se refiere el apartado 1 deberán garantizar de forma especial lo siguiente:

a) que toda persona competente tenga conocimiento de las restricciones aplicables a las operaciones personales a que se refiere el apartado 1, así como de las medidas que, de conformidad con ese apartado, establezca el GFIA para las operaciones personales y la divulgación de información;

b) que el GFIA sea informado rápidamente de cualquier operación personal efectuada por una persona competente a la que se aplique el apartado 1, bien mediante la notificación de dicha operación o por otros procedimientos que permitan al GFIA identificar tales operaciones;

c) que se lleve un registro de las operaciones personales notificadas al GFIA o constatadas por este, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionadas con dichas operaciones.

A efectos del párrafo primero, letra b), cuando una actividad del GFIA sea ejercida por un tercero, el GFIA garantizará que este lleve un registro de las operaciones personales realizadas por personas competentes a las que sea de aplicación el apartado 1 y le proporcione sin tardanza esa información a solicitud suya.

([1]) DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

▼B

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las siguientes operaciones personales:

a) las efectuadas en el marco de un servicio discrecional de gestión de carteras, cuando no haya ninguna comunicación previa de la operación entre el gestor de la cartera y la persona competente u otra persona por cuya cuenta se realice la operación;

b) las efectuadas con OICVM o FIA que sean objeto de supervisión en virtud de la legislación de un Estado miembro, cuando esta requiera un nivel equivalente de reparto de riesgos en los activos de esos organismos y siempre que la persona competente o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participe en la gestión de dichos organismos.

4. A efectos del apartado 1, las operaciones personales abarcarán también las operaciones con instrumentos financieros u otros activos efectuadas en nombre o por cuenta de:

a) una persona competente;

b) cualquier persona con la que la persona competente tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos;

c) una persona cuya relación con la persona competente sea tal que esta tenga un interés directo o indirecto significativo en el resultado de la operación, salvedad hecha de los honorarios o comisiones por la ejecución de la misma.

Artículo 64

Registro de las operaciones de cartera

1. Por cada operación de cartera referente a los FIA que gestionen, los GFIA registrarán sin demora información suficiente para reconstruir los pormenores de la orden y de la operación ejecutada o del acuerdo.

2. En lo que respecta a las operaciones de cartera realizadas en un centro de ejecución, el registro a que se refiere el apartado 1 incluirá la siguiente información:

a) el nombre u otra designación del FIA y de la persona que actúe por cuenta de este;

b) el activo;

c) cuando proceda, la cantidad;

d) el tipo de orden u operación;

e) el precio;

f) en el caso de las órdenes, la fecha y la hora exacta de la transmisión de la orden y el nombre u otra designación de la persona a la que se haya transmitido esta; en el caso de las operaciones, la fecha y la hora exacta de la decisión de negociar y de la ejecución de la operación;

▼B

g) en su caso, el nombre de la persona que transmita la orden o que ejecute la operación;

h) en su caso, los motivos de la revocación de la orden;

i) en el caso de las operaciones ejecutadas, la contraparte y el centro de ejecución.

3. En lo que respecta a las operaciones de cartera del FIA no realizadas en un centro de ejecución, el registro a que se refiere el apartado 1 incluirá la siguiente información:

a) el nombre u otra designación del FIA;

b) la documentación legal y de otra índole en la que se fundamente la operación de cartera, incluido, en particular, el acuerdo ejecutado;

c) el precio.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el centro de ejecución incluirá los internalizadores sistemáticos, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 7 de la Directiva 2004/39/CE, los mercados regulados, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la misma Directiva, los sistemas de negociación multilaterales, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la misma Directiva, los creadores de mercado, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 8, de la misma Directiva, u otro proveedor de liquidez o una entidad que desempeñe en un tercer país una función similar a las realizadas por cualquiera de los sujetos anteriores.

Artículo 65

Registro de las órdenes de suscripción y reembolso

1. Los GFIA tomarán cuantas medidas sean razonables para garantizar que las órdenes de suscripción y, en su caso, reembolso de FIA que les lleguen se registren sin demora indebida después de su recepción.

2. El registro incluirá la información siguiente:

a) el FIA de que se trate;

b) la persona que dé o que transmita la orden;

c) la persona que reciba la orden;

d) la fecha y la hora de la orden;

e) las condiciones y medios de pago;

f) el tipo de orden;

▼B

g) la fecha de ejecución de la orden;

h) el número de participaciones, o importes equivalentes, suscritos o reembolsados;

i) el precio de suscripción o, en su caso, de reembolso de cada participación o, cuando proceda, el importe de capital comprometido y pagado;

j) el valor total de suscripción o reembolso de las participaciones;

k) el valor bruto de la orden, incluidos los gastos de suscripción, o el importe neto, una vez deducidos los gastos de reembolso.

La información a que se refieren las letras i), j) y k) se registrará en cuanto se disponga de ella.

Artículo 66

Requisitos en materia de conservación de registros

1. Los GFIA velarán por que todos los registros exigidos en virtud de los artículos 64 y 65 se conserven durante un período mínimo de cinco años.

No obstante, para poder ejercer las funciones de supervisión que les atribuye la Directiva 2011/61/UE, las autoridades competentes podrán requerir que alguno de esos registros o todos ellos se conserven durante un plazo más largo, teniendo en cuenta la naturaleza del activo o de la operación de cartera de que se trate.

2. Al finalizar la autorización de un GFIA, los registros deberán conservarse, como mínimo, por el tiempo restante del período de cinco años a que se refiere el apartado 1. Las autoridades competentes podrán exigir un plazo de conservación más largo.

Cuando el GFIA transfiera a otro GFIA sus responsabilidades en relación con un FIA, garantizará que este otro GFIA pueda acceder a los registros a que se refiere el apartado 1.

3. Los registros se conservarán en un soporte que haga posible el almacenamiento de la información para futuras consultas de las autoridades competentes y que cumpla las condiciones siguientes:

a) que dichas autoridades puedan acceder a los registros de forma inmediata y reconstituir a través de ellos cada una de las fases esenciales del tratamiento dado a cada operación de cartera;

b) que puedan comprobarse con facilidad las correcciones o enmiendas introducidas en los registros, así como el contenido de estos anterior a aquellas;

c) que no sea posible ninguna otra manipulación o alteración.

▼B

SECCIÓN 7

Valoración

[artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 67

Políticas y procedimientos de valoración de los activos del FIA

1. Los GFIA establecerán por escrito, aplicarán y mantendrán, en relación con cada uno de los FIA que gestionen, políticas y procedimientos que someterán a revisión y que garantizarán un proceso de valoración sólido, transparente, completo y adecuadamente documentado. La política y los procedimientos de valoración englobarán todos los aspectos importantes del proceso de valoración y de los correspondientes procedimientos y controles respecto del FIA de que se trate.

Sin perjuicio de los requisitos que impongan la legislación nacional y el reglamento del FIA o sus documentos constitutivos, el GFIA garantizará que se apliquen a los FIA que gestione métodos de valoración justos, apropiados y transparentes. Las políticas de valoración determinarán, y los procedimientos instrumentarán, los métodos que se utilizarán para valorar cada tipo de activo en el que el FIA pueda invertir de conformidad con la legislación nacional aplicable, el reglamento del FIA o sus documentos constitutivos. El GFIA no invertirá por primera vez en un determinado tipo de activo salvo que se haya determinado el método o métodos adecuados en relación con ese tipo de activo.

Las políticas y procedimientos que fijen los métodos de valoración incluirán los datos, los modelos y los criterios de selección de las fuentes de precios y datos de mercado. Dispondrán que, siempre que sea posible y oportuno, los precios se obtengan de fuentes independientes. El proceso de selección de un método dado comprenderá una evaluación de los métodos pertinentes disponibles, teniendo en cuenta su sensibilidad frente a los cambios de las variables y la forma en que estrategias específicas determinan el valor relativo de los activos de la cartera.

2. Las políticas de valoración establecerán las obligaciones, funciones y responsabilidades de todas las partes implicadas en el proceso de valoración, incluidos los altos directivos del GFIA. Los procedimientos reflejarán la estructura organizativa establecida en las políticas de valoración.

Las políticas y procedimientos de valoración abordarán, como mínimo, lo siguiente:

a) la competencia e independencia del personal encargado efectivamente de la valoración de los activos;

b) las estrategias de inversión específicas del FIA y los activos en los que este pueda invertir;

c) los controles aplicables a la selección de datos, fuentes y métodos de valoración;

d) los cauces de gradación ascendente para la resolución de diferencias en los valores de los activos;

e) la valoración de los posibles ajustes relacionados con la magnitud y liquidez de las posiciones, o con las variaciones en las condiciones del mercado, según proceda;

▼B

f) el momento oportuno para el cierre de libros a efectos de valoración;

g) la frecuencia adecuada de valoración de los activos.

3. En el caso de que se designe a un valorador externo, las políticas y procedimientos de valoración fijarán un proceso para el intercambio de información entre el GFIA y aquel, a fin de garantizar que se facilite toda la información necesaria para llevar a cabo la labor de valoración.

Las políticas y procedimientos de valoración garantizarán que el GFIA someta, inicial y periódicamente, a un proceso de diligencia debida a los terceros designados para prestar servicios de valoración.

4. En el supuesto de que el propio GFIA lleve a cabo la valoración, las políticas incluirán una descripción de las garantías de independencia funcional de la tarea de valoración, de conformidad con el artículo 19, apartado 4, letra b), de la Directiva 2011/61/UE. Dichas garantías comprenderán medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una persona desempeñe sus actividades de valoración.

Artículo 68

Utilización de modelos para la valoración de activos

1. En el supuesto de que se utilice un modelo para valorar los activos de un FIA, las políticas y procedimientos de valoración contendrán una explicación y justificación de dicho modelo y sus principales características. Se documentarán adecuadamente los motivos por los cuales se ha elegido el modelo, los datos subyacentes, las hipótesis empleadas en él y el fundamento para su utilización, así como las limitaciones de la valoración basada en el modelo.

2. Las políticas y procedimientos de valoración garantizarán que, antes de utilizar un modelo, este sea validado por una persona que posea los suficientes conocimientos técnicos y que no haya intervenido en el proceso de elaboración del modelo. El proceso de validación deberá documentarse oportunamente.

3. El modelo estará sujeto a la aprobación previa de los altos directivos del GFIA. Cuando el GFIA que utilice el modelo desempeñe la función de valoración por sí mismo, la aprobación de los altos directivos se entenderá sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente de exigir que el modelo sea verificado por un valorador externo o un auditor, en virtud del artículo 19, apartado 9, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 69

Aplicación uniforme de las políticas y procedimientos de valoración

1. Los GFIA garantizarán que las políticas y procedimientos de valoración, así como los métodos de valoración fijados, se apliquen uniformemente.

2. Las políticas y procedimientos de valoración y los métodos fijados se aplicarán a todos los activos de un FIA, teniendo en cuenta la estrategia de inversión, el tipo de activo y, cuando proceda, la existencia de diferentes valoradores externos.

▼B

3. Cuando no se requiera una actualización, las políticas y procedimientos se aplicarán uniformemente a lo largo del tiempo, y las fuentes y normas de valoración permanecerán constantes.

4. Los procedimientos y los métodos de valoración fijados se aplicarán uniformemente a todos los FIA gestionados por un mismo GFIA, teniendo en cuenta la estrategia de inversión y el tipo de activos de los FIA, así como, cuando proceda, la existencia de diferentes valoradores externos.

Artículo 70

revisión periódica de las políticas y procedimientos de valoración

1. Las políticas de valoración preverán una revisión periódica de las políticas y procedimientos, así como de los métodos de valoración. La revisión se efectuará, al menos, una vez al año y antes de que el FIA inicie una nueva estrategia de inversión o adquiera un nuevo tipo de activo que no esté cubierto por la política de valoración actual.

2. Las políticas y procedimientos de valoración indicarán la forma en que podrá efectuarse un cambio en la política de valoración, así como en un método, y las circunstancias en las que se considerará oportuno. Las recomendaciones de cambios de las políticas y procedimientos se presentarán a los altos directivos, quienes habrán de examinar y aprobar cualquier cambio.

3. La función de gestión del riesgo a que se refiere el artículo 38 examinará las políticas y procedimientos adoptados para la valoración de los activos y, cuando sea necesario, prestará el oportuno apoyo al respecto.

Artículo 71

revisión del valor de un activo

1. Los GFIA velarán por que todos los activos en poder del FIA se valoren justa y adecuadamente. Los GFIA documentarán la forma en que se evalúe el carácter justo y adecuado del valor atribuido a un activo, por tipos de activos. Los GFIA habrán de poder demostrar en todo momento que las carteras de los FIA que gestionen están correctamente valoradas.

2. Las políticas y procedimientos de valoración establecerán un proceso de revisión del valor de un activo concreto, cuando exista un riesgo significativo de que se haya valorado inadecuadamente, en particular en los siguientes casos:

a) cuando la valoración se base en precios que provengan de una sola contraparte o un solo intermediario;

b) cuando la valoración se base en precios de canje ilíquidos;

c) cuando influyan en la valoración partes relacionadas con el GFIA;

d) cuando influyan en la valoración otras entidades que puedan tener un interés económico en el rendimiento del FIA;

e) cuando la valoración se base en precios facilitados por la contraparte que haya originado un instrumento, en particular si la entidad originadora financia asimismo la posición del FIA en dicho instrumento;

▼B

f) cuando influyan en la valoración una o varias personas de dentro del GFIA.

3. Las políticas y procedimientos de valoración describirán el proceso de revisión y dispondrán verificaciones y controles suficientes y apropiados para comprobar si un determinado valor es razonable. El carácter razonable se evaluará en función de la existencia de un grado adecuado de objetividad. Las verificaciones y controles incluirán, como mínimo, lo siguiente:

a) verificación de los valores por comparación entre los precios facilitados por las contrapartes y a lo largo del tiempo;

b) validación de los valores por comparación de los precios de realización con valores contables recientes;

c) examen de la reputación, coherencia y calidad de la fuente de valoración;

d) comparación con valores generados por un tercero;

e) examen y documentación de las excepciones;

f) búsqueda y puesta de relieve de cualesquiera diferencias que parezcan inusuales o varíen según los parámetros de valoración establecidos para el tipo de activo considerado;

g) búsqueda de precios desfasados y parámetros implícitos;

h) comparación con los precios de posibles activos afines o sus coberturas;

i) análisis de los datos utilizados en la determinación de precios basada en un modelo, en particular de aquellos datos con respecto a los cuales el precio del modelo muestre una sensibilidad importante.

4. Las políticas y procedimientos de valoración incluirán las oportunas medidas de gradación ascendente para subsanar las diferencias u otros problemas de valoración de los activos.

Artículo 72

Cálculo del valor liquidativo de cada participación

1. Los GFIA velarán por que se calcule el valor liquidativo por participación de cada FIA que gestionen cada vez que se emitan, suscriban, reembolsen o cancelen participaciones, y en cualquier caso una vez al año, como mínimo.

2. Los GFIA velarán por que los procedimientos y métodos para calcular el valor liquidativo por participación estén plenamente documentados. Los procedimientos y métodos de cálculo, así como su aplicación, serán periódicamente objeto de verificación por el GFIA, y la documentación se modificará correspondientemente.

3. Los GFIA se asegurarán de que existan procedimientos de rectificación en caso de cálculo incorrecto del valor liquidativo.

▼B

4. Los GFIA velarán por que se verifique periódicamente el número de participaciones en circulación, y, al menos, con la misma frecuencia con la que se calcule el precio por participación.

Artículo 73

Garantías profesionales

1. Los valoradores externos aportarán, cuando así se les solicite, garantías profesionales para demostrar que están capacitados para desempeñar la función de valoración. Las garantías profesionales que aporten los valoradores externos constarán por escrito.

2. Las garantías profesionales demostrarán la cualificación del valorador externo y su capacidad para realizar una valoración correcta e independiente, aportando, como mínimo, pruebas de lo siguiente:

a) suficiencia del personal y los recursos técnicos de que dispone;

b) procedimientos adecuados para garantizar una valoración correcta e independiente;

c) conocimiento y comprensión adecuados de la estrategia de inversión del FIA y de los activos que el valorador externo deberá valorar;

d) honorabilidad y experiencia en materia de valoración suficientes.

3. En el supuesto de que el valorador externo esté sujeto a la obligación de registro profesional ante la autoridad competente u otra entidad del Estado en que esté establecido, deberá figurar en las garantías profesionales el nombre de dicha autoridad o entidad, junto con los oportunos datos de contacto. Las garantías profesionales indicarán claramente las disposiciones legales o reglamentarias o las normas de conducta profesional a las que el valorador externo esté sujeto.

Artículo 74

Frecuencia de valoración de los activos de FIA de tipo abierto

1. Los instrumentos financieros en poder de FIA de tipo abierto deberán valorarse cada vez que se calcule el valor liquidativo por participación conforme al artículo 72, apartado 1.

2. Los demás activos en poder de FIA de tipo abierto deberán valorarse al menos una vez al año y siempre que existan indicios de que el último valor determinado ha dejado de ser justo o correcto.

SECCIÓN 8

Delegación de las funciones del GFIA

[artículo 20, apartados 1, 2, 4 y 5, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 75

Principios generales

Cuando deleguen el ejercicio de una o varias funciones por cuenta suya, los GFIA deberán atenerse, en particular, a los siguientes principios generales:

▼B

a) la estructura de delegación no permitirá eludir los deberes o la responsabilidad del GFIA;

b) las obligaciones del GFIA frente al FIA y a sus inversores no se verán alteradas como consecuencia de la delegación;

c) las condiciones que el GFIA debe cumplir con vistas a ser autorizado y desarrollar actividades con arreglo a la Directiva 2011/61/UE no sufrirán menoscabo;

d) la delegación se plasmará en un acuerdo escrito entre el GFIA y el delegado;

e) el GFIA velará por que el delegado desempeñe las funciones delegadas con eficacia y de conformidad con las disposiciones legales y los requisitos reglamentarios aplicables, y establecerá los métodos y procedimientos necesarios para evaluar de forma permanente los servicios prestados por el delegado. El GFIA tomará las medidas oportunas si constata que el delegado no puede desempeñar las funciones con eficacia o de conformidad con las disposiciones legales y los requisitos reglamentarios aplicables;

f) el GFIA supervisará de manera efectiva las funciones delegadas y gestionará los riesgos derivados de la delegación. A tal fin, el GFIA tendrá en todo momento los conocimientos técnicos y recursos necesarios para supervisar las funciones delegadas. El GFIA hará constar en el acuerdo su derecho de información, inspección, admisión y acceso, así como su derecho a dar instrucciones al delegado y someterlo a seguimiento. El GFIA velará asimismo por que el delegado supervise oportunamente el desempeño de las funciones delegadas y gestione adecuadamente los riesgos derivados de la delegación;

g) el GFIA velará por que se mantengan la continuidad y calidad de las funciones delegadas o de la labor delegada de desempeñar determinadas funciones, incluso en el caso de que se ponga fin a la delegación, ya sea mediante la transferencia de las funciones delegadas o de la labor delegada de desempeñar determinadas funciones a un tercero o mediante su ejercicio por el propio GFIA;

h) los derechos y obligaciones respectivos del GFIA y del delegado se asignarán claramente y constarán en el acuerdo. En particular, el GFIA establecerá contractualmente su derecho a impartir instrucciones y poner fin al acuerdo, su derecho a ser informado, y su derecho a realizar inspecciones y acceder a los libros contables y los locales. El acuerdo prohibirá la subdelegación, salvo con el consentimiento del GFIA;

i) cuando se refiera a la gestión de cartera, la delegación se ajustará a la política de inversión del FIA. El GFIA dará instrucciones al delegado sobre la forma de implementar la política de inversión y controlará si el delegado se atiene a ellas de manera permanente;

j) el GFIA velará por que el delegado le comunique cualquier hecho que pueda incidir significativamente en la capacidad de este para desempeñar las funciones delegadas con eficacia y de conformidad con las disposiciones legales y los requisitos reglamentarios aplicables;

k) el GFIA velará por que el delegado proteja toda información confidencial que concierna al GFIA, al FIA objeto de la delegación y a los inversores del mismo;

▼B

l) el GFIA velará por que el delegado establezca, aplique y mantenga un plan de emergencia para la recuperación de datos en caso de desastre y la comprobación periódica de los mecanismos de seguridad informática, teniendo en cuenta los tipos de funciones delegadas.

Artículo 76

Razones objetivas para la delegación

1. Los GFIA facilitarán a las autoridades competentes una exposición detallada, circunstanciada y documentada de las razones objetivas para la delegación. Al evaluar si toda la estructura de delegación se basa en razones objetivas, a tenor del artículo 20, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) optimización de funciones y procesos empresariales;

b) ahorro de costes;

c) conocimientos técnicos del delegado en materia de administración o acerca de determinados mercados o inversiones;

d) acceso del delegado a medios de negociación internacional.

2. Cuando así lo soliciten las autoridades competentes, el GFIA presentará explicaciones adicionales y documentos que prueben que toda la estructura de delegación se basa en razones objetivas.

Artículo 77

Características del delegado

1. El delegado dispondrá de suficientes recursos y efectivos que posean las competencias, los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar adecuadamente las tareas que le sean delegadas, y contará con una estructura organizativa apropiada para apoyar el desempeño de las tareas delegadas.

2. Las personas que dirijan de manera efectiva las actividades delegadas por el GFIA poseerán la suficiente experiencia, los conocimientos teóricos oportunos y la pertinente experiencia práctica en las funciones de que se trate. Su formación profesional y la naturaleza de las funciones que hayan desempeñado con anterioridad habrán de ser adecuadas al ejercicio de la actividad.

3. No se considerará que las personas que dirigen la actividad del delegado de manera efectiva gozan de la suficiente honorabilidad si existen en su historial elementos negativos que sean pertinentes a efectos tanto de la evaluación de su honorabilidad como del correcto desempeño de las tareas delegadas o si existen otros datos pertinentes que afecten a su buena reputación. Entre los elementos negativos de su historial figurarán, entre otros, los delitos penales, los procedimientos judiciales o las sanciones administrativas pertinentes para el desempeño

▼B

de las tareas delegadas. Se prestará especial atención a las infracciones relacionadas con actividades financieras, y en particular, aunque no exclusivamente, con la obligación de prevenir el blanqueo de dinero, la falta de honradez, el fraude o los delitos financieros, la quiebra o la insolvencia. Entre los demás datos pertinentes se incluirá la información que indique, por ejemplo, que la persona no es digna de confianza u honesta.

En el supuesto de que los servicios profesionales prestados por el delegado estén sujetos a regulación en la Unión, se considerará que se satisfacen las condiciones a que se refiere el párrafo primero, a menos que existan pruebas de lo contrario, si la pertinente autoridad de supervisión ha evaluado el criterio de honorabilidad dentro del procedimiento de autorización.

Artículo 78

Delegación de la gestión de carteras o de la gestión del riesgo

1. El presente artículo será de aplicación en relación con la delegación de la gestión de carteras o de la gestión del riesgo.

2. Las siguientes entidades se considerarán autorizadas para gestionar activos o registradas con dicha finalidad y sujetas a supervisión de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/61/UE:

a) sociedades de gestión autorizadas en virtud de la Directiva 2009/65/CE;

b) empresas de inversión autorizadas en virtud de la Directiva 2004/39/CE a desarrollar la actividad de gestión de carteras;

c) entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2006/48/CE y que tengan autorización para desarrollar la actividad de gestión de carteras en virtud de la Directiva 2004/39/CE;

d) GFIA externos que estén autorizados en virtud de la Directiva 2011/61/UE;

e) entidades de terceros países autorizadas para gestionar activos o registradas con dicha finalidad y sujetas a la supervisión efectiva de una autoridad competente de dichos países.

3. Cuando la delegación se otorgue a una empresa de un tercer país, deberán cumplirse, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/61/UE, las siguientes condiciones:

a) deberá existir un acuerdo por escrito entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA y las autoridades de supervisión de la empresa a la que se otorgue la delegación;

b) en lo que respecta a la empresa a la que se otorgue la delegación, el acuerdo a que se refiere la letra a) permitirá a las autoridades competentes:

   i) obtener, previa solicitud, la información necesaria para llevar a cabo su labor de supervisión según lo previsto en la Directiva 2011/61/UE,

▼B

ii) acceder a la documentación que se halle en el tercer país y que sea pertinente para el cumplimiento de sus obligaciones de supervisión,

iii) realizar inspecciones *in situ* en los locales de la empresa en la que se hayan delegado funciones. Los procedimientos prácticos para las inspecciones *in situ* se detallarán en el acuerdo escrito,

iv) recibir lo antes posible información de la autoridad de supervisión del tercer país con objeto de investigar aparentes incumplimientos de los requisitos de la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución,

v) cooperar para hacer cumplir la normativa, de conformidad con el Derecho nacional e internacional aplicable a la autoridad de supervisión del tercer país y las autoridades competentes de la UE, en caso de inobservancia de lo dispuesto en la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución y en la legislación nacional pertinente.

Artículo 79

Supervisión efectiva

Se considerará que una delegación impide la supervisión efectiva del GFIA cuando:

a) el GFIA, sus auditores y las autoridades competentes no tengan acceso efectivo a los datos relacionados con las funciones delegadas ni a los locales profesionales del delegado, o las autoridades competentes no puedan ejercer esos derechos de acceso;

b) el delegado no coopere con las autoridades competentes del GFIA en conexión con las funciones delegadas;

c) el GFIA no facilite a las autoridades competentes, cuando así se lo soliciten, toda la información necesaria para permitirles supervisar la conformidad del ejercicio de las funciones delegadas con los requisitos de la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución.

Artículo 80

Conflictos de intereses

1. De conformidad con el artículo 20, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, entre los criterios para evaluar si una delegación entra en conflicto con los intereses del GFIA o de los inversores del FIA figurarán, como mínimo, los siguientes:

a) el hecho de que el GFIA y el delegado sean o no miembros del mismo grupo o tengan cualquier otra relación contractual, y la medida en que el delegado controle al GFIA o tenga la posibilidad de influir en sus actuaciones;

b) el hecho de que el delegado y un inversor del FIA de que se trate sean o no miembros del mismo grupo o tengan cualquier otra relación contractual, y la medida en que este inversor controle al delegado o tenga la posibilidad de influir en sus actuaciones;

▼B

c) la probabilidad de que el delegado obtenga un beneficio financiero, o evite una pérdida financiera, a expensas del FIA o de sus inversores;

d) la probabilidad de que el delegado tenga un interés en el resultado de una actividad o un servicio prestado al GFIA o al FIA;

e) la probabilidad de que el delegado tenga un incentivo financiero o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente sobre los del FIA o de sus inversores;

f) la probabilidad de que el delegado reciba o vaya a recibir de una persona que no sea el GFIA, y en relación con el servicio de gestión colectiva de carteras prestado a este y a los FIA que gestione, un incentivo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o tarifa normal establecida para dicho servicio.

2. Únicamente podrá considerarse que la función de gestión de carteras o de gestión del riesgo está funcional y jerárquicamente separada de otras tareas potencialmente conflictivas cuando concurran las siguientes condiciones:

a) que las personas que se encarguen de tareas de gestión de carteras no participen en el desempeño de tareas potencialmente conflictivas, tales como tareas de control;

b) que las personas que se encarguen de tareas de gestión del riesgo no participen en el desempeño de tareas potencialmente conflictivas, tales como tareas operativas;

c) que las personas que se encarguen de funciones de gestión del riesgo no sean supervisadas por los responsables de tareas operativas;

d) que la separación esté garantizada en toda la estructura jerárquica del delegado, hasta su órgano de gobierno, y esté sujeta a la revisión del órgano de gobierno y, en su caso, de la función supervisora del delegado.

3. Se considerará que los posibles conflictos de intereses han sido debidamente identificados, gestionados, controlados y comunicados a los inversores del FIA únicamente en las siguientes condiciones:

a) si el GFIA garantiza que el delegado tome cuantas medidas sean razonables para detectar, gestionar y controlar los conflictos de intereses que puedan surgir entre él mismo y el GFIA, el FIA o los inversores de este. El GFIA velará por que el delegado establezca procedimientos que se correspondan con los exigidos en los artículos 31 a 34;

b) si el GFIA garantiza que el delegado comunique los posibles conflictos de intereses, así como los procedimientos y medidas que adoptará para gestionarlos, al GFIA, que los comunicará al FIA y a los inversores de este, de conformidad con el artículo 36.

▼B

Artículo 81

Consentimiento y notificación relativos a la subdelegación

1. La subdelegación se hará efectiva cuando el GFIA dé su consentimiento por escrito.

El consentimiento general otorgado de antemano por el GFIA no se considerará consentimiento a efectos del artículo 20, apartado 4, letra a), de la Directiva 2011/61/UE.

2. En aplicación del artículo 20, apartado 4, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, la notificación contendrá los datos del delegado, el nombre de la autoridad competente que haya autorizado o registrado al subdelegado, las funciones delegadas, los FIA a los que afecte la subdelegación, una copia del consentimiento escrito del GFIA y la fecha prevista en que se hará efectiva la subdelegación.

Artículo 82

Entidades ficticias y GFIA que no pueden ya considerarse gestores de un FIA

1. Se considerará que un GFIA constituye una entidad ficticia y ha dejado de ser el gestor del FIA, como mínimo, en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) cuando el GFIA no disponga ya de los conocimientos técnicos y recursos necesarios para supervisar las tareas delegadas con eficacia y gestionar los riesgos derivados de la delegación;

b) cuando el GFIA no tenga ya el poder de adoptar decisiones en ámbitos fundamentales que estén bajo la responsabilidad de los altos directivos, o no tenga ya el poder de desempeñar funciones propias de los altos directivos, en particular en lo que respecta a la aplicación de la política general y las estrategias de inversión;

c) cuando el GFIA pierda sus derechos contractuales de investigación, inspección o acceso frente a sus delegados, o de dar instrucciones a estos, o cuando el ejercicio de tales derechos resulte imposible en la práctica;

d) cuando el GFIA delegue el desempeño de las funciones de gestión de inversiones hasta tal punto que las funciones delegadas superen con diferencia sustancial las funciones de gestión de inversiones desempeñadas por el propio GFIA. Al evaluar la amplitud de la delegación, las autoridades competentes estudiarán toda la estructura de delegación, teniendo en cuenta, además de los activos cuya gestión se haya delegado, los siguientes criterios cualitativos:

   i) los tipos de activos en los que el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA haya invertido y la importancia de los activos gestionados por delegación para el perfil de riesgo y de rendimiento del FIA,

   ii) la importancia de los activos gestionados por delegación para la consecución de los objetivos de inversión del FIA,

▼B

iii) la distribución geográfica y sectorial de las inversiones del FIA,

iv) el perfil de riesgo del FIA,

v) el tipo de estrategias de inversión que persiga el FIA o el GFIA que actúe por cuenta de este,

vi) los tipos de tareas delegadas en relación con las conservadas,

vii) la configuración de delegados y subdelegados de los mismos, su ámbito geográfico de actuación y su estructura empresarial, así como si la delegación se confiere a una entidad perteneciente al mismo grupo empresarial que el GFIA.

2. La Comisión supervisará la aplicación del presente artículo a la luz de la evolución del mercado. La Comisión reexaminará la situación al cabo de dos años y, si fuera necesario, tomará las medidas oportunas para especificar con más detalle las condiciones en las que se considerará que el GFIA ha delegado sus funciones hasta el extremo de convertirse en una entidad ficticia y no puede ya reputarse gestor del FIA.

3. La AEVM podrá formular orientaciones para garantizar una evaluación coherente de las estructuras de delegación en toda la Unión.

CAPÍTULO IV

DEPOSITARIO

SECCIÓN 1

Estipulaciones del contrato escrito

[artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 83

Estipulaciones del contrato

1. El depositario, por una parte, y el GFIA y/o el FIA, por otra, deberán formalizar un contrato por el que se nombre al depositario, con arreglo al artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE, y en el que se incluyan, al menos, los siguientes elementos:

a) una descripción de los servicios que prestará el depositario y de los procedimientos que deberán adoptarse con respecto a cada tipo de activo en el que pueda invertir el FIA y que se confiará seguidamente al depositario;

b) una descripción de la forma en que se desempeñará la función de custodia y vigilancia, dependiendo de los tipos de activos y las regiones geográficas en los que el FIA tenga previsto invertir. En lo que respecta a los deberes de custodia, la descripción comprenderá la lista de países y los procedimientos para añadir países a esa lista y/o suprimirlos. Esta información deberá ser coherente con la que figure en el reglamento, los documentos constitutivos y los documentos de oferta del FIA acerca de los activos en los que este pueda invertir;

▼B

c) la declaración de que la responsabilidad del depositario no se verá afectada por ninguna delegación de sus funciones de custodia, salvo que quede exento de responsabilidad de conformidad con el artículo 21, apartados 13 o 14, de la Directiva 2011/61/UE;

d) el período de validez y las condiciones de modificación y rescisión del contrato, incluidas las situaciones que podrían llevar a la rescisión y los pormenores del procedimiento de rescisión, así como, cuando proceda, los procedimientos por los cuales el depositario transmitirá toda la información pertinente a su sucesor;

e) las obligaciones de confidencialidad aplicables a las partes de conformidad con las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias. Dichas obligaciones no impedirán a las autoridades competentes acceder a la pertinente documentación e información;

f) los medios y procedimientos por los cuales el depositario transmitirá al GFIA o al FIA toda la información que necesite para desempeñar su cometido, incluido el ejercicio de los derechos que puedan llevar aparejados los activos, y para poder tener puntualmente una visión global exacta de las cuentas del FIA;

g) los medios y procedimientos por los cuales el GFIA o el FIA transmitirá toda la información pertinente o garantizará que el depositario tenga acceso a toda la información que necesite para desempeñar su cometido, incluidos los procedimientos que garanticen que el depositario reciba información de terceros designados por el FIA o el GFIA;

h) información sobre la posibilidad o no de que el depositario, o un tercero en el que se deleguen funciones de custodia con arreglo al artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, reutilice los activos que le hayan sido confiados y, en su caso, las condiciones a las que se supedite tal reutilización;

i) los procedimientos a seguir en caso de que se contemple la posibilidad de modificar el reglamento, los documentos constitutivos o los documentos de oferta del FIA, especificando las situaciones en las que el depositario habrá de ser informado o en las que se requerirá el acuerdo previo del depositario para proceder a la modificación;

j) toda la información que habrán de intercambiar el FIA, el GFIA y los terceros que actúen por cuenta del FIA o del GFIA, por una parte, y el depositario, por otra, en relación con la venta, la suscripción, el reembolso, la emisión, la anulación y la recompra de participaciones del FIA;

k) toda la información que habrán de intercambiar el FIA, el GFIA, los terceros que actúen por cuenta del FIA o del GFIA y el depositario en relación con el desempeño de la función de vigilancia y control del depositario;

l) cuando las partes del contrato se propongan designar a terceros para que realicen una parte de su cometido respectivo, el compromiso de facilitar con regularidad información sobre cualquier tercero que se haya designado y, previa solicitud, información sobre los criterios aplicados para seleccionar al tercero y las medidas previstas a efectos del seguimiento de las actividades realizadas por el tercero seleccionado;

▼B

m) información sobre las tareas y responsabilidades que hayan de asumir las partes del contrato en lo referente a las obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo;

n) información sobre todas las cuentas de efectivo abiertas a nombre del FIA o a nombre del GFIA por cuenta del FIA, y los procedimientos mediante los cuales se garantizará que el depositario sea informado en caso de que se abra una nueva cuenta a nombre del FIA o a nombre del GFIA por cuenta del FIA;

o) los pormenores de los procedimientos de gradación ascendente del depositario, incluida la identidad de las personas que este deberá contactar en el FIA y/o el GFIA al poner en marcha un procedimiento de ese tipo;

p) el compromiso del depositario de informar al GFIA cuando tenga conocimiento de que la separación de los activos no es, o ha dejado de ser, suficiente para garantizar una protección frente a la insolvencia de un tercero, en el que se hayan delegado funciones de custodia con arreglo al artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE en un determinado país;

q) los procedimientos mediante los cuales se garantice que el depositario, en relación con los deberes que le correspondan, pueda investigar la conducta del GFIA y/o del FIA y evaluar la calidad de la información transmitida, en su caso consultando los libros de contabilidad del FIA y/o del GFIA o a través de visitas *in situ*;

r) los procedimientos mediante los cuales se garantice que el GFIA y/o el FIA puedan someter a examen el desempeño por el depositario de sus obligaciones contractuales.

2. Los medios y procedimientos establecidos en las letras a) a r) deberán describirse detalladamente en el contrato por el que se nombre al depositario o en cualesquiera modificaciones posteriores del mismo.

3. El contrato por el que se nombre al depositario o las modificaciones posteriores del mismo a que se refiere el apartado 2 deberán formalizarse por escrito.

4. Las partes podrán acordar utilizar medios electrónicos para transmitirse la totalidad o una parte de la información que deban intercambiarse, siempre que se registre debidamente tal información.

5. Salvo disposición en contrario de la legislación nacional, no será necesario celebrar un contrato escrito específico por cada FIA; el GFIA y el depositario podrán celebrar un contrato marco en el que se enumeren los FIA gestionados por el GFIA que quedarán comprendidos en el contrato.

6. Se especificará la legislación nacional aplicable al contrato por el que se nombre al depositario y a cualquier contrato posterior.

▼B

SECCIÓN 2

Criterios generales para evaluar la regulación y supervisión prudenciales de los depositarios en terceros países

[artículo 21, apartado 6, letra b), de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 84

Criterios para evaluar la regulación y supervisión prudenciales de los depositarios en terceros países

A efectos del artículo 21, apartado 6, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, la efectividad de la regulación y supervisión prudenciales a las que esté sujeto un depositario en un tercer país, la igualdad de sus efectos a los de las disposiciones previstas en el Derecho de la Unión y su aplicación efectiva se evaluarán en función de los siguientes criterios:

a) que el depositario esté sujeto a autorización y supervisión permanente por una autoridad pública competente con recursos suficientes para cumplir su cometido;

b) que la legislación del tercer país establezca criterios para ser autorizado en calidad de depositario que tengan el mismo efecto que los establecidos en relación con el acceso a la actividad de las entidades de crédito o las empresas de inversión dentro de la Unión;

c) que los requisitos de capital impuestos al depositario en el tercer país tengan el mismo efecto que los aplicables en la Unión, dependiendo de que el depositario sea de la misma naturaleza que una entidad de crédito o empresa de inversión de la Unión;

d) que las condiciones de ejercicio de la actividad aplicables al depositario en el tercer país tengan el mismo efecto que las establecidas en relación con las entidades de crédito o empresas de inversión en la Unión, dependiendo de la naturaleza del depositario;

e) que los requisitos impuestos en la legislación del tercer país para el desempeño de las funciones específicas de depositario de FIA tengan el mismo efecto que los previstos en el artículo 21, apartados 7 a 15, de la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución y en la legislación nacional pertinente;

f) que la legislación del tercer país disponga que se apliquen medidas coercitivas suficientemente disuasorias en caso de incumplimiento, por parte del depositario, de los requisitos y condiciones a que se refieren las letras a) a e).

SECCIÓN 3

Funciones del depositario, obligaciones de diligencia debida y obligación de separación

[artículo 21, apartados 7 a 9 y apartado 11, letra c) y letra d), inciso iii), de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 85

Control del efectivo: requisitos generales

1. Cuando se mantenga o se abra una cuenta de efectivo a nombre del FIA o del GFIA por cuenta del FIA, o a nombre del depositario por cuenta del FIA, en una entidad contemplada en el artículo 21, apartado 7, de la Directiva 2011/61/UE, el GFIA velará por que el depositario

▼B

reciba, al comenzar a desempeñar sus funciones y de forma permanente, toda la información que necesite para cumplir sus obligaciones.

2. A fin de tener acceso a toda la información relativa a las cuentas de efectivo del FIA y contar con una visión global clara de todos los flujos de tesorería del FIA, el depositario deberá, como mínimo:

a) ser informado, en el momento de su nombramiento, de todas las cuentas de efectivo existentes a nombre del FIA o del GFIA por cuenta del FIA;

b) ser informado cada vez que se abra una nueva cuenta de efectivo a nombre del FIA o del GFIA por cuenta del FIA;

c) recibir toda la información relacionada con cuentas de efectivo abiertas en una entidad tercera, la cual le será remitida directamente por dicha entidad.

Artículo 86

Control de los flujos de tesorería del FIA

El depositario controlará de forma efectiva y adecuada los flujos de tesorería del FIA y, en particular, deberá tomar al menos las siguientes medidas:

a) velará por que la totalidad del efectivo del FIA esté contabilizado en cuentas abiertas, en los mercados pertinentes en que se requieran cuentas de efectivo con vistas a las operaciones del FIA, en las entidades a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2006/73/CE y que estén sujetas a una regulación y supervisión prudenciales que tengan el mismo efecto que la legislación de la Unión, se apliquen de manera efectiva y se ajusten a los principios establecidos en el artículo 16 de la Directiva 2006/73/CE;

b) establecerá procedimientos eficaces y adecuados para la conciliación de todos los movimientos de tesorería y efectuará dichas conciliaciones diariamente o, en el supuesto de que los movimientos de tesorería sean poco frecuentes, cuando estos se produzcan;

c) establecerá procedimientos adecuados para determinar, al cierre del día hábil, los flujos de tesorería significativos y, en particular, aquellos que pudieran ser disconformes con las operaciones del FIA;

d) revisará periódicamente la adecuación de tales procedimientos, en particular mediante el reexamen completo del proceso de conciliación, al menos una vez al año, y la comprobación de que las cuentas de efectivo abiertas a nombre del FIA, a nombre del GFIA por cuenta del FIA, o a nombre del depositario por cuenta del FIA, estén incluidas en el proceso de conciliación;

▼B

e) controlará de forma continua los resultados de las conciliaciones y las medidas adoptadas a raíz de cualquier discrepancia observada en los procedimientos de conciliación, e informará al GFIA en caso de que alguna irregularidad no se rectifique sin demora indebida, así como a las autoridades competentes si resulta imposible esclarecer y/o corregir la situación;

f) verificará la coincidencia de sus propios registros de posiciones de efectivo con los del GFIA. El GFIA velará por que se transmitan al depositario todas las instrucciones e información referentes a una cuenta de efectivo abierta con un tercero, de modo que el depositario pueda efectuar su propio procedimiento de conciliación.

Artículo 87

Obligaciones relativas a las suscripciones

El GFIA velará por que se facilite al depositario información sobre los pagos efectuados por inversores o por cuenta de estos en el momento de la suscripción de participaciones de un FIA al término de cada día hábil en que el GFIA, el FIA o un tercero por cuenta de este, tal como un agente de transferencia, reciban tales pagos o una orden del inversor. El GFIA velará por que el depositario reciba cualquier otra información que necesite para asegurarse de que los pagos se contabilicen seguidamente en las cuentas de efectivo abiertas a nombre del FIA, a nombre del GFIA por cuenta del FIA, o a nombre del depositario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 7, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 88

Instrumentos financieros que se mantendrán en custodia

1. Los instrumentos financieros pertenecientes al FIA o al GFIA que actúen por cuenta del FIA y que no puedan ser entregados físicamente al depositario quedarán comprendidos en el ámbito de las obligaciones de custodia de este último cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) que los instrumentos sean valores negociables, incluso con derivados implícitos, con arreglo al artículo 51, apartado 3, párrafo último, de la Directiva 2009/65/CE y al artículo 10 de la Directiva 2007/16/CE de la Comisión ([1]), instrumentos del mercado monetario o participaciones de organismos de inversión colectiva;

b) que puedan ser registrados o mantenidos en una cuenta directa o indirectamente a nombre del depositario.

2. Los instrumentos financieros que, de conformidad con la legislación nacional aplicable, solo se registren directamente a nombre del FIA ante el propio emisor o su agente, por ejemplo un registrador o agente de transferencia, no se mantendrán en custodia.

3. Los instrumentos financieros pertenecientes al FIA o al GFIA que actúe por cuenta del FIA y que puedan ser entregados físicamente al depositario quedarán comprendidos en todos los casos en el ámbito de las obligaciones de custodia de este último.

([1]) DO L 79 de 20.3.2007, p. 11.

▼B

Artículo 89

Obligaciones con respecto a los activos mantenidos en custodia

1. Al objeto de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 8, letra a), de la Directiva 2011/61/UE con respecto a los instrumentos financieros que deben mantenerse en custodia, el depositario garantizará como mínimo lo siguiente:

a) que los instrumentos financieros se registren correctamente con arreglo al artículo 21, apartado 8, letra a), inciso ii), de la Directiva 2011/61/UE;

b) que los registros y cuentas separadas se mantengan de tal forma que se asegure su exactitud, y en especial su correspondencia con los instrumentos financieros y el efectivo mantenidos por cuenta de FIA;

▼M1

c) que se efectúen tan frecuentemente como sea necesario conciliaciones entre las cuentas y los registros internos del depositario y los de terceros en los que se hayan delegado, en su caso, funciones de custodia de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE;

▼B

d) que se ejerza la diligencia debida en relación con los instrumentos financieros en custodia a fin de asegurar un elevado nivel de protección de los inversores;

e) que se evalúen y controlen todos los riesgos de custodia pertinentes en toda la cadena de custodia, y se informe al GFIA de cualquier riesgo significativo detectado;

f) que se adopten medidas organizativas adecuadas para minimizar el riesgo de pérdida o disminución del valor de los instrumentos financieros, o de los derechos relacionados con dichos instrumentos financieros, como consecuencia de fraude, administración deficiente, mantenimiento inadecuado de registros o negligencia;

g) que se verifique el derecho de propiedad del FIA, o el derecho de propiedad del GFIA que actúe por cuenta del FIA, sobre los activos.

▼M1

En relación con la letra c) del párrafo primero, la frecuencia de las conciliaciones se determinará en función de lo siguiente:

a) la actividad de negociación normal del FIA;

b) cualquier negociación que se efectúe fuera de la actividad de negociación normal;

c) cualquier negociación que se efectúe por cuenta de cualquier otro cliente cuyos activos mantenga el tercero en la misma cuenta de instrumentos financieros que los activos del FIA.

▼M1

2. Cuando un depositario haya delegado sus funciones de custodia en un tercero con arreglo al artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, seguirá estando sujeto a los requisitos previstos en el apartado 1, letras a) a e), del presente artículo. Asimismo, deberá asegurarse de que el tercero cumpla los requisitos previstos en el apartado 1, letras b) a g), y las obligaciones de separación establecidas en el artículo 99.

▼B

3. Las obligaciones de custodia del depositario a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplicarán por transparencia a los activos subyacentes en poder de estructuras financieras y/o jurídicas controladas directa o indirectamente por el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA.

El requisito establecido en el párrafo primero no se aplicará a las estructuras de tipo fondo de fondos o principal-subordinado cuando los fondos subyacentes tengan un depositario que mantenga en custodia sus activos.

Artículo 90

Obligaciones de verificación de la propiedad y llevanza de registros

1. El GFIA facilitará al depositario, cuando comience a desempeñar sus funciones y de forma permanente, toda la información que necesite para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 21, apartado 8, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, y velará asimismo por que el depositario reciba de terceros toda la información pertinente.

2. Para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 21, apartado 8, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario deberá, como mínimo:

a) tener acceso sin demora indebida a toda la información que necesite con objeto de cumplir con sus deberes de verificación de la propiedad y llevanza de registros, incluida la información pertinente que el depositario haya de recibir de terceros;

b) contar con información suficiente y fiable que le permita estar seguro del derecho de propiedad del FIA, o del GFIA que actúe por cuenta del FIA, sobre los activos;

c) llevar un registro de los activos con respecto a los cuales tenga la seguridad de que el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA ostenta la propiedad. Con objeto de cumplir esta obligación, el depositario deberá:

   i) inscribir en su registro, a nombre del FIA, los activos, junto con sus respectivos importes nocionales, con respecto a los cuales tenga la seguridad de que el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA ostenta la propiedad,

   ii) poder facilitar en todo momento un inventario completo y actualizado de los activos del FIA, junto con sus respectivos importes nocionales.

▼B

A efectos del apartado 2, letra c), inciso ii), el depositario velará por que existan procedimientos que impidan que los activos registrados puedan asignarse, transferirse, canjearse o entregarse sin que el depositario o su delegado sean informados de tales operaciones, y el depositario tendrá acceso sin demora indebida a las pruebas documentales de cada operación y posición que obren en poder del tercero de que se trate. El GFIA velará por que el tercero de que se trate proporcione al depositario sin demora indebida los certificados u otras pruebas documentales, cada vez que se efectúe una venta o adquisición de activos o que se lleve a cabo una actuación societaria que dé lugar a la emisión de instrumentos financieros, y, en cualquier caso, una vez al año como mínimo.

3. En todos los casos, el depositario velará por que el GFIA establezca y aplique procedimientos adecuados para verificar que los activos adquiridos por el FIA que gestione se registren debidamente a nombre del FIA o a nombre del GFIA que actúe por cuenta del FIA, y para comprobar la concordancia entre las posiciones que figuren en los registros del GFIA y los activos con respecto a los cuales el depositario tenga la seguridad de que el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA ostenta la propiedad. El GFIA velará por que se transmitan al depositario todas las instrucciones y toda la información pertinente en relación con los activos del FIA, de modo que el depositario pueda efectuar su propio procedimiento de verificación o conciliación.

4. El depositario establecerá y aplicará un procedimiento de gradación ascendente en los casos en que se detecte una anomalía, que incluirá la notificación al GFIA y a las autoridades competentes si resulta imposible esclarecer y/o corregir la situación.

5. Las obligaciones de custodia del depositario a que se refieren los apartados 1 a 4 se aplicarán por transparencia a los activos subyacentes en poder de estructuras financieras y/o jurídicas establecidas por el FIA, o por el GFIA que actúe por cuenta del FIA, con vistas a invertir en los activos subyacentes, y que estén controladas directa o indirectamente por el FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA.

El requisito establecido en el párrafo primero no se aplicará a las estructuras de tipo fondo de fondos o principal-subordinado cuando los fondos subyacentes tengan un depositario que desempeñe las funciones de verificación de la propiedad y llevanza de registros en relación con sus activos.

Artículo 91

Obligaciones de información de los intermediarios principales

1. Cuando se haya nombrado a un intermediario principal, el GFIA velará por que, a partir de la fecha de dicho nombramiento, exista un acuerdo en virtud del cual el intermediario principal esté obligado a facilitar al depositario, en particular, una declaración en un soporte duradero que contenga la siguiente información:

a) el valor de los elementos enumerados en el apartado 3 al término de cada día hábil;

▼B

b) cualesquiera otros datos necesarios para garantizar que el depositario del FIA cuente con información exacta y actualizada sobre el valor de los activos cuya custodia haya sido delegada con arreglo al artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 se facilitará al depositario del FIA, a más tardar, al término del día hábil siguiente a aquel al que corresponda.

3. Los elementos a que se refiere el apartado 1, letra a), incluirán los siguientes:

a) el valor total de los activos mantenidos por el intermediario principal por cuenta del FIA, cuando se deleguen las funciones de custodia de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE. El valor de cada uno de los siguientes elementos:

   i) préstamos de efectivo concedidos al FIA e intereses devengados,

   ii) valores que deberá volver a entregar el FIA en virtud de posiciones cortas abiertas tomadas por cuenta del FIA,

   iii) importes corrientes para liquidación que deberá abonar el FIA en virtud de contratos de futuros,

   iv) efectivo procedente de ventas en corto mantenido por el intermediario principal en relación con posiciones cortas tomadas por cuenta del FIA,

   v) márgenes en efectivo mantenidos por el intermediario principal en relación con contratos de futuros abiertos celebrados por cuenta del FIA. Esta obligación se añadirá a las obligaciones contenidas en los artículos 87 y 88,

   vi) exposiciones de cierre valoradas a precios de mercado de cualesquiera operaciones OTC realizadas por cuenta del FIA,

   vii) total de las obligaciones garantizadas del FIA frente al intermediario principal,

   viii) todos los demás activos relacionados con el FIA;

b) el valor de otros activos contemplados en el artículo 21, apartado 8, letra b), de la Directiva 2011/61/UE mantenidos como garantía por el intermediario principal en relación con operaciones garantizadas que se hayan realizado en virtud de un acuerdo de intermediación principal;

c) el valor de los activos con respecto a los cuales el intermediario principal haya ejercido un derecho de utilización de los activos del FIA;

d) la lista de todas las entidades en las que el intermediario principal mantenga o pueda mantener efectivo perteneciente al FIA en una cuenta abierta a nombre de este o a nombre del GFIA por cuenta del FIA, de conformidad con el artículo 21, apartado 7, de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

Artículo 92

Obligaciones de vigilancia: requisitos generales

1. En el momento de su nombramiento, el depositario evaluará los riesgos derivados de la naturaleza, escala y complejidad de la estrategia del FIA y la organización del GFIA, con objeto de definir, y seguidamente implementar y aplicar, procedimientos de vigilancia que sean adecuados para el FIA y los activos en los que invierta. Dichos procedimientos se actualizarán con regularidad.

2. Al cumplir con sus obligaciones de vigilancia con arreglo al artículo 21, apartado 9, de la Directiva 2011/61/UE, el depositario realizará controles *ex post* y verificaciones de los procesos y procedimientos de los que sea responsable el GFIA, el FIA o un tercero designado. El depositario velará en cualquier circunstancia por que exista un procedimiento adecuado de verificación y conciliación, que se aplique y se someta con frecuencia a revisión. El GFIA velará por que se transmitan al depositario todas las instrucciones relativas a los activos y las operaciones del FIA, de modo que el depositario pueda efectuar su propio procedimiento de verificación o conciliación.

3. El depositario establecerá un procedimiento de gradación ascendente claro y completo para hacer frente a las situaciones en que detecte irregularidades potenciales en el desempeño de sus funciones de vigilancia, cuyos pormenores se comunicarán a las autoridades competentes del GFIA, previa solicitud.

4. El GFIA facilitará al depositario, cuando comience a desempeñar sus funciones y de forma permanente, toda la información que necesite para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 21, apartado 9, de la Directiva 2011/61/UE, incluida la información que terceros deban proporcionar al depositario. El GFIA velará particularmente por que el depositario pueda tener acceso a los libros y realizar visitas *in situ* en los locales del GFIA y en los de cualquier proveedor de servicios designado por el FIA o el GFIA, tales como administradores o valoradores externos, y/o, cuando proceda, consultar los informes y certificaciones externas reconocidas de auditores cualificados independientes u otros expertos a fin de asegurarse de la adecuación y pertinencia de los procedimientos establecidos.

Artículo 93

Obligaciones relativas a la suscripción y el reembolso

Con vistas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 9, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1) el depositario se asegurará de que el FIA, el GFIA o la entidad designada haya establecido y aplique un procedimiento adecuado y constante para:

   i) conciliar las órdenes de suscripción con los ingresos por suscripciones, y el número de participaciones emitidas con los ingresos por suscripciones recibidos por el FIA,

▼B

ii) conciliar las órdenes de reembolso con los reembolsos pagados, y el número de participaciones anuladas con los reembolsos pagados por el FIA,

iii) verificar con regularidad que el procedimiento de conciliación es apropiado.

A efectos de los incisos i), ii) y iii), el depositario comprobará, en particular, con regularidad la concordancia entre el número total de participaciones que figure en las cuentas del FIA y el número total de participaciones vivas que figure en el registro del FIA;

2) el depositario se asegurará, comprobando con regularidad que así sea, que los procedimientos relativos a la venta, la emisión, la recompra, el reembolso y la anulación de participaciones del FIA se atengan a la legislación nacional aplicable y el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, y verificará que dichos procedimientos se apliquen de manera efectiva;

3) la frecuencia de las comprobaciones del depositario deberá corresponderse con la de las suscripciones y los reembolsos.

Artículo 94

Obligaciones relativas a la valoración de las participaciones

1. Con vistas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 9, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario deberá:

a) verificar de forma permanente que se establezcan y apliquen procedimientos adecuados y constantes para la valoración de los activos del FIA, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución y con el reglamento y los documentos constitutivos del FIA;

b) velar por que las políticas y los procedimientos de valoración se apliquen de manera efectiva y se revisen periódicamente.

2. Los procedimientos del depositario se llevarán a cabo con una frecuencia que se corresponda con la de la política de valoración del FIA, con arreglo a lo definido en el artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución.

3. Si un depositario considera que el cálculo del valor de las participaciones del FIA no se ha realizado de conformidad con la legislación aplicable, con el reglamento del FIA o con el artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE, lo notificará al GFIA y/o al FIA y velará por que se tomen oportunamente medidas correctoras en el mejor interés de los inversores del FIA.

4. En el caso de que se haya nombrado a un valorador externo, el depositario comprobará que el nombramiento de este sea conforme al artículo 19 de la Directiva 2011/61/UE y sus medidas de ejecución.

Artículo 95

Obligaciones relativas a la ejecución de las instrucciones del GFIA

Con vistas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 9, letra c), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario deberá, como mínimo:

▼B

a) instaurar y aplicar procedimientos adecuados para verificar que el FIA y el GFIA se atienen a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales aplicables y al reglamento y los documentos constitutivos del FIA. En particular, el depositario controlará la observancia por el FIA de las restricciones de inversión y los límites de apalancamiento fijados en sus documentos de oferta. Dichos procedimientos deberán ser proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad del FIA;

b) instaurar y aplicar un procedimiento de gradación ascendente cuando el FIA haya quebrantado alguno de los límites o restricciones a que se refiere la letra a).

Artículo 96

Obligaciones relativas a la liquidación puntual de las operaciones

1. Con vistas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 9, letra d), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario instaurará un procedimiento para detectar cualquier situación en que no se entregue al FIA en los plazos al uso la contraprestación correspondiente a operaciones con activos del FIA o del GFIA que actúe por cuenta del FIA, notificarlo al GFIA y, cuando no se subsane la situación, exigir a la contraparte la restitución de los instrumentos financieros si fuera posible.

2. Cuando las operaciones no se lleven a cabo en un mercado regulado, los plazos al uso se evaluarán en función de las condiciones correspondientes a las operaciones (contratos de derivados OTC o inversiones en activos inmobiliarios o en sociedades no cotizadas).

Artículo 97

Obligaciones relativas a la distribución de ingresos del FIA

1. Con vistas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 9, letra e), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario deberá:

a) asegurarse de que los ingresos netos calculados, una vez declarados por el GFIA, se apliquen de conformidad con el reglamento y los documentos constitutivos del FIA y con la legislación nacional aplicable;

b) asegurarse de que se tomen las medidas oportunas en el supuesto de que los auditores del FIA hayan formulado reservas en relación con los estados financieros anuales. El FIA o el GFIA que actúe por cuenta del FIA facilitará al depositario toda la información sobre las reservas formuladas en relación con los estados financieros;

c) comprobar el carácter completo y exacto de los pagos de dividendos, una vez declarados por el GFIA, así como, en su caso, de la participación en cuenta.

2. Si un depositario considera que el cálculo de los ingresos no se ha realizado de conformidad con la legislación aplicable o con el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, lo notificará al GFIA y/o al FIA y velará por que se tomen oportunamente medidas correctoras en el mejor interés de los inversores del FIA.

▼B

Artículo 98

Diligencia debida

1. Con vistas a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 11, letra c), de la Directiva 2011/61/UE, el depositario implantará y aplicará un procedimiento adecuado y documentado de diligencia debida para la selección y la supervisión permanente del delegado. Dicho procedimiento se revisará periódicamente, como mínimo, una vez al año, y se comunicará, previa solicitud, a las autoridades competentes.

2. Al seleccionar y nombrar a un tercero en el que se delegan funciones de custodia de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, el depositario pondrá en juego toda la competencia, atención y diligencia debidas para asegurarse de que los instrumentos financieros confiados a este tercero disfrutan de un adecuado nivel de protección. Deberá, como mínimo, tomar las siguientes disposiciones:

a) evaluar el marco legal y reglamentario, incluidos el riesgo país, el riesgo de custodia y la exigibilidad de los contratos celebrados por el tercero. La evaluación deberá, en particular, permitir al depositario determinar las implicaciones potenciales de la insolvencia del tercero para los activos y derechos del FIA. Si el depositario constata que la separación de los activos no es suficiente para garantizar una protección frente a la insolvencia, debido a la legislación del país en que esté ubicado el tercero, informará de inmediato al GFIA;

b) evaluar si las prácticas, procedimientos y controles internos del tercero son adecuados para garantizar que los instrumentos financieros del FIA o del GFIA que actúe por cuenta del FIA sean objeto de un nivel de atención y protección elevado;

c) evaluar si la solidez financiera y la reputación del tercero están en consonancia con las tareas delegadas. La evaluación se basará en la información que facilite el posible tercero, así como en otros datos e información, cuando se disponga de ellos;

d) asegurarse de que el tercero tenga la capacidad operativa y los medios tecnológicos para desempeñar las tareas de custodia delegadas con un grado satisfactorio de protección y seguridad.

▼M1

2 *bis*. El contrato en el que el depositario designe a un tercero para mantener en custodia activos de los FIA clientes de dicho depositario contendrá, al menos, las disposiciones siguientes:

a) una garantía del derecho del depositario a la información, la inspección y el acceso a los registros y cuentas pertinentes del tercero que mantiene activos en custodia, que posibilite que el depositario cumpla sus obligaciones en materia de vigilancia y diligencia debida y, en particular, permita al depositario:

   i) identificar todas las entidades de la cadena de custodia,

   ii) verificar que la cantidad de los instrumentos financieros identificados registrada en las cuentas de instrumentos financieros abiertas en los libros del depositario en nombre del FIA, o en nombre del GFIA que actúa por cuenta del FIA, se corresponde

▼M1

con la cantidad de los instrumentos financieros identificados mantenidos en custodia por el tercero para ese FIA registrada en la cuenta abierta en los libros del tercero,

iii) verificar que la cantidad de los instrumentos financieros identificados que estén registrados y mantenidos en una cuenta de instrumentos financieros abierta en el depositario central de valores del emisor o su agente, en nombre del tercero por cuenta de sus clientes, se corresponde con la cantidad de los instrumentos financieros identificados registrada en las cuentas de instrumentos financieros abiertas en los libros del depositario en nombre de cada uno de sus FIA clientes, o en nombre del GFIA que actúe por cuenta del FIA;

b) los detalles de los derechos y obligaciones equivalentes acordados entre el tercero y otro tercero, en el caso de una nueva delegación de las funciones de custodia.

▼B

3. El depositario pondrá en juego toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente para asegurarse de que el tercero sigue cumpliendo los criterios previstos en el apartado 1 del presente artículo y las condiciones establecidas en el artículo 21, apartado 11, letra d), de la Directiva 2011/61/UE. A tal fin, el depositario deberá, como mínimo:

a) controlar la actuación del tercero y el cumplimiento por este de las normas del depositario;

b) asegurarse de que el tercero desempeña sus tareas de custodia con gran esmero, prudencia y diligencia y, en particular, de que procede de manera efectiva a la separación de los instrumentos financieros conforme a lo exigido en el artículo 99;

c) reexaminar los riesgos de custodia derivados de la decisión de confiar los activos al tercero y notificar al FIA o al GFIA sin demora indebida cualquier variación de dichos riesgos. La evaluación se basará en la información que facilite el tercero, así como en otros datos e información, cuando se disponga de ellos. Cuando se produzcan turbulencias en los mercados o cuando se detecte un riesgo, se deberá incrementar la frecuencia y el alcance del reexamen. Si el depositario constata que la separación de los activos no es ya suficiente para garantizar una protección frente a la insolvencia, debido a la legislación del país en que esté ubicado el tercero, informará de inmediato al GFIA.

4. En caso de que el tercero delegue a su vez alguna de las funciones que hayan sido delegadas en él, se aplicarán *mutatis mutandis* las condiciones y los criterios previstos en los apartados 1, 2 y 3.

5. El depositario vigilará que se cumpla lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

6. El depositario definirá un plan de emergencia respecto de cada mercado en el que nombre a un tercero, de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, para desempeñar funciones de custodia. El plan de emergencia incluirá la identificación de un proveedor alternativo, en su caso.

7. El depositario tomará medidas, incluida la rescisión del contrato, en el mejor interés del FIA y de sus inversores, en el supuesto de que el delegado deje de cumplir los requisitos.

Artículo 99

Obligación de separación

▼M1

1. Cuando las funciones de custodia se hayan delegado total o parcialmente en un tercero, el depositario velará por que el tercero en el que se hayan delegado funciones de custodia en virtud del artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE se atenga a la obligación de separación establecida en el artículo 21, apartado 11, letra d), inciso iii), de dicha Directiva, garantizando y verificando para ello que el tercero:

a) registre correctamente todos los instrumentos financieros identificados en la cuenta de instrumentos financieros que se haya abierto en los libros del tercero con objeto de mantener en custodia los instrumentos financieros para los clientes del depositario, lo cual excluye los instrumentos financieros propios del depositario y del tercero y de los otros clientes del tercero, para posibilitar que el depositario logre la concordancia de la cantidad de los instrumentos financieros identificados registrada en las cuentas abiertas en los libros del depositario en nombre de cada uno de los FIA clientes o en nombre del GFIA que actúe por cuenta del FIA;

b) lleve todos los registros y cuentas de instrumentos financieros necesarios para posibilitar que el depositario distinga, en todo momento y sin demora, los activos de los clientes del depositario de los activos propios del tercero, de los activos de los otros clientes del tercero y de los activos mantenidos para el depositario por cuenta propia;

c) lleve los registros y cuentas de instrumentos financieros de forma que se garantice su exactitud, y en especial su correspondencia con los activos custodiados por cuenta de los FIA clientes del depositario, y que sobre su base el depositario pueda en todo momento determinar con precisión la naturaleza, la ubicación y el estatus de propiedad de dichos activos;

d) proporcione al depositario una declaración periódicamente, y en cualquier caso siempre que se produzca un cambio en las circunstancias, en la que se detallen los activos de los FIA clientes del depositario;

e) efectúe, tan frecuentemente como sea necesario, conciliaciones entre sus cuentas de instrumentos financieros y registros internos y los del tercero en el que haya delegado funciones de custodia de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE.

La frecuencia de la conciliación se determinará con arreglo al artículo 89, apartado 1;

▼M1

f) adopte medidas organizativas adecuadas para minimizar el riesgo de pérdida o disminución del valor de los instrumentos financieros, o de los derechos relacionados con dichos instrumentos financieros, como consecuencia de una mala utilización de los mismos, fraude, administración deficiente, mantenimiento inadecuado de registros o negligencia;

g) si el tercero es alguna de las entidades a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2006/73/CE, que esté sujeta a una regulación y supervisión prudenciales efectivas que tengan el mismo efecto que la legislación de la Unión y se apliquen de manera efectiva, el depositario tomará las medidas necesarias para asegurarse de que el efectivo del FIA se mantenga en una o varias cuentas de conformidad con el artículo 21, apartado 7, de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

2. Cuando el depositario haya delegado sus funciones de custodia en un tercero de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, la supervisión del cumplimiento, por parte del tercero, de sus obligaciones de separación garantizará que los instrumentos financieros pertenecientes a sus clientes estén protegidos frente a la posible insolvencia de ese tercero. Si, con arreglo a la legislación aplicable, en particular la legislación en materia de propiedad o insolvencia, los requisitos establecidos en el apartado 1 no fueran suficientes para alcanzar ese objetivo, el depositario estudiará qué disposiciones adicionales deben tomarse para minimizar el riesgo de pérdida y mantener un nivel adecuado de protección.

▼M1

2 *bis*. Cuando el depositario haya delegado sus funciones de custodia en un tercero ubicado en un tercer país de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, además de las obligaciones que impone el apartado 1 del presente artículo, el depositario velará por que:

a) el depositario reciba asesoramiento jurídico de una persona física o jurídica independiente, que le confirme que la normativa aplicable en materia de insolvencia reconoce lo siguiente:

i) la separación de los activos de los clientes del depositario con respecto a los activos propios del tercero, a los activos de los otros clientes del tercero y a los activos mantenidos por el tercero por cuenta propia del depositario,

ii) que los activos de los FIA clientes del depositario no forman parte del patrimonio del tercero en caso de insolvencia,

iii) que los activos de los FIA clientes del depositario no están disponibles para su distribución entre, o su realización en beneficio de, los acreedores del tercero en el que se hayan delegado funciones de custodia de conformidad con el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE;

▼M1

b) el tercero tome las medidas siguientes:

i) garantizar que las condiciones establecidas en la letra a) se cumplen en el momento de la celebración del acuerdo de delegación con el depositario y de forma continua mientras dure la delegación;

ii) informar de inmediato al depositario siempre que cualquiera de las condiciones contempladas en el inciso i) deje de cumplirse;

iii) informar al depositario de cualquier cambio en la legislación aplicable en materia de insolvencia, así como de su aplicación efectiva.

3. Los apartados 1, 2 y 2 *bis* se aplicarán *mutatis mutandis* cuando el tercero en el que se hayan delegado funciones de custodia, con arreglo al artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, decida delegar la totalidad o parte de sus funciones de custodia en otro tercero en virtud del artículo 21, apartado 11, párrafo tercero, de la Directiva 2011/61/UE.

▼B

SECCIÓN 4

Pérdida de instrumentos financieros, exención de responsabilidad y razones objetivas

[artículo 21, apartados 12 y 13, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 100

Pérdida de un instrumento financiero en custodia

1. Se considerará que se ha producido la pérdida de un instrumento financiero en custodia a efectos del artículo 21, apartado 12, de la Directiva 2011/61/UE cuando, en relación con un instrumento financiero custodiado por el depositario o por un tercero en el que se haya delegado la custodia de los instrumentos financieros, concurran las siguientes condiciones:

a) que se demuestre la invalidez de un derecho de propiedad establecido del FIA, bien por haber dejado de existir o porque nunca haya existido;

b) que el FIA haya quedado definitivamente desposeído de su derecho de propiedad sobre el instrumento financiero;

c) que el FIA se halle definitivamente en la imposibilidad de enajenar, directa o indirectamente, el instrumento financiero.

2. El GFIA constatará la pérdida de un instrumento financiero al término de un proceso documentado del que las autoridades competentes podrán fácilmente tener conocimiento. Una vez se haya constatado la pérdida, se notificará de inmediato a los inversores en un soporte duradero.

3. Un instrumento financiero en custodia no se considerará perdido a efectos del artículo 21, apartado 12, de la Directiva 2011/61/UE cuando, pese a ser el FIA desposeído de su derecho de propiedad sobre un determinado instrumento, este se sustituya por uno o varios otros instrumentos financieros o se convierta en ellos.

4. En caso de insolvencia del tercero en el que se haya delegado la custodia de los instrumentos financieros, el GFIA constatará la pérdida de un instrumento financiero en custodia en cuanto se cumpla con certeza una de las condiciones enumeradas en el apartado 1.

▼B

Se considerará que existe certeza en cuanto al cumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1, como muy tarde, al término del procedimiento de insolvencia. El GFIA y el depositario realizarán un estrecho seguimiento del procedimiento de insolvencia, a fin de determinar si se ha perdido de manera efectiva la totalidad o una parte de los instrumentos financieros confiados al tercero en el que se haya delegado la custodia.

5. Se constatará la pérdida de un instrumento financiero en custodia independientemente de que las condiciones enumeradas en el apartado 1 se cumplan como consecuencia de fraude, negligencia u otro acto deliberado o no deliberado.

Artículo 101

Exención de responsabilidad en virtud del artículo 21, apartado 12, de la Directiva 2011/61/UE

1. El depositario no incurrirá en responsabilidad a tenor del artículo 21, apartado 12, párrafo segundo, de la Directiva 2011/61/UE siempre que pueda probar que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que el hecho que haya dado lugar a la pérdida no sea consecuencia de ningún acto u omisión del depositario o de un tercero en el que se haya delegado la custodia de los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 21, apartado 8, letra a), de la Directiva 2011/61/UE;

b) que el depositario no pudiera razonablemente haber impedido que se produjera el hecho que haya dado lugar a la pérdida, pese a la adopción de cuantas precauciones quepa esperar de un depositario diligente con arreglo a los usos del sector;

c) que, pese a un proceso riguroso y completo de diligencia debida, el depositario no pudiera haber impedido la pérdida.

Esta condición podrá considerarse satisfecha cuando el depositario haya velado por que él mismo y el tercero en el que se haya delegado la custodia de los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 21, apartado 8, letra a), de la Directiva 2011/61/UE tomen todas las medidas siguientes:

i) establecer, aplicar y mantener estructuras y procedimientos, y disponer de los conocimientos técnicos, que sean adecuados y proporcionados a la naturaleza y complejidad de los activos del FIA, a fin de detectar a tiempo y vigilar de forma permanente los acontecimientos externos que puedan dar lugar a la pérdida de un instrumento financiero en custodia,

ii) evaluar de manera permanente si los acontecimientos que, en su caso, se detecten con arreglo al inciso i) entrañan un riesgo significativo de pérdida de un instrumento financiero en custodia,

▼B

iii) informar al GFIA de los riesgos significativos detectados y tomar, en su caso, las medidas oportunas para prevenir o mitigar la pérdida de instrumentos financieros en custodia, cuando se hayan identificado acontecimientos externos, reales o potenciales, que presumiblemente conllevan un riesgo significativo de pérdida de un instrumento financiero en custodia.

2. Los requisitos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), podrán considerarse cumplidos en las siguientes circunstancias:

a) cuando se produzcan acontecimientos naturales que escapen a la influencia o al control humanos;

b) cuando un gobierno u órgano estatal, incluidos los órganos jurisdiccionales, adopte alguna ley, decreto, reglamento, resolución u orden que incida en los instrumentos financieros en custodia;

c) en caso de guerra, disturbios u otros trastornos de importancia.

3. Los requisitos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), no se considerarán cumplidos en caso de error contable, fallo operativo, fraude o inobservancia de las obligaciones de separación por el depositario o un tercero en el que se haya delegado la custodia de los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 21, apartado 8, letra a), de la Directiva 2011/61/UE.

4. El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* al delegado cuando el depositario haya transferido por contrato su responsabilidad de conformidad con el artículo 21, apartados 13 y 14, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 102

Razones objetivas para la exención contractual de responsabilidad del depositario

1. Las razones objetivas que podrán justificar una exención contractual al amparo del artículo 21, apartado 13, de la Directiva 2011/61/UE deberán:

a) limitarse a circunstancias precisas y concretas que caractericen una determinada actividad;

b) ser coherentes con las políticas y decisiones del depositario.

2. Las razones objetivas deberán establecerse cada vez que el depositario prevea eximirse a sí mismo de responsabilidad.

3. Se considerará que el depositario tiene razones objetivas para celebrar un contrato de exención de responsabilidad, de conformidad con el artículo 21, apartado 13, de la Directiva 2011/61/UE, cuando pueda demostrar que no tenía más opción que delegar sus funciones de custodia en un tercero. Así será en particular cuando:

a) la legislación de un tercer país exija que ciertos instrumentos financieros sean mantenidos en custodia por una entidad local y existan entidades locales que satisfagan los requisitos de delegación previstos en el artículo 21, apartado 11, de la Directiva 2011/61/UE, o

▼B

b) el GFIA insista en mantener una inversión en un determinado país pese a las advertencias formuladas por el depositario en cuanto al mayor riesgo que ello supone.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE TRANSPARENCIA, APALANCAMIENTO, NORMAS RELATIVAS A TERCEROS PAÍSES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA ACTIVIDAD DE LOS GFIA

SECCIÓN 1

Informe anual, información a los inversores y a las autoridades competentes

[artículo 22, apartado 2, letras a) a e), artículo 23, apartado 4, y artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 103

Principios generales aplicables al informe anual

Toda la información proporcionada en el informe anual, incluida la especificada en la presente sección, se presentará de tal forma que ofrezca información pertinente, fiable, comparable y clara. El informe anual contendrá la información que los inversores necesiten en relación con estructuras concretas de FIA.

Artículo 104

Contenido y formato del balance o estado de patrimonio y de la cuenta de ingresos y gastos

1. El balance o el estado de patrimonio contendrá, al menos, los siguientes elementos y partidas subyacentes con arreglo al artículo 22, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/61/UE:

a) el «activo», que comprenderá los recursos controlados por el FIA, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que el FIA obtenga beneficios económicos en el futuro. El activo se dividirá en las siguientes partidas:

   i) «inversiones», que incluirán, sin limitarse a ellos, los valores participativos y no participativos, los bienes inmuebles y los derivados,

   ii) «efectivo y equivalentes», que incluirán, sin limitarse a ellos, el efectivo en caja, los depósitos a la vista e inversiones líquidas a corto plazo admisibles,

   iii) «cuentas a cobrar», que incluirán, sin limitarse a ellos, importes por cobrar en concepto de dividendos e intereses, inversiones vendidas e importes adeudados por intermediarios, y «gastos anticipados», que incluirán, sin limitarse a ellos, importes pagados por anticipado en relación con gastos del FIA;

▼B

b) el «pasivo», que comprenderá las obligaciones presentes del FIA, surgidas a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de las cuales, y para cancelarlas, se prevé que el FIA se desprenderá de recursos que incorporan beneficios económicos. El pasivo se dividirá en las siguientes partidas:

i) «cuentas a pagar», que incluirán, sin limitarse a ellos, importes a pagar en relación con la adquisición de inversiones o el reembolso de participaciones en el FIA e importes adeudados a intermediarios, y «gastos devengados», que incluirán, sin limitarse a ellos, los pasivos por comisiones de gestión, de asesoramiento o de rendimiento, intereses y otros gastos en los que se incurra en el marco de las operaciones del FIA,

ii) «préstamos», que incluirán, sin limitarse a ellos, los importes a pagar a bancos y otras contrapartes,

iii) «otros pasivos», que incluirán, sin limitarse a ellos, los importes en concepto de garantía adeudados a contrapartes en la restitución de valores prestados, ingresos diferidos y dividendos y distribuciones por pagar;

c) el «patrimonio neto», que representará la parte residual de los activos del FIA, una vez deducidos todos sus pasivos.

2. La cuenta de ingresos y gastos contendrá, al menos, los siguientes elementos y partidas subyacentes:

a) los «ingresos», que representarán los posibles incrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del ejercicio en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio neto y no están relacionados con las aportaciones de los inversores. Los ingresos se dividirán en las siguientes partidas:

i) «rendimientos de inversiones», que podrán dividirse, a su vez, como sigue:

— «ingresos por dividendos», correspondientes a los dividendos sobre inversiones en acciones a los que el FIA tenga derecho,

— «ingresos por intereses», correspondientes a los intereses sobre inversiones en deuda y sobre efectivo a los que el FIA tenga derecho,

— «ingresos por alquileres», correspondientes a los ingresos por alquileres procedentes de inversiones inmobiliarias a los que el FIA tenga derecho,

ii) «ganancias realizadas sobre inversiones», que corresponderán a las ganancias obtenidas en la enajenación de inversiones,

iii) «ganancias no realizadas sobre inversiones», que corresponderán a las ganancias registradas en la revaluación de inversiones,

iv) «otros ingresos», que incluirán, sin limitarse a ellos, los ingresos por comisiones derivados de los valores prestados y de fuentes varias;

▼B

b) los «gastos», que representarán los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del ejercicio, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien de nacimiento o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los inversores. Los gastos se dividirán en las siguientes partidas:

— «comisiones de asesoramiento o gestión de inversiones», que corresponderán a las comisiones contractuales a pagar al asesor o al GFIA,

— «otros gastos», que incluirán, sin limitarse a ellos, las comisiones de administración, los honorarios profesionales, las comisiones y los intereses de custodia. Las partidas individuales que sean, por naturaleza, significativas se indicarán separadamente,

— «pérdidas realizadas sobre inversiones», que corresponderán a las pérdidas registradas en la enajenación de inversiones,

— «pérdidas no realizadas sobre inversiones», que corresponderán a las pérdidas registradas en la revaluación de inversiones;

c) el «ingreso neto o gasto neto», que representará el excedente de los ingresos sobre los gastos, o de los gastos sobre los ingresos, según proceda.

3. La presentación, nomenclatura y terminología de las partidas serán conformes a las normas contables aplicables al FIA o al reglamento adoptado por este, y se atendrán a la legislación aplicable en el lugar en que el FIA esté establecido. Las partidas podrán modificarse o ampliarse para garantizar el cumplimiento de lo anterior.

4. Se presentarán partidas, rúbricas y subtotales adicionales en el balance o el estado de patrimonio cuando ello resulte pertinente para la comprensión de la situación financiera de un FIA, o en el contenido y formato de la cuenta de ingresos y gastos, cuando resulte pertinente para la comprensión de los resultados financieros de un FIA. Cuando proceda, se presentará información adicional en las notas a los estados financieros. Las notas tendrán por finalidad proporcionar descripciones explicativas o desagregaciones de partidas presentadas en los estados primarios, así como información sobre elementos que no cumplan las condiciones para su reconocimiento en dichos estados.

5. Toda categoría significativa de partidas similares se presentará por separado. Las partidas individuales que sean significativas se darán a conocer. La importancia relativa se evaluará en función de los requisitos que imponga el marco de contabilidad adoptado.

6. La presentación y clasificación de las partidas en el balance o el estado de patrimonio se mantendrán de un ejercicio o período de referencia a otro, salvo que quede de manifiesto que sería más adecuada otra presentación o clasificación, por ejemplo si un cambio en la estrategia de inversión altera los patrones de negociación, o que una norma de contabilidad exija un cambio de presentación.

▼B

7. En lo que respecta al contenido y formato de la cuenta de ingresos y gastos que se establecen en el anexo IV, todas las partidas de ingresos y de gastos se reconocerán en dicha cuenta en un determinado período, salvo que una norma de contabilidad adoptada por el FIA disponga lo contrario.

Artículo 105

Informe sobre las actividades del ejercicio

1. El informe sobre las actividades del ejercicio incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) una descripción general de las actividades de inversión durante el ejercicio o período, así como de la cartera del FIA al cierre del mismo;

b) una descripción general del rendimiento del FIA durante el ejercicio o período;

c) los cambios significativos, según se definen a continuación, que haya registrado la información enumerada en el artículo 23 de la Directiva 2011/61/UE y que no estén ya reflejados en los estados financieros.

2. El informe incluirá un análisis justo y equilibrado de las actividades y del rendimiento del FIA, que contendrá asimismo una descripción de los principales riesgos e incertidumbres en materia económica o de inversión a los que podría enfrentarse el FIA.

3. En la medida en que sea necesario para la comprensión de las actividades de inversión del FIA o de su rendimiento, el análisis incluirá los indicadores fundamentales de rendimiento, tanto financieros como no financieros, que resulten pertinentes para el FIA considerado. La información proporcionada en el informe será conforme a las normas nacionales del país en que el FIA esté establecido.

4. La información del informe sobre las actividades del ejercicio formará parte del informe de los administradores o gestores de inversiones, siempre que este se presente habitualmente al mismo tiempo que los estados financieros del FIA.

Artículo 106

Cambios significativos

1. Los cambios en la información se considerarán significativos a tenor del artículo 22, apartado 2, letra d), de la Directiva 2011/61/UE cuando exista una gran probabilidad de que un inversor razonable que tenga conocimiento de tal información reconsidere su inversión en el FIA, por ejemplo porque tal información pueda repercutir en la capacidad del inversor para ejercer sus derechos en relación con su inversión, o perjudicar de algún otro modo los intereses de uno o más inversores del FIA.

2. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, letra d), de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA evaluarán los cambios en la información a que se refiere el artículo 23 de dicha Directiva durante el ejercicio de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

▼B

3. La información se comunicará con arreglo a los requisitos impuestos por las normas contables y las reglas contables adoptadas por el FIA, adjuntando una descripción de cualquier impacto potencial o previsto sobre el FIA y/o sobre sus inversores. Se comunicarán datos adicionales cuando el cumplimiento de los requisitos específicos impuestos por las normas y reglas contables pueda no ser suficiente para permitir a los inversores comprender el impacto del cambio.

4. Cuando la información que deba comunicarse de conformidad con el apartado 1 no se contemple en las normas contables aplicables al FIA, o en sus reglas contables, se presentará una descripción del cambio significativo, así como de cualquier impacto potencial o previsto sobre el FIA y/o sobre sus inversores.

Artículo 107

Información sobre las remuneraciones

1. Cuando se facilite la información exigida por el artículo 22, apartado 2, letra e), de la Directiva 2011/61/UE, se especificará si la remuneración total corresponde o no a alguna de las magnitudes siguientes:

a) la remuneración total de todo el personal del GFIA, indicando el número de beneficiarios;

b) la remuneración total de aquellos miembros del personal del GFIA que se dediquen íntegra o parcialmente a las actividades del FIA, indicando el número de beneficiarios;

c) la proporción de la remuneración total del personal del GFIA atribuible al FIA, indicando el número de beneficiarios.

2. Cuando proceda, se indicará también en la remuneración total del ejercicio la participación en cuenta pagada por el FIA.

3. Cuando la información sea comunicada al nivel del GFIA, se presentará un desglose o reparto en relación con cada FIA, en la medida en que este dato exista o pueda disponerse de el fácilmente. Este dato irá acompañado de una descripción de la forma en que se haya obtenido el desglose o reparto.

4. Los GFIA proporcionarán información general sobre los criterios financieros y no financieros de las políticas y las prácticas de remuneración aplicables a las pertinentes categorías de personal, a fin de que los inversores puedan evaluar los incentivos creados. Con arreglo a los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA comunicarán, como mínimo, la información necesaria para permitir comprender el perfil de riesgo del FIA y las medidas adoptadas para evitar o gestionar los conflictos de intereses.

▼B

Artículo 108

Información periódica a los inversores

1. La información a que se refiere el artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE se presentará de manera clara y comprensible.

2. Al comunicar el porcentaje de los activos del FIA objeto de medidas especiales motivadas por su iliquidez, con arreglo al artículo 23, apartado 4, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, el GFIA deberá:

a) proporcionar una descripción general de cualesquiera medidas especiales establecidas, indicando si se refieren a carteras separadas de activos ilíquidos, restricciones de reembolso u otros mecanismos similares, del método de valoración aplicado a los activos objeto de tales medidas y de la forma en que se aplican a estos activos comisiones de gestión y de rendimiento;

b) comunicar esos datos dentro de la información periódica del FIA a los inversores, según lo exigido por el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, o al mismo tiempo que el folleto y el documento de oferta y, como mínimo, al mismo tiempo que pase a estar disponible el informe anual con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE.

El porcentaje de los activos del FIA objeto de medidas especiales según lo definido en el artículo 1, apartado 5, vendrá determinado por el valor neto de tales activos objeto de medidas especiales dividido por el valor del patrimonio neto del FIA considerado.

3. Cuando se establezcan nuevas medidas para gestionar la liquidez del FIA con arreglo al artículo 23, apartado 4, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA deberán:

a) en relación con cada FIA que gestionen y que no sea un fondo cerrado y no apalancado, informar a los inversores cada vez que realicen cambios que se consideren significativos, con arreglo al artículo 106, apartado 1, en los sistemas y procedimientos de gestión de la liquidez a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE;

b) informar de inmediato a los inversores cuando pongan en marcha medidas de tipo restricciones de reembolso, carteras separadas de activos ilíquidos o medidas especiales similares, o cuando decidan suspender los reembolsos;

▼B

c) facilitar una descripción general de los cambios introducidos en las medidas en materia de liquidez, independientemente de que sean o no medidas especiales. Cuando proceda, se incluirán las condiciones en las que se permita el reembolso y las circunstancias en las que la dirección gozará de facultades discrecionales. Asimismo, se indicarán las restricciones de voto o de otra índole que podrán aplicarse, la duración del período mínimo de inversión o las posibles disposiciones en materia de prelación o prorrateo aplicables a las restricciones de reembolso y las suspensiones.

4. Al comunicar el perfil de riesgo del FIA con arreglo al artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE, se indicará lo siguiente:

a) las medidas para evaluar la sensibilidad de la cartera del FIA a los riesgos más importantes a los que el FIA esté o pueda estar expuesto;

b) si se han rebasado, o es probable que se rebasen, los límites de riesgo fijados por el GFIA y, en el supuesto de que se hayan rebasado, las circunstancias y las medidas correctoras adoptadas.

Esta información se facilitará dentro de la información periódica del FIA a los inversores, según lo exigido por el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, o al mismo tiempo que el folleto y el documento de oferta y, como mínimo, al mismo tiempo que pase a estar disponible el informe anual con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE.

5. Al comunicar los sistemas de gestión de riesgos utilizados por el GFIA, con arreglo al artículo 23, apartado 4, letra c), de la Directiva 2011/61/UE, se indicarán las características principales de los sistemas utilizados por el GFIA para gestionar los riesgos a los que esté o pueda estar expuesto cada FIA que gestione. Cuando se produzca algún cambio, se incluirá asimismo información sobre el cambio y su impacto previsto sobre el FIA y sus inversores.

Esta información se facilitará dentro de la información periódica del FIA a los inversores, según lo exigido por el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, o al mismo tiempo que el folleto y el documento de oferta y, como mínimo, al mismo tiempo que pase a estar disponible o se publique el informe anual con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 109

Información que se comunicará con regularidad a los inversores

1. La información a que se refiere el artículo 23, apartado 5, de la Directiva 2011/61/UE se presentará de manera clara y comprensible.

▼B

2. Se presentará sin demora indebida información sobre los cambios habidos en el nivel máximo de apalancamiento calculado con arreglo al método bruto y al método del compromiso, así como sobre cualquier derecho de reutilización de garantías reales u otras garantías otorgadas dentro del dispositivo de apalancamiento, que comprenderá lo siguiente:

a) nivel máximo, original y revisado, de apalancamiento, que se calculará, con arreglo a los artículos 7 y 8, dividiendo la exposición pertinente por el valor del patrimonio neto del FIA;

b) naturaleza de los derechos otorgados para la reutilización de garantías reales;

c) naturaleza de las garantías de otro tipo otorgadas;

d) pormenores de los posibles cambios de proveedores de servicios que se refieran a alguno de los elementos anteriores.

3. La información sobre el nivel total de apalancamiento, calculado con arreglo al método bruto y al método del compromiso, al que recurra el FIA se facilitará dentro de la información periódica del FIA a los inversores, según lo exigido por el reglamento o los documentos constitutivos del FIA, o al mismo tiempo que el folleto y el documento de oferta y, como mínimo, al mismo tiempo que pase a estar disponible el informe anual con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 110

Información a las autoridades competentes

1. Con vistas a cumplir los requisitos previstos en el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, y en el artículo 3, apartado 3, letra d), de la Directiva 2011/61/UE, los GFIA presentarán la siguiente información a las autoridades competentes:

a) principales instrumentos en los que estén negociando, junto con un desglose de los instrumentos financieros y otros activos, así como estrategias de inversión del FIA y orientación geográfica y sectorial de las inversiones;

b) mercados de los que son miembros o en los que negocian activamente;

c) diversificación de la cartera del FIA, indicando, entre otras cosas, sus principales exposiciones y concentraciones más importantes.

La información se facilitará lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde el final del período a que se refiere el apartado 3. Cuando el FIA sea un fondo de fondos, el GFIA podrá ampliar ese período quince días.

▼B

2. En relación con cada FIA de la UE que gestionen y cada FIA que comercialicen en la Unión, los GFIA facilitarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen la siguiente información, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE:

a) porcentaje de los activos del FIA que son objeto de medidas especiales, según se definen en el artículo 1, apartado 5, del presente Reglamento, motivadas por su iliquidez, tal como se contempla en el artículo 23, apartado 4, letra a), de la Directiva 2011/61/UE;

b) cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez del FIA;

c) sistemas de gestión del riesgo utilizados por el GFIA para gestionar el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez, el riesgo de contraparte y otros riesgos, incluido el riesgo operativo;

d) perfil de riesgo corriente del FIA, con indicación de lo siguiente:

   i) perfil de riesgo de mercado de las inversiones del FIA, incluido el rendimiento previsto y la volatilidad del FIA en condiciones de mercado normales,

   ii) perfil de liquidez de las inversiones del FIA, incluido el perfil de liquidez de sus activos, el perfil de las condiciones de reembolso y las condiciones de la financiación concedida al FIA por las contrapartes;

e) información sobre las principales categorías de activos en las que haya invertido el FIA, incluido el correspondiente valor de mercado de las posiciones largas y cortas, el volumen de operaciones y el rendimiento durante el período de referencia;

f) resultados de las pruebas de resistencia periódicas, en circunstancias normales y excepcionales, realizadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, letra b), y el artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2011/61/UE.

3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 se presentará como sigue:

a) semestralmente por los GFIA que gestionen carteras de FIA cuyo valor total de activos gestionados, calculado con arreglo al artículo 2, exceda, bien del umbral de 100 millones EUR, bien del umbral de 500 millones EUR, establecidos respectivamente en el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2011/61/UE, pero no exceda de 1 000 millones EUR, en relación con cada uno de los FIA de la UE que gestionen y cada uno de los FIA que comercialicen en la Unión;

b) trimestralmente por los GFIA que gestionen carteras de FIA cuyo valor total de activos gestionados, calculado con arreglo al artículo 2, exceda de 1 000 millones EUR, en relación con cada uno de los FIA de la UE que gestionen y cada uno de los FIA que comercialicen en la Unión;

▼B

c) trimestralmente por los GFIA que estén sujetos a los requisitos a que se refiere la letra a) del presente apartado, por cada FIA cuyo valor total de activos gestionados, incluidos los adquiridos, en su caso, mediante apalancamiento, exceda de 500 millones EUR, en relación con ese FIA;

d) anualmente por los GFIA, en lo que respecta a cada FIA no apalancado que gestionen y que, con arreglo a su política de inversiones clave, invierta en sociedades y emisores no cotizados con vistas a adquirir el control de los mismos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA podrá considerar adecuado y necesario exigir que la totalidad o parte de la información se presente con mayor frecuencia, con vistas al ejercicio de su función.

5. Los GFIA que gestionen uno o varios FIA que, de acuerdo con su evaluación, recurran de forma sustancial al apalancamiento de conformidad con el artículo 111 del presente Reglamento proporcionarán la información exigida por el artículo 24, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE al mismo tiempo que la exigida por el apartado 2 del presente artículo.

6. Los GFIA proporcionarán la información especificada en los apartados 1, 2 y 5 ateniéndose al modelo proforma de informe que se establece en el anexo IV.

7. De conformidad con el artículo 42, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, en el caso de los GFIA de fuera de la UE, cualquier referencia a las autoridades competentes del Estado miembro de origen se entenderá hecha a la autoridad competente del Estado miembro de referencia.

Artículo 111

Recurso al apalancamiento «de forma sustancial»

1. Se considerará que se recurre al apalancamiento de forma sustancial, a efectos del artículo 24, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE, cuando la exposición de un FIA, calculada con arreglo al método del compromiso previsto en el artículo 8 del presente Reglamento, exceda de un importe igual a tres veces el valor de su patrimonio neto.

2. Cuando se cumpla la condición a que se refiere el apartado 1, los GFIA facilitarán la información prevista en el artículo 24, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE a las autoridades competentes de sus Estados miembros de origen con arreglo a los principios establecidos en el artículo 110, apartado 3, del presente Reglamento.

SECCIÓN 2

GFIA que gestionen FIA apalancados

[artículo 25, apartado 3, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 112

Restricciones aplicables a la gestión de FIA

1. Los principios establecidos en el presente artículo se aplicarán con el objeto de especificar las circunstancias en las que las autoridades competentes ejercerán su facultad de imponer límites de apalancamiento u otras restricciones a los GFIA.

▼B

2. Al evaluar la información recibida en virtud del artículo 7, apartado 3, del artículo 15, apartado 4, o del artículo 24, apartados 4 y 5, de la Directiva 2011/61/UE, la autoridad competente tendrá en cuenta la medida en que el recurso a apalancamiento por parte de un GFIA o su interacción con un grupo de GFIA u otras entidades financieras puedan contribuir a la generación de un riesgo sistémico en el sistema financiero o provocar alteraciones en los mercados.

3. En su evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) las circunstancias en las que la exposición de uno o varios FIA, incluidas las exposiciones resultantes de posiciones de financiación o inversión tomadas por el GFIA por cuenta propia o por cuenta de los FIA, pueda constituir una fuente importante de riesgo de mercado, de liquidez o de contraparte para una entidad financiera;

b) las circunstancias en las que las actividades de un GFIA o su interacción, por ejemplo, con un grupo de GFIA u otras entidades financieras, en particular con relación a los tipos de activos en los que el FIA invierta y a las técnicas empleadas por el GFIA mediante el recurso al apalancamiento, contribuyan o puedan contribuir a una espiral descendente de los precios de los instrumentos financieros u otros activos tal que la viabilidad de estos se vea amenazada;

c) criterios tales como el tipo de FIA, la estrategia de inversión del GFIA respecto de los FIA considerados, las condiciones de mercado en las que operan el GFIA y el FIA y cualesquiera probables efectos procíclicos que puedan derivarse de la imposición por las autoridades competentes de límites u otras restricciones sobre el recurso al apalancamiento por parte del GFIA de que se trate;

d) criterios tales como el tamaño de uno o varios FIA y su posible incidencia en un determinado sector del mercado, las concentraciones de riesgo en mercados específicos en los que inviertan uno o varios FIA, la posibilidad de contagio a otros mercados a partir de un mercado en el que se hayan detectado riesgos, los problemas de liquidez en mercados concretos en un momento dado, el grado de discordancia entre activos y pasivos en la estrategia de inversión de un determinado GFIA o movimientos irregulares en los precios de los activos en los que pueda invertir un FIA.

SECCIÓN 3

Normas específicas en relación con terceros países

[artículo 34, apartado 1, artículo 35, apartado 2, artículo 36, apartado 1, artículo 37, apartado 7, letra d), artículo 40, apartado 2, letra a), y artículo 42, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 113

Requisitos generales

1. Los acuerdos de cooperación cubrirán todos los agentes y situaciones posibles contemplados en el capítulo VII de la Directiva 2011/61/UE, teniendo en cuenta la ubicación del GFIA y del FIA y la actividad del GFIA.

▼B

2. Los acuerdos de cooperación se plasmarán por escrito.

3. Los acuerdos de cooperación establecerán el marco específico en el que se desarrollarán las consultas, la cooperación y el intercambio de información con fines de supervisión y control del cumplimiento entre las autoridades competentes de la UE y las autoridades de supervisión de terceros países.

4. Los acuerdos de cooperación incluirán una cláusula específica que permita que la información recibida por una autoridad competente de la Unión de la autoridad de supervisión de un tercer país se transmita a las demás autoridades competentes de la Unión, a la AEVM o a la JERS, tal como requiere la Directiva 2011/61/UE.

Artículo 114

Mecanismos, instrumentos y procedimientos

1. Los acuerdos de cooperación establecerán los mecanismos, instrumentos y procedimientos precisos a fin de permitir a las autoridades competentes de la Unión tener acceso a toda la información necesaria para desempeñar las funciones que les incumben en virtud de la Directiva 2011/61/UE.

2. Los acuerdos de cooperación establecerán los mecanismos, instrumentos y procedimientos precisos a fin de permitir que se realicen inspecciones *in situ*, cuando resulten necesarias para el desempeño, por las autoridades competentes de la Unión, de las funciones que les incumben en virtud de la Directiva 2011/61/UE. Las inspecciones *in situ* serán realizadas directamente por la autoridad competente de la Unión o por la autoridad competente del tercer país con la asistencia de la autoridad competente de la Unión.

3. Los acuerdos de cooperación establecerán los mecanismos, instrumentos y procedimientos precisos a fin de permitir a la autoridad competente del tercer país asistir a las autoridades competentes de la Unión, cuando resulte necesario para hacer cumplir la legislación de la Unión o la legislación nacional de aplicación que haya sido vulnerada por una entidad establecida en el tercer país, de conformidad con el Derecho nacional e internacional aplicable a dicha autoridad.

Artículo 115

Protección de datos

Los acuerdos de cooperación garantizarán que la transferencia de datos a terceros países y el análisis de los datos se efectúen exclusivamente de conformidad con el artículo 52 de la Directiva 2011/61/UE.

SECCIÓN 4

Intercambio de información referente a las posibles consecuencias sistémicas de la actividad de los GFIA

[artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE]

Artículo 116

Intercambio de información referente a las posibles consecuencias sistémicas de la actividad de los GFIA

A efectos del artículo 53 de la Directiva 2011/61/UE, las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la autorización o supervisión de los GFIA en virtud de dicha Directiva intercambiarán con las autoridades competentes de los demás Estados miembros, así como con la AEVM y la JERS, como mínimo la siguiente información:

▼B

a) la información recibida en virtud del artículo 110, siempre que sea pertinente con vistas a controlar las implicaciones potenciales de las actividades de un determinado GFIA, o de varios GFIA colectivamente, para la estabilidad de las entidades financieras con importancia sistémica y el funcionamiento ordenado de los mercados en los que operen los GFIA, y actuar frente a dichas implicaciones;

b) la información recibida de las autoridades competentes de terceros países, siempre que sea necesaria para el control de los riesgos sistémicos;

c) el análisis de la información a que se refieren las letras a) y b) y la evaluación de toda situación en que se considere que las actividades de uno o varios GFIA supervisados, o uno o varios FIA gestionados por los mismos, favorecen la generación de un riesgo sistémico en el sistema financiero, el riesgo de alteraciones en los mercados o condiciones de riesgo para el crecimiento a largo plazo de la economía;

d) las medidas adoptadas, cuando la actividad de uno o varios GFIA supervisados, o uno o varios FIA gestionados por los mismos, presenten un riesgo sistémico o pongan en peligro el funcionamiento ordenado de los mercados en los que operen.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 117

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Será aplicable a partir del 22 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Métodos para incrementar la exposición de un FIA

1. Toma en préstamo de efectivo sin garantía: cuando los préstamos de efectivo se invierten tienden a incrementar la exposición del FIA por el importe total del préstamo. Por tanto, la exposición mínima es siempre el importe de dicho préstamo. Puede ser más elevada si el valor de la inversión efectuada con el préstamo es mayor que el importe de este. A fin de evitar una doble contabilización, los préstamos de efectivo que se utilicen para financiar la exposición no se incluirán en el cálculo. Si los préstamos de efectivo no se invierten, sino que se mantienen en efectivo o equivalentes de efectivo, según lo especificado en el artículo 7, letra a), no incrementarán la exposición del FIA.

2. Toma en préstamo de efectivo con garantía: los préstamos de efectivo con garantía son similares a los préstamos de efectivo sin garantía, pero el préstamo puede estar garantizado por un conjunto de activos o por un único activo. Si los préstamos de efectivo no se invierten, sino que se mantienen en efectivo o equivalentes de efectivo, según lo especificado en el artículo 7, letra a), no incrementarán la exposición del FIA.

3. Deuda convertible: la deuda convertible es deuda adquirida que, en determinadas circunstancias, puede ser convertida por el tenedor o emisor en otro activo. La exposición del FIA es el valor de mercado de esos préstamos.

4. Permutas de tipos de interés: una permuta de tipos de interés es un acuerdo para el intercambio de flujos de efectivo basados en tipos de interés, calculados sobre un importe de principal nocional, a intervalos específicos (fechas de abono) durante la vigencia del acuerdo. Las obligaciones de pago de cada una de las partes se calculan aplicando un tipo de interés diferente basado en las exposiciones nocionales.

5. Contratos por diferencias: un contrato por diferencias (CFD) es un acuerdo entre dos partes —el inversor y el proveedor del CFD— por el que se pacta abonar a la otra parte la variación en el precio de un activo subyacente. En función de en qué dirección varía el precio, una parte abona a la otra la diferencia desde la fecha en que se acordó el contrato hasta la fecha en que vence. La exposición es el valor de mercado del activo subyacente. Igual tratamiento debe aplicarse en el caso de las apuestas financieras por diferencias (*spread bets*).

6. Contratos de futuros: un contrato de futuros es un acuerdo para comprar o vender un determinado importe de un valor, una divisa, una materia prima, un índice u otro activo en una determinada fecha futura y a un precio previamente pactado. La exposición es el valor de mercado del activo subyacente equivalente.

7. Permuta de rendimiento total: una permuta de rendimiento total es un acuerdo en el que una parte (pagador del rendimiento total) cede los resultados económicos totales de una obligación de referencia a la otra parte (destinatario del rendimiento total). Los resultados económicos totales incluyen los ingresos por intereses y comisiones, pérdidas o ganancias derivadas de los movimientos del mercado, y pérdidas crediticias. La exposición del FIA es el valor de mercado de los activos de referencia equivalentes que afecten a los resultados económicos de la permuta.

8. Contratos a plazo: un contrato a plazo es un acuerdo bilateral no normalizado por el que se pacta intercambiar un activo o flujos de efectivo en una fecha específica futura de liquidación a un precio pactado en la fecha de negociación. Una de las partes en el contrato es el comprador (posición larga), que acuerda pagar el precio pactado en la fecha de liquidación; la otra parte es el vendedor (posición corta), que acuerda recibir el precio pactado. Habitualmente, la celebración de un contrato a plazo no exige el pago de comisión. La exposición del FIA es el valor de mercado del activo subyacente equivalente. Este valor puede sustituirse por el valor nocional del contrato, cuando este sea inferior.

▼B

9. Opciones: una opción es un acuerdo por el que el comprador, que abona una comisión (prima), adquiere el derecho —pero no la obligación— de adquirir o vender un determinado importe de un activo subyacente a un precio acordado (precio de ejercicio) en la fecha de expiración del contrato o hasta dicha fecha. Las opciones pueden ser de compra y de venta. Los límites de la exposición del fondo serán, de un lado, una exposición potencial ilimitada, y, de otro, una exposición limitada al más elevado de los siguientes valores: el valor de la prima abonada o el valor de mercado de la opción. La exposición entre estos dos límites se calculará como el equivalente de la posición subyacente ajustado por la delta (la delta de una opción mide la sensibilidad del precio de una opción solo a una variación del precio del activo subyacente). Este mismo tratamiento debe aplicarse a los derivados implícitos, por ejemplo, en productos estructurados. La estructura debe desglosarse en sus distintos componentes y debe reflejarse adecuadamente el efecto de los diferentes niveles de exposición a derivados.

10. Pactos de recompra: existe pacto de recompra normalmente cuando un FIA «vende» valores a una contraparte (que suscribe un pacto de recompra inversa) y acuerda recomprarlos en el futuro a un precio acordado. El FIA incurrirá en costes financieros en esta operación y, por tanto, necesitará reinvertir el efectivo ingresado (en realidad, una garantía en efectivo) a fin de generar un rendimiento mayor que esos costes financieros. Esta reinversión de la «garantía en efectivo» implica que el FIA soportará un riesgo de mercado incremental y, por consiguiente, debe tenerse en cuenta en el cálculo de la exposición global. Los riesgos y beneficios económicos derivados de los valores «vendidos» los asume el FIA. Un pacto de recompra dará lugar casi siempre a apalancamiento, pues la garantía en efectivo se reinvertirá. Si, dentro de la operación, se recibe garantía distinta del efectivo y esta se reutiliza dentro de otro pacto de recompra, o acuerdo de préstamo de valores, en el importe de la exposición global debe incluirse el valor total de mercado de la garantía. La exposición del FIA se verá incrementada por la parte reinvertida de la garantía en efectivo.

11. Pactos de recompra inversa: existe pacto de recompra inversa cuando un FIA «adquiere» valores a una contraparte (que suscribe un pacto de recompra) y acuerda revenderlos en el futuro a un precio acordado. Los FIA realizan normalmente estas operaciones para generar un rendimiento de tipo mercado monetario de bajo riesgo, y los valores «adquiridos» actúan de garantía. En consecuencia, no se genera ninguna exposición global y el FIA tampoco asume los riesgos y beneficios derivados de los valores «adquiridos», esto es, no hay riesgo de mercado incremental. No obstante, los valores «adquiridos» pueden reutilizarse dentro de un pacto de recompra o una operación de préstamo de valores, según lo mencionado más arriba, y, en tal caso, en el importe de la exposición global debe incluirse el valor total de mercado de los valores. Los riesgos y beneficios económicos derivados de los valores adquiridos los asume la contraparte y, por tanto, no incrementan la exposición del FIA.

12. Contratos de préstamo de valores: un FIA que realice una operación de préstamo de valores prestará un valor a una contraparte (que, normalmente, tomará en préstamo el valor para cubrir una operación de venta en corto real) a cambio de una comisión acordada. El prestatario del valor entregará al FIA una garantía en efectivo o distinta del efectivo. Solo si la garantía en efectivo se reinvierte en instrumentos que no sean los definidos en el artículo 7, letra a), se generará una exposición global. Si la garantía distinta del efectivo se reutiliza dentro de un pacto de recompra u otra operación de préstamo de valores, en el importe de la exposición global se incluirá el valor total de mercado de los valores, según lo mencionado más arriba. Se generará exposición en la medida en que la garantía en efectivo se haya reinvertido.

▼B

13. Contratos de toma en préstamo de valores: un FIA que realice una operación de toma en préstamo de valores tomará en préstamo un valor de una contraparte a cambio de una comisión acordada. Posteriormente, el FIA venderá el valor en el mercado, pasando a mantener una posición corta en dicho valor. Si el efectivo ingresado por la venta se reinvierte, ello incrementará también la exposición del FIA. La exposición será el valor de mercado de los valores con respecto a los cuales se mantenga una posición corta; se generará exposición adicional en la medida en que el efectivo recibido se reinvierta.

14. Permutas de cobertura por impago: una permuta de cobertura por impago (CDS) es un contrato de derivado de crédito que otorga protección al comprador, generalmente el pleno reembolso, en caso de que la entidad de referencia incurra en impago o en un evento de crédito. A cambio, el vendedor de la CDS recibe del comprador un pago periódico, esto es, una prima. En lo que atañe al vendedor de la protección, la exposición será igual al más elevado de los siguientes valores: el valor de mercado de los activos de referencia subyacentes o el valor nocional de la permuta de cobertura por impago. En lo que atañe al comprador de protección, la exposición será el valor de mercado del activo de referencia subyacente.

▼B

ANEXO II

Métodos de conversión aplicables a los instrumentos derivados

1. Los métodos de conversión que, a continuación, se indican se aplicarán a los derivados normalizados que figuran en la siguiente lista no exhaustiva:

a) Futuros

— Futuros sobre bonos: número de contratos * volumen nocional del contrato * precio de mercado del bono de referencia más barato de entregar

— Futuros sobre tipos de interés: número de contratos * volumen nocional del contrato

— Futuros sobre divisas: número de contratos * volumen nocional del contrato

— Futuros sobre acciones: número de contratos * volumen nocional del contrato * precio de mercado de la acción subyacente

— Futuros sobre índices: número de contratos * volumen nocional del contrato * nivel del índice

b) Opciones «vainilla» o básicas (opciones de venta y de compra compradas/vendidas)

— Opción «vainilla» sobre bonos: valor nocional del contrato * valor de mercado del bono de referencia subyacente * delta

— Opción «vainilla» sobre acciones: número de contratos * volumen nocional del contrato * valor de mercado de la acción subyacente * delta

— Opción «vainilla» sobre tipos de interés: Valor nocional del contrato * delta

— Opción «vainilla» sobre divisas: valor nocional del contrato correspondiente al componente o componentes de divisas * delta

— Opción «vainilla» sobre índices: número de contratos * volumen nocional del contrato * nivel del índice * delta

— Opciones «vainilla» sobre futuros: número de contratos * volumen nocional del contrato * valor de mercado del activo subyacente * delta

— Opciones «vainilla» sobre permutas financieras: importe de conversión a la permuta de referencia según el método del compromiso * delta

— Certificados de opción de compra (*warrants*) y derechos: número de acciones/bonos * valor de mercado del instrumento de referencia subyacente * delta

▼B

c) Permutas financieras

— Permutas «vainilla» de tipos de interés fijo/flotante y de tasa de inflación: valor nocional del contrato

— Permutas de divisas: valor nocional del componente o componentes de divisas * delta

— Permutas de tipos de interés entre divisas: valor nocional del componente o componentes de divisas

— Permutas básicas de rendimiento total: valor de mercado subyacente del activo o activos de referencia

— Permutas de rendimiento total no básicas: valor de mercado subyacente acumulado de los dos componentes de la permuta de rendimiento total

— Permuta de cobertura por impago uninominal::

Vendedor de protección : el valor de mercado del activo de referencia subyacente o el valor nocional de la permuta de cobertura por impago, cuando este último sea más elevado.

Comprador de protección : el valor de mercado del activo de referencia subyacente

— Contrato por diferencias: número de acciones/bonos * valor de mercado del instrumento de referencia subyacente

d) Contratos a plazo

— Contrato a plazo sobre divisas: valor nocional del componente o componentes de divisas

— Contrato a plazo de tipos de interés: valor nocional

e) Exposición apalancada a índices con apalancamiento implícito

En el caso de un derivado que aporte exposición apalancada a un índice subyacente, o de índices con exposición apalancada implícita en su composición, deberá aplicarse a los pertinentes activos el método del compromiso estándar aplicable.

2. Los métodos de conversión que, a continuación, se indican se aplicarán a los instrumentos financieros con derivados implícitos que figuran en la siguiente lista no exhaustiva:

— Bonos convertibles: número de acciones de referencia * valor de mercado de las acciones de referencia subyacentes * delta

— Bonos vinculados a crédito: valor de mercado del activo o activos de referencia subyacentes

— Valores parcialmente abonados: número de acciones/bonos * valor de mercado de los instrumentos de referencia subyacentes

— Certificados de opción de compra (*warrants*) y derechos: número de acciones/bonos * valor de mercado del instrumento de referencia subyacente * delta

▼B

3. Lista de ejemplos de derivados no normalizados con el correspondiente método del compromiso utilizado:

— Permutas de varianza: las permutas de varianza son contratos que permiten a los inversores obtener exposición a la varianza (volatilidad al cuadrado) de un activo subyacente y, en particular, intercambiar la volatilidad realizada futura (o histórica) por la volatilidad implícita corriente. De acuerdo con la práctica del mercado, el precio de ejercicio y el nocional de la varianza se expresan en términos de volatilidad. Esto es, en el caso del nocional de la varianza:

$$\text{Nocional varianza} = \frac{\text{nocional vega}}{2 \times \text{ejercicio}}$$

El nocional de vega ofrece una medida teórica de las pérdidas o ganancias resultantes de una variación del 1 % en la volatilidad.

La volatilidad realizada no puede ser inferior a cero, por lo que una posición larga en una permuta tiene una pérdida máxima conocida. La pérdida máxima en una posición corta en una permuta está, a menudo, limitada por la inclusión de un techo de volatilidad. Sin embargo, careciendo de techo, las pérdidas potenciales de una posición corta en una permuta son ilimitadas.

El método de conversión que debe utilizarse para un determinado contrato en un momento dado t es el siguiente:

Nocional de la varianza * varianza_t (corriente) (sin techo de volatilidad)

Nocional de la varianza * min [varianza_t (corriente) techo de volatilidad^2] (con techo de volatilidad)

donde: la varianza_t (corriente) es función de la volatilidad al cuadrado realizada e implícita, más exactamente:

$$\text{Varianza}_t \text{ (corriente)} = \frac{t}{T} \times \text{volatilidad } (0,t)^2 \text{ realizada} + \frac{T-t}{T} \times \text{volatilidad } (t,T)^2 \text{ implícita}$$

— Permutas de volatilidad

Por analogía con las permutas de varianza, a las permutas de volatilidad deben aplicársele las siguientes fórmulas de conversión:

— Nocional de vega * volatilidad_t (corriente) (sin techo de volatilidad)

— Nocional de vega * min [volatilidad_t (corriente); techo de volatilidad] (con techo de volatilidad)

donde la volatilidad_t (corriente) es función de la volatilidad realizada e implícita.

4. Opciones con barrera [activación-desactivación (*knock-in/knock-out*)]

Número de contratos * volumen nocional del contrato * valor de mercado de la acción subyacente * delta

▼B

ANEXO III

Normas de compensación de la duración

1. Un derivado sobre tipos de interés se convertirá a la posición equivalente en su activo subyacente de acuerdo con el siguiente método:

   La posición equivalente en el activo subyacente de cada instrumento derivado sobre tipos de interés será igual a su duración dividida por la duración objetivo del FIA y multiplicada por la posición en el activo subyacente equivalente:

$$\text{Posición equivalente en el activo subyacente} = \frac{\text{duración}_{\text{IFD}}}{\text{duración}_{\text{objetivo}}} \times \text{VC}_{\text{derivado}}$$

   donde:

   — *duración*$_{\text{IFD}}$ representa la duración (sensibilidad del valor de mercado del instrumento financiero derivado a los movimientos de los tipos de interés) del instrumento derivado sobre tipos de interés,

   — *duración*$_{\text{objetivo}}$ es coherente con la estrategia de inversión, las posiciones direccionales y el nivel de riesgo previsto en todo momento, y, de no ser así, se adaptará; asimismo, es coherente con la duración de la cartera en condiciones normales de mercado,

   — $\text{VC}_{\text{derivado}}$ es el valor de conversión de la posición en el derivado calculado de acuerdo con el anexo II.

2. Las posiciones equivalentes en el activo subyacente calculadas con arreglo al apartado 1 se compensarán del siguiente modo:

   a) Cada instrumento derivado sobre tipos de interés se asignará a la pertinente banda de vencimientos de la siguiente escala:

      Bandas de vencimientos

      1. 0 - 2 años

      2. 2 - 7 años

      3. 7 - 15 años

      4. > 15 años

   b) Las posiciones equivalentes largas y cortas en el activo subyacente se compensarán dentro de cada banda de vencimientos. El importe de las posiciones largas compensado con las posiciones cortas será el importe compensado para esa banda de vencimientos.

   c) Comenzando por la banda de vencimientos más corta, los importes compensados entre dos bandas de vencimientos contiguas se calcularán compensando el importe de la posición larga (o corta) restante no compensado en la banda de vencimientos (i) con el importe de la posición corta (o larga) restante no compensado en la banda de vencimientos (i + 1).

▼B

d) Comenzando por la banda de vencimientos más corta, los importes compensados entre dos bandas de vencimientos alejadas separadas por otra se calcularán compensando el importe de la posición larga (o corta) restante no compensado en la banda de vencimientos (i) con el importe de la posición corta (o larga) restante no compensado en la banda de vencimientos (i + 2).

e) Se calculará el importe compensado entre las posiciones largas y cortas restantes no compensadas de las dos bandas de vencimientos más alejadas.

3. El FIA calculará sus exposiciones como la suma de los valores absolutos:

— 0 % del importe compensado de cada banda de vencimientos,

— 40 % de los importes compensados entre dos bandas de vencimientos contiguas, (i) y (i + 1),

— 75 % de los importes compensados entre dos bandas de vencimientos alejadas separadas por otra banda, esto es, bandas de vencimientos (i) y (i + 2),

— 100 % de los importes compensados entre las dos bandas de vencimientos más alejadas, y

— 100 % de las restantes posiciones no compensadas.

▼B

ANEXO IV

Modelos de Informe: GFIA

[Artículo 3, apartado 3, letra d) y artículo 24 de la Directiva 2011/61/UE]

GFIA — información específica que debe facilitarse

[Artículo 3, apartado 3, letra d) y artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE]

		Instrumento/Mercado más importante	Segundo instrumento/ mercado más importante	Tercer instrumento/mercado más importante	Cuarto instrumento/ mercado más importante	Quinto instrumento/ mercado más importante
1	**Principales mercados en los que opera por cuenta de los FIA que gestiona**					
2	**Principales instrumentos que negocia por cuenta de los FIA que gestiona**					
3	**Valores de los activos que gestiona para todos los FIA gestionados, calculados conforme al artículo 2**	**En la moneda de base (si es la misma para todos los FIA)**		**En EUR**		
	Indíquense el nombre oficial, el país y lugar de radicación de los mercados					

Lista detallada de todos los FIA que el GFIA gestiona

se facilitará al final de cada trimestre cuando así se solicite

(Artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2011/61/UE)

Nombre del FIA	Código de identificación del fondo						Fecha de inicio	Tipo de FIA [Fondo de inversión libre, de capital inversión, inmobiliario, fondo de fondos, otros fondos (*)]	Patrimonio neto	FIA de la UE: Sí/ No

(*) En el caso de otros fondos, indíquese la estrategia que mejor describa el tipo de FIA.

Los valores monetarios se expresarán en la moneda de base del FIA.

▼B

Modelos de Informe: FIA

[Artículos 3, apartado 3, letra d) y 24 de la Directiva 2011/61/UE]

FIA – información específica que debe facilitarse

[Artículo 3, apartado 3, letra d) y artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE]

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	Datos identificativos del FIA			
1	**Nombre del FIA**		FIA de la UE: sí/no	
2	**Gestor del fondo** *(Denominación legal y código estándar, en su caso)*		GFIA de la UE: sí/no	
3	**Códigos de identificación del fondo**, si procede			
4	**Fecha de inicio del FIA**			
5	**Domicilio del FIA**			
6	**Datos identificativos del intermediario o intermediarios principales del FIA** *(Denominación legal y código estándar, en su caso)*			
7	**Moneda de base del FIA según la ISO 4217 y activos gestionados calculados conforme al artículo 2**		Moneda	Total activos gestionados
8	**Países de procedencia de las tres fuentes principales de financiación** (excluidas las participaciones del FIA adquiridas por inversores)			
9	**Tipo de FIA predominante** (*selecciónese uno*)		Fondo de inversión libre Fondo de capital inversión Fondo inmobiliario Fondo de fondos Otros fondos Ninguno	

▼B

	Tipo de datos	Datos comunicados	
10	**Desglose de las estrategias de inversión** *(Facilítese un desglose de las estrategias de inversión del FIA en función del tipo de FIA predominante indicad. Véanse las notas explicativas para mayor información sobre cómo responder a este punto.)*		
		Indíquese la estrategia que mejor describa la estrategia del FIA	Participación en el patrimonio neto (%)
	a) Estrategias de fondo de inversión libre *(Se cumplimentará este punto si se ha indicado «fondo de inversión libre» en el tipo de FIA predominante)*		
	Indíquense las estrategias de fondo de inversión libre que mejor describan las estrategias del FIA Acciones: sesgo largo Acciones: selección de títulos (*Long/Short*) Acciones: neutralidad de mercado Acciones: sesgo corto Valor relativo: arbitraje de renta fija Valor relativo: arbitraje de bonos convertibles Valor relativo: arbitraje de la volatilidad Eventos corporativos (*Event Driven)*: dificultades/reestructuración Eventos corporativos: arbitraje de riesgos/arbitraje de fusión Eventos corporativos: acciones en situaciones especiales Crédito: selección de títulos (*Long/Short*) Crédito: préstamos basados en activos (*Asset Based Lending)* Macro Futuros gestionados/CTA: Análisis fundamental Futuros gestionados/CTA: Análisis cuantitativo Fondo de inversión libre de estrategia múltiple Otras estrategias de fondos de inversión libre		
	b) Estrategias de capital inversión *(Se cumplimentará este punto si se ha indicado «fondo de inversión libre» en el tipo de FIA predominante)*		

▼B

	Tipo de datos	Datos comunicados	
	Indíquense las estrategias de capital inversión que mejor describan las estrategias del FIA Capital riesgo Capital de crecimiento Capital mezzanine Fondo de capital inversión de estrategia múltiple Otras estrategias de fondos de capital inversión		
	c) Estrategias inmobiliarias *(Se cumplimentará este punto si se ha indicado «fondo de inversión libre» en el tipo de FIA predominante)*		
	Indíquense las estrategias de inversión inmobiliaria que mejor describan las estrategias del FIA Inmuebles residenciales Inmuebles comerciales Inmuebles de uso industrial Fondo inmobiliario de estrategia múltiple Otras estrategias de inversión inmobiliaria		
	d) Estrategias de fondo de fondos *(Se cumplimentará este punto si se ha indicado «fondo de inversión libre» en el tipo de FIA predominante)*		
	Indíquense las estrategias de «fondo de fondos»que mejor describan las estrategias del FIA Fondo de fondos de inversión libre Fondo de capital inversión Otros fondos de fondos		
	e) Otras estrategias *(Se cumplimentará este punto si se ha indicado «fondo de inversión libre» en el tipo de FIA predominante)*		
	Indíquense las estrategias de «otros fondos» que mejor describan las estrategias del FIA Fondo de materias primas Fondo de renta variable Fondo de renta fija Fondo de infraestructuras Otros fondos		

▼B

	Tipo de datos			Datos comunicados	
	Principales exposiciones y concentraciones más importantes				
11	**Principales instrumentos en los que negocia el FIA**				
		Tipo de instrumento/código del instrumento	Valor (calculado conforme al artículo 3 de la Directiva sobre los GFIA)	Posición larga/corta	
	Instrumento más importante				
	2º instrumento más importante				
	3er instrumento más importante				
	4º instrumento más importante				
	5º instrumento más importante				
12	**Ámbito geográfico de acción**				
	Facilítese un desglose geográfico de las inversiones que mantenga el FIA por porcentaje del patrimonio neto total del FIA			*% valor liquidativo*	
	África				
	Asia y Pacífico (salvo Oriente Medio)				
	Europa (EEE)				
	Europa (salvo EEE)				
	Oriente Medio				
	América del Norte				
	América del Sur				
	Supranacional/regiones múltiples				

▼B

	Tipo de datos						Datos comunicados
13	**Las 10 exposiciones principales del FIA en la fecha del informe (de más valor en términos absolutos):**						
		Tipo de activo/pasivo	Nombre/descripción del activo/pasivo	Valor (calculado conforme al artículo 3)	% del valor bruto de mercado	Posición larga/corta	Contraparte (en su caso)
	1º						
	2º						
	3º						
	4º						
	5º						
	6º						
	7º						
	8º						
	9º						
	10º						
14	**Las 5 concentraciones de cartera más importantes:**						
		Tipo de activo/pasivo	Nombre/descripción del mercado	Valor de la exposición agregada (calculado conforme al artículo 3)	% del valor bruto de mercado	Posición larga/corta	Contraparte (en su caso)
	1ª						
	2ª						
	3ª						
	4ª						
	5ª						

▼B

	Tipo de datos	Datos comunicados	
15	**Volumen típico de la negociación/posición** *(Se cumplimentará este punto si se ha indicado «fondo de inversión libre» en el tipo de FIA predominante)*	*[Selecciónese uno]* Muy pequeño Pequeño Mercado medio bajo Mercado medio alto Elevada cap. Megacap.	
16	**Mercados principales en los que opera el FIA**		
	Indíquese el nombre y distintivo (por ejemplo, código MIC), en su caso, del mercado de mayor exposición.		
	Indíquese el nombre y distintivo (por ejemplo, código MIC), en su caso, del segundo mercado de mayor exposición.		
	Indíquese el nombre y distintivo (por ejemplo, código MIC), en su caso, del tercer mercado de mayor exposición.		
17	**Concentración de inversores**		
	Especifíquese el porcentaje aproximado del capital del FIA que está en manos de los cinco propietarios efectivos que poseen la mayor participación en el capital del FIA (en porcentaje de participaciones vivas del FIA; **indíquense los propietarios efectivos, si se conocen o es factible**)		
	Desglose de la concentración de inversores por categoría de inversor (se hará una estimación si no se dispone de información exacta):	%	
	— Clientes profesionales [según lo definido en la Directiva 2004/39/CE (MiFID)]: — Inversores minoristas:		

Los valores monetarios se expresarán en la moneda de base del FIA.

▼B

FIA — información específica que debe facilitarse a las autoridades competentes

(Artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE)

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	Datos identificativos del FIA			
1	**Nombre del FIA**		FIA de la UE: sí/no	
2	**Gestor del fondo**		GFIA de la UE: sí/no	
1	Nombre del FIA			
2	Gestor del fondo			
3	**Códigos de identificación del fondo**, si procede			
4	Fecha de inicio del FIA			
5	**Moneda de base del FIA según la ISO 4217 y activos gestionados calculados conforme al artículo 2**		Moneda	Total activos gestionados
6	Datos identificativos del intermediario o intermediarios principales del FIA			
7	Países de procedencia de las tres fuentes de financiación principales			
	Instrumentos negociados y exposiciones individuales			
8	**Exposiciones individuales de negociación del FIA y categorías principales de activos en las que tiene inversiones en la fecha del informe:**			
	a) Valores		*Valor posiciones largas*	*Valor posiciones cortas*
	Efectivo y equivalentes de efectivo			
	De los cuales:	*Certificados de depósito*		
		Efectos comerciales		
		Otros depósitos		
		Otro efectivo y equivalentes de efectivo (excluidos los valores del Estado)		
	Acciones cotizadas			

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	De las cuales:	*Emitidas por entidades financieras*		
		Otras acciones cotizadas		
	Acciones no cotizadas			
	Bonos de empresa no emitidos por entidades financieras			
	De los cuales:	*Grado de inversión*		
		Grado especulativo		
	Bonos de empresa emitidos por entidades financieras			
	De los cuales:	*Grado de inversión*		
		Grado especulativo		
	Bonos soberanos			
	De los cuales:	*Bonos UE con plazo restante hasta el vencimiento de 0-1 año*		
		Bonos UE con plazo restante hasta el vencimiento de 1 + años		
		Bonos no G10 con plazo restante hasta el vencimiento de 0-1 año		
		Bonos no G10 con plazo restante hasta el vencimiento de 1 + años		
	Bonos convertibles no emitidos por entidades financieras			
	De los cuales:	*Grado de inversión*		
		Grado especulativo		
	Bonos convertibles emitidos por entidades financieras			
	De los cuales:	*Grado de inversión*		
		Grado especulativo		
	Préstamos			
	De los cuales:	*Préstamos apalancados*		
		Otros préstamos		
	Productos estructurados/titulizados			

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	De los cuales:	*Valores respaldados por activos (ABS)*		
		Valores respaldados por inmuebles residenciales (RMBS)		
		Valores respaldados por inmuebles comerciales (CMBS)		
		Valores respaldados por hipotecas con garantía de organismos públicos (Agency MBS)		
		Efectos comerciales respaldados por activos (ABCP- asset-backed commercial paper)		
		Obligaciones respaldadas por deuda/Obligaciones respaldadas por préstamos (CD0/CL0-collateralised debt obligations/collateralised loan obligations)		
		Certificados estructurados		
		Productos cotizados (ETP- exchange traded products)	*Pro*	
		Otros productos		
	b) Derivados		*Valor posiciones largas*	*Valor posiciones cortas*
	Derivados sobre renta variable			
	De los cuales:	*Conexos a entidades financieras*		
		0tros derivados sobre renta variable		
	Derivados sobre renta fija			
	CDS (Permutas de cobertura por impago)			
	De las cuales:	*CDS financieras uninominales*		
		CDS soberanas uninominales		
		Otras CDS uninominales		

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
		CDS indexadas		
		Exóticas (incl. componente de cobertura por impago)		
			Valor bruto	
	Divisas (a efectos de inversión)			
	Derivados sobre tipos de interés.			
			Valor posiciones largas	*Valor posiciones cortas*
	Derivados sobre materias primas			
	De los cuales:	*Energía*		
		De los cuales:		
		— Petróleo crudo		
		— Gas natural		
		— Electricidad		
		Metales preciosos		
		De los cuales: Oro		
		Otras materias primas		
		De las cuales:		
		— Metales de uso industrial		
		— Ganadería		
		— Productos agrícolas		
	Otros derivados			
	c) Activos físicos (reales/tangibles)		*Valor posiciones largas*	
	Activos físicos: Bienes inmuebles			
	De los cuales:	*Inmuebles residenciales*		

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
		Inmuebles comerciales		
	Activos físicos: materias primas			
	Activos físicos: madera			
	Activos físicos: bienes artísticos y de colección			
	Activos físicos: activos del sector del transporte			
	Activos físicos: otros productos			
	d) Organismos de inversión colectiva		*Valor posiciones largas*	
	Inversiones en organismos de inversión colectiva (OIC) administrados/gestionados por el GFIA			
	De las cuales:	*Fondos del mercado monetario y OIC de gestión de efectivo*		
		ETF(Fondo de inversión cotizado)		
		Otros OIC		
	Inversiones en OIC no administrados/gestionados por el GFIA			
	De las cuales:	*Fondos del mercado monetario y OIC de gestión de efectivo*		
		ETF(Fondo de inversión cotizado)		
		Otros OIC		
	e) Inversiones en otras clases de activos		*Valor posiciones largas*	*Valor posiciones cortas*
	Total otras			
9	**Valor del volumen de negocios de cada clase de activo en referencia a los meses sobre los que se informa**			
	a) Valores		*Valor de mercado*	
	Efectivo y equivalentes de efectivo			
	Acciones cotizadas			
	Acciones no cotizadas			
	Bonos de empresa no emitidos por entidades financieras			
	De los cuales:	*Grado de inversión*		

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
		Grado especulativo		
	Bonos de empresa emitidos por entidades financieras			
	Bonos soberanos			
	De los cuales:	*Bonos de Estados miembros de la UE*		
		Bonos de Estados no miembros de la UE		
	Bonos convertibles:			
	Préstamos			
	Productos estructurados/titulizados			
	b) Derivados		*Valor nocional*	*Valor de mercado*
	Derivados sobre renta variable			
	Derivados sobre renta fija			
	CDS (Permutas de cobertura por impago)			
	Divisas (a efectos de inversión)			
	Derivados sobre tipos de interés			
	Derivados sobre materias primas			
	Otros derivados			
	c) Activos físicos (reales/tangibles)		*Valor de mercado*	
	Activos físicos: materias primas			
	Activos físicos: bienes inmuebles			
	Activos físicos: madera			
	Activos físicos: bienes artísticos y de colección			
	Activos físicos: activos del sector del transporte			
	Activos físicos: otros productos			
	d) Organismos de inversión colectiva			
	e) Otras clases de activos			
	Moneda de las exposiciones			

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
10	**Valor total de las posiciones largas y cortas (antes de la cobertura de las monedas) desglosado en las siguientes monedas:**		*Valor posiciones largas*	*Valor posiciones cortas*
	AUD			
	CAD			
	CHF			
	EUR			
	GBP			
	HKD			
	JPY			
	USD			
	Otras monedas			
11	**Volumen típico de la negociación/posición** (Se cumplimentará este punto si como tipo de FIA predominante se seleccionó «fondo de capital inversión», más arriba)		*(Selecciónese uno)* Muy pequeño (< 5 m EUR) Pequeño (5 m EUR a < 25 m EUR) Mercado medio/bajo (25 m EUR a < 15 m EUR) Mercado medio alto (150 m EUR a < 25 m EUR) Elevada cap. (500 m EUR a 1 000 m EUR) Megacap. (1 000 m EUR o más)	

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
12	**Influencia dominante [véase el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1)]** *[Se cumplimentará este punto si como tipo de FIA predominante se seleccionó «fondo de capital inversión», más arriba; cumpliméntese para cada sociedad sobre la que el FIA ejerza una influencia dominante (de otro modo, se dejará en blanco) según lo definido en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE]*	*Nombre*	*% derechos de voto*	*Tipo de operación*
	Perfil de riesgo del FIA			
	1. Perfil del riesgo de mercado			
13	**Rendimiento anual de la inversión previsto/TIR en condiciones normales de mercado (en %)**			
	Delta neta de renta variable			
	DV01 neto:			
	CS01 neta:			
	2. Perfil del riesgo de contraparte			
14	**Mecanismos de negociación y compensación**			
	a) % estimado (en términos de valor de mercado) de los valores negociados: *(Se dejará en blanco si no se negocian valores)*		*%*	
	En un mercado regulado			
	OTC			
	b) % estimado (en términos de volumen de negociación) de derivados negociados: *(Se dejará en blanco si no se negocian derivados)*		*%*	
	En un mercado regulado			
	OTC			
	c) % estimado (en términos de volumen de negociación) de operaciones de derivados compensadas: *(Se dejará en blanco si no se negocian derivados)*		*%*	
	Por una ECC			

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	Bilateralmente			
	d) % estimado (en términos de valor de mercado) de operaciones repo compensadas: *(Se dejará en blanco si no se negocian repo)*		*%*	
	Por una ECC			
	Bilateralmente			
	Trilateralmente			
15	**Valor de la garantía real y otro respaldo de crédito que el FIA haya entregado a todas las contrapartes**			
	a) Valor de la garantía depositada en forma de efectivo o equivalentes de efectivo			
	b) Valor de la garantía depositada en forma de otros valores (excluido el efectivo y equivalentes de efectivo)			
	c) Valor de otra garantía real y respaldo de crédito depositados (con inclusión del valor nominal de las cartas de crédito y otro respaldo de crédito de terceros similar)			
16	**Del importe de la garantía real y otro respaldo de crédito que el fondo informante haya entregado a las contrapartes: ¿qué porcentaje ha sido reutilizado por las contrapartes?**			
17	**Exposiciones a las cinco contrapartes principales (excluidas las contrapartes centrales)**			
	a) Indíquense las cinco contrapartes principales frente a las cuales el FIA tenga la mayor exposición de crédito neta a precios de mercado		*Nombre*	*Exposición total*
	Contraparte 1			
	Contraparte 2			
	Contraparte 3			
	Contraparte 4			
	Contraparte 5			
	b) Indíquense las cinco contrapartes principales que tienen la mayor exposición de crédito neta valorada a precios de mercado frente al FIA, medida en porcentaje del patrimonio neto del FIA.		*Nombre*	*Exposición total*
	Contraparte 1			
	Contraparte 2			
	Contraparte 3			

▼B

	Tipo de datos						Datos comunicados	
	Contraparte 4							
	Contraparte 5							
18	**Compensación directa a través de contrapartes centrales**							
	a) Durante el período a que se refiere la información, ¿compensó el FIA alguna operación directamente a través de una contraparte central?						Sí No (en caso negativo, procédase directamente al punto 21)	
	b) Si la respuesta al punto 18.a) es afirmativa, indíquense las tres contrapartes centrales principales en términos de exposición crediticia neta						*Nombre*	*Valor*
	ECC 1 (*déjese en blanco, si no procede)*							
	ECC 2 (*déjese en blanco, si no procede)*							
	ECC 3 (*déjese en blanco, si no procede)*							
	3. Perfil de liquidez							
	Perfil de liquidez de la cartera							
19	**Perfil de liquidez del inversor** Porcentaje de la cartera que puede ser liquidado en:							
	1 día o menos	2 a 7 días	8 a 30 días	31 a 90 días	91 a 180 días	181 a 365 días	más de 365 días	
20	**Valor del efectivo inmediatamente disponible**							
	Perfil de liquidez del inversor							
21	**Perfil de liquidez del inversor** Porcentaje de capital del inversor que puede reembolsarse en (% del patrimonio neto del FIA)							
	1 día o menos	2 a 7 días	8 a 30 días	31 a 90 días	91 a 180 días	181 a 365 días	más de 365 días	
22	**Reembolsos al inversor**							
	a) ¿Otorga el FIA al inversor derechos de retirada/reembolso en condiciones normales?						Sí	No

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	b) ¿Cuál es la frecuencia de reembolso al inversor (en caso de múltiples clases de participaciones, la información se referirá a la clase de participación más importante con arreglo al valor liquidativo)		*(Selecciónese una)* Diaria Semanal Quincenal Mensual Trimestral Semestral Anual Otras frecuencias No procede	
	c) ¿Qué plazo de preaviso, en número de días, se exige a los inversores para el reembolso? *(desglósese el plazo de preaviso por activo si existen múltiples clases de participaciones)*			
	d) ¿Qué plazo mínimo de inversión, en número de días, se exige al inversor? (desglósese el plazo por activo si existen múltiples clases de participaciones			
23	**Medidas especiales y trato preferente**			
	a) En la fecha en que se informa, ¿qué porcentaje del patrimonio neto del FIA está sujeto a las siguientes medidas:		*% patrimonio neto*	
	Cartera separada de activos ilíquidos			
	Restricciones de reembolso			
	Suspensión de negociación			
	Otras medidas de gestión de los activos ilíquidos (*especifíquense)*		[Tipo]	[%]
	b) Indíquese el porcentaje del valor patrimonial neto de los activos del FIA actualmente objeto de medidas especiales motivadas por su iliquidez con arreglo al artículo 23.4.a) de la Directiva sobre los GFIA, incluidas las enumeradas en el punto 25 a)			
	Medidas especiales en % del patrimonio neto			
	c) ¿Hay inversores a los que se otorga trato preferente o que tienen derecho a trato preferente (por ejemplo, mediante una cláusula adicional) y, por tanto, debe informarse sobre ellos a los inversores del FIA de acuerdo con el artículo 23.1.j) de la Directiva sobre los GFIA?		(Sí o no)	

▼B

	Tipo de datos						Datos comunicados	
	d) Si la respuesta a la letra c) es afirmativa, indíquense todos los pertinentes tratos preferentes:							
	Diferencias en la información a facilitar al inversor							
	Diferencias en las condiciones relativas a la liquidez del inversor							
	Diferencias en las tarifas aplicadas a los inversores							
	Otro trato preferente							
24	**Facilítese un desglose de la titularidad de las participaciones del FIA por categoría de inversor (en % del valor patrimonial neto de los activos del FIA; indíquense los propietarios efectivos, si se conocen o es factible)**							
25	**Financiación de la liquidez**							
	a) Indíquese el importe agregado de los préstamos obtenidos y la financiación de tesorería de que dispone el FIA (incluidas todas las líneas de crédito, utilizadas o no, comprometidas o no, así como toda posible financiación a plazo)							
	b) Divídase el importe indicado en la letra a) entre los plazos que, a continuación, se especifican, basándose en el plazo más largo en el que el acreedor esté contractualmente comprometido a proporcionar la financiación:							
	1 día o menos	2 a 7 días	8 a 30 días	31 a 90 días	91 a 180 días	181 a 365 días	Más de 365 días	
	4. Toma de préstamos y riesgo de exposición							
26	**Valor de los préstamos de efectivo o valores obtenidos representado por:**							
	Préstamo de efectivo sin garantía:							
	Préstamo de efectivo con garantía — A través del intermediario principal:							
	Préstamos de efectivo con garantía — A través de pactos de recompra (inversa):							
	Préstamos de efectivo con garantía — A través de otros medios:							
27	**Valor de los préstamos implícitos en otros instrumentos financieros**							
	Derivados negociados en bolsa: exposición bruta menos margen de garantía depositado							
	Derivados OTC: exposición bruta menos margen de garantía depositado							
28	**Valor de los valores tomados en préstamo para posiciones cortas**							
29	**Exposición bruta de las estructuras financieras y/o jurídicas controladas por el FIA a que se refiere el considerando 78 de la Directiva sobre los GFIA**							
	Estructura financiera y/o jurídica							

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	Estructura financiera y/o jurídica			
	Estructura financiera y/o jurídica			
	…			
30	**Apalancamiento del FIA**			
	a) Calculado con arreglo al método bruto			
	b) Calculado con arreglo al método del compromiso			
	5. Aspectos del riesgo operativo y de otro tipo			
31	**Número total de posiciones abiertas**			
32	**Perfil de riesgo histórico**			
	a) Rentabilidad de inversión o TIR bruta del FIA durante el período sobre el que se informa (en %, antes de deducir las comisiones de gestión y rendimiento)			
	Primer mes del período sobre el que se informa			
	Segundo mes del período sobre el que se informa			
	…			
	…			
	Último mes del período sobre el que se informa			
	b) Rentabilidad de inversión o TIR neta del FIA durante el período sobre el que se informa (en %, tras deducir las comisiones de gestión y rendimiento)			
	Primer mes del período sobre el que se informa			
	Segundo mes del período sobre el que se informa			
	…			
	…			
	Último mes del período sobre el que se informa			
	c) Variación del patrimonio neto del FIA durante el período sobre el que se informa (en %, teniendo en cuenta los efectos de las suscripciones y los reembolsos)			
	Primer mes del período sobre el que se informa			
	Segundo mes del período sobre el que se informa			
	…			

▼B

	Tipo de datos		Datos comunicados	
	…			
	Último mes del período sobre el que se informa			
	d) Suscripciones durante el período sobre el que se informa			
	Primer mes del período sobre el que se informa			
	Segundo mes del período sobre el que se informa			
	…			
	…			
	Último mes del período sobre el que se informa			
	e) Reembolsos durante el período sobre el que se informa			
	Primer mes del período sobre el que se informa			
	Segundo mes del período sobre el que se informa			
	…			
	…			
	Último mes del período sobre el que se informa			

Los valores monetarios se expresarán en la moneda de base del FIA.

Resultados de las pruebas de resistencia

Indíquense los **resultados de las pruebas de resistencia** realizadas de acuerdo con el **artículo 15, apartado 3, letra b), de la Directiva 2011/61/UE***[garantizar que se puedan determinar, medir, gestionar y controlar correcta y permanentemente los riesgos asociados a cada posición de inversión del FIA y su efecto global en la cartera del FIA, en particular aplicando pruebas apropiadas de esfuerzo] (texto libre)*

Los valores monetarios se expresarán en la moneda de base del FIA.

Indíquense los **resultados de las pruebas de resistencia** realizadas con arreglo al **artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2011/61/UE***[Los GFIA efectuarán a intervalos regulares pruebas de esfuerzo, tanto en condiciones de liquidez normales como excepcionales, que le permitan evaluar el riesgo de liquidez del FIA y controlar en consecuencia el riesgo de liquidez del FIA.] (texto libre)*

Los valores monetarios se expresarán en la moneda de base del FIA.

▼B

FIA-Información específica que debe facilitarse a las autoridades competentes

(Artículo 24, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE)

	Tipo de datos	Datos comunicados	
1	**Del importe de la garantía real y otros medios de respaldo de crédito que el FIA ha entregado a las contrapartes: ¿qué porcentaje ha sido reutilizado por las contrapartes?**		
	Toma de préstamos y riesgo de exposición		
2	**Valor de los préstamos de efectivo o valores obtenidos representado por:**		
	Préstamos de efectivo sin garantía:		
	Préstamos de efectivo con garantía — A través del intermediario principal:		
	Préstamos de efectivo con garantía — A través de pactos de recompra (inversa):		
	Préstamos de efectivo con garantía — A través de otros medios:		
3	**Valor de los préstamos implícitos en otros instrumentos financieros**		
	Derivados negociados en bolsa: exposición bruta menos margen de garantía depositado		
	Derivados OTC: exposición bruta menos margen de garantía depositado		
4	**Las cinco fuentes principales de toma en préstamo de efectivo o de valores (posiciones cortas):**		
	1ª en importancia:		
	2ª en importancia:		
	3ª en importancia:		
	4ª en importancia:		
	5ª en importancia:		
5	**Valor de los valores tomados en préstamo para posiciones cortas**		
6	**Exposición bruta de las estructuras financieras y/o jurídicas controladas por el FIA a que se refiere el considerando 78 de la Directiva sobre los GFIA**		

▼B

	Tipo de datos	Datos comunicados	
	Estructura financiera y/o jurídica		
	Estructura financiera y/o jurídica		
	Estructura financiera y/o jurídica		
	…		
7	**Apalancamiento del FIA:**		
	a) Método bruto		
	b) Método del compromiso		

Los valores monetarios se expresarán en la moneda de base del FIA.